

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS\***

**OMAR HUMBERTO MALDONADO VARGAS Y OTROS VS. CHILE**

**SENTENCIA DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015  
(Fondo, Reparaciones y Costas)**

En el *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros*,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal"), integrada por los siguientes Jueces:

Humberto Antonio Sierra Porto, Presidente;  
Manuel E. Ventura Robles, Juez;  
Diego García-Sayán, Juez;  
Alberto Pérez Pérez, Juez, y  
Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez

presente, además\*\*,

Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, "la Convención Americana" o "la Convención") y con los artículos 31, 32, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante también "el Reglamento"), dicta la presente Sentencia.

---

\* De conformidad con el artículo 19.1 del Reglamento de la Corte Interamericana aplicable al presente caso, el Juez Eduardo Vio Grossi, de nacionalidad chilena, no participó en la deliberación de esta Sentencia. El Juez Roberto F. Caldas, por razones de fuerza mayor, no participó de la deliberación y firma de esta Sentencia.

\*\* El Secretario Pablo Saavedra Alessandri se excusó de participar en el presente caso. La Corte aceptó la excusa presentada.

**TABLA DE CONTENIDO**

<b>I. INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSI A .....</b>	<b>3</b>
<b>II. PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE .....</b>	<b>4</b>
<b>III. COMPETENCIA .....</b>	<b>5</b>
<b>IV. PRUEBA .....</b>	<b>6</b>
A. PRUEBA DOCUMENTAL, TESTIMONIAL Y PERICIAL .....	6
B. ADMISIÓN DE LA PRUEBA .....	6
C. VALORACIÓN DE LA PRUEBA .....	7
<b>V. HECHOS .....</b>	<b>7</b>
A. ANTECEDENTES .....	8
B. SOLICITUD DE REVISIÓN DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA EMITIDAS EN LA CAUSA ROL 1-73 FACH .....	18
C. LAS INVESTIGACIONES Y PROCESOS POR LOS HECHOS DE TORTURA Y TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES EN PERJUICIO DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS .....	20
<b>VI FONDO.....</b>	<b>25</b>
<b>VI-1. LOS DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL POR LA ALEGADA FALTA DE INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS DE TORTURA.....</b>	<b>25</b>
A. ARGUMENTOS DE LAS PARTES Y DE LA COMISIÓN.....	25
B. CONSIDERACIONES DE LA CORTE.....	27
<b>VI-2. EL DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL Y EL DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO POR LA ALEGADA FALTA DE UN RECURSO DE REVISIÓN ADECUADO Y EFECTIVO.....</b>	<b>35</b>
A. ARGUMENTOS DE LAS PARTES Y DE LA COMISIÓN.....	35
B. CONSIDERACIONES DE LA CORTE.....	37
<b>VI-3. EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA HONRA Y DE LA DIGNIDAD .....</b>	<b>45</b>
A. ARGUMENTOS DE LAS PARTES Y DE LA COMISIÓN.....	45
B. CONSIDERACIONES DE LA CORTE.....	46
<b>VII. REPARACIONES (Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana) .....</b>	<b>47</b>
A. PARTE LESIONADA .....	48
B. OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR.....	48
C. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.....	49
D. MEDIDA DE RESTITUCIÓN .....	51
E. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN .....	52
F. INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA POR DAÑO MATERIAL E INMATERIAL .....	53
G. COSTAS Y GASTOS .....	55
H. MODALIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LOS PAGOS ORDENADOS.....	56
<b>VIII. PUNTOS RESOLUTIVOS.....</b>	<b>57</b>

## I

**INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSID**

1. *El caso sometido a la Corte.* – El 12 de abril de 2014 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana el caso *Omar Humberto Maldonado Vargas y otros* contra la República de Chile (en adelante “el Estado” o “Chile”). De acuerdo con lo señalado por la Comisión, el caso se relaciona con la supuesta responsabilidad internacional de Chile por la alegada denegación de justicia en perjuicio de Omar Humberto Maldonado Vargas, Álvaro Yañez del Villar, Mario Antonio Cornejo Barahona, Belarmino Constanzo Merino, Manuel Osvaldo López Oyanedel, Ernesto Augusto Galaz Guzmán, Mario González Rifo, Jaime Donoso Parra, Alberto Salustio Bustamante Rojas, Gustavo Raúl Lastra Saavedra, Víctor Hugo Adriazola Meza e Ivar Onoldo Rojas Ravanal, derivada de la supuesta falta de investigación de oficio y diligente de los hechos de tortura sufridos por las presuntas víctimas durante la dictadura militar<sup>1</sup>. Asimismo, se relaciona con el supuesto incumplimiento continuado de la obligación de investigar, así como con la alegada denegación de justicia derivada de la respuesta estatal frente a los recursos de revisión y reposición interpuestos el 10 de septiembre de 2001 y el 7 de septiembre de 2002, y al no haber ofrecido supuestamente un recurso efectivo a las presuntas víctimas para dejar sin efecto un proceso penal que habría tomado en cuenta pruebas obtenidas bajo tortura.

2. *Trámite ante la Comisión.* – El trámite ante la Comisión fue el siguiente:

*i. Petición.* – El 15 de abril de 2003 la Comisión Interamericana recibió una denuncia presentada por la Corporación de Promoción de Defensa de los Derechos del Pueblo (“CODEPU”) y la Federación Internacional de Ligas de Derechos Humanos (“FIDH”), (la FIDH y CODEPU juntos, en adelante, “los peticionarios”).

*ii. Informe de Admisibilidad.* - El 9 de marzo de 2005 la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad N° 6/05<sup>2</sup>.

*iii. Informe de Fondo.* – El 8 de noviembre de 2013 la Comisión emitió el Informe de Fondo N° 119/13, en los términos del artículo 50 de la Convención (en adelante “el Informe de Fondo”), en el cual llegó a una serie de conclusiones y formuló varias recomendaciones al Estado:

*i. Conclusiones.* La Comisión concluyó que el Estado era responsable por la alegada violación a los siguientes derechos humanos establecidos en la Convención Americana:

- La obligación de investigar la tortura de conformidad a lo estipulado en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de las presuntas víctimas y de sus familiares; así como – en aplicación del principio *iura novit curiae* - los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, establecida en el artículo 2 de la Convención, en perjuicio de las presuntas víctimas y sus familiares.
- La obligación de adoptar disposiciones de derecho interno a fin de garantizar la existencia de un recurso efectivo para dar vigencia a la regla de exclusión de las confesiones obtenidas bajo

<sup>1</sup> La Comisión, en su escrito de sometimiento del caso, se refirió a que el Estado habría ratificado la Convención Americana y reconocido la competencia contenciosa de este Tribunal el 21 de agosto de 1990 y ratificado la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 30 de septiembre de 1988. Especificó que “[e]l presente caso se circunscribe al [presunto] incumplimiento continuado de la obligación de investigar, así como a la [alegada] denegación de justicia derivada de la respuesta estatal frente al recurso de revisión interpuesto el 10 de septiembre de 2001” y que “[e]n ese sentido, la totalidad del objeto del caso se encuentra dentro de la competencia temporal de la Corte”.

<sup>2</sup> En dicho Informe la Comisión declaró la admisibilidad de la petición por la presunta violación de los artículos 8.1, 8.2.h, 9, 11.1, 24, 25 y 27.2, en relación con el artículo 1.1, de la Convención Americana.

tortura, de conformidad a lo establecido en los artículos 25 y, en aplicación del principio *iura novit curiae*, el artículo 2 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 y el artículo 10 de la Convención contra la Tortura, en perjuicio de las presuntas víctimas y sus familiares.

*ii. Recomendaciones. La Comisión recomendó al Estado:*

- Investigar, juzgar y sancionar penalmente las alegadas torturas cometidas en perjuicio de las presuntas víctimas del presente caso;
- Establecer las responsabilidades penales y/o administrativas a que haya lugar, por la omisión de investigar las torturas padecidas por las presuntas víctimas del presente caso que habrían sido puestas en conocimiento de las autoridades chilenas;
- Adoptar las medidas necesarias para otorgar un recurso judicial efectivo para la protección de los derechos de las presuntas víctimas y sus familiares que les habrían sido conculcados, en particular, respecto al valor probatorio dado a las confesiones rendidas bajo efectos de tortura;
- Reparar plenamente a las presuntas víctimas y sus familiares, incluyendo tanto el aspecto moral como el material, por las alegadas violaciones de los derechos humanos establecidas en el Informe de Fondo;
- Adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole, con el objeto de adecuar la legislación y las prácticas chilenas a los estándares interamericanos en materia de tortura y protección judicial, y
- Adoptar las medidas para prevenir la repetición de hechos similares a los relacionados con el caso.

*iv. Notificación al Estado.* – El Informe de Fondo fue notificado al Estado el 13 de noviembre de 2013, se otorgó un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El 7 de enero de 2014 el Estado solicitó una prórroga de dos meses, la cual fue concedida. El 27 de marzo y el 11 de abril de 2014 el Estado remitió informes sobre el cumplimiento de las recomendaciones.

*v. Sometimiento a la Corte.* – El 12 de abril de 2014 la Comisión sometió el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana “[a]nte la necesidad de obtención de justicia para las presuntas víctimas del caso” y en consideración de que de los dos informes estatales remitidos “no [habrían] resulta[do] avances sustantivos en el cumplimiento de las recomendaciones [contenidas en el Informe de Fondo]”<sup>3</sup>.

*vi. Solicitud de la Comisión Interamericana.* – Con base en lo anterior, la Comisión solicitó a este Tribunal que declare la responsabilidad internacional de Chile por la alegada violación de los derechos anteriormente indicados en las conclusiones del Informe de Fondo. Adicionalmente, la Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado determinadas medidas de reparación, que se detallarán y analizarán en el capítulo correspondiente.

## II

### PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

3. *Notificación al Estado y a los representantes*<sup>4</sup>. – El sometimiento del caso por parte de la Comisión fue notificado a los representantes y al Estado el 3 de junio de 2014, notificaciones que fueron recibidas los días 6 y 9 de junio de 2014 respectivamente.

4. *Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.* – El 6 de agosto de 2014 los representantes presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas<sup>5</sup> (en adelante

<sup>3</sup> La Comisión resolvió denegar una prórroga solicitada por el Estado en el escrito de 11 de abril de 2014.

<sup>4</sup> Los representantes en el presente caso son Ciro Colombara López, nombrado interviniente común por las presuntas víctimas del caso, de conformidad con el artículo 25.2 del Reglamento y Branislav Marelic Rokov.

<sup>5</sup> Los representantes enviaron el escrito de solicitudes y argumentos vía correo electrónico. Mediante comunicación recibida el 18 agosto de 2014, los representantes remitieron a la Corte el escrito original y anexos del mismo.

“escrito de solicitudes y argumentos”), en los términos de los artículos 25 y 40 del Reglamento de la Corte.

5. *Escrito de contestación.* – El 7 de noviembre de 2014 el Estado presentó ante la Corte su escrito de contestación al sometimiento del caso y al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante “contestación” o “escrito de contestación”), en los términos del artículo 41 del Reglamento del Tribunal<sup>6</sup>.

6. *Audiencia pública.* – El Presidente de la Corte, mediante Resolución de 10 de marzo de 2015, convocó a las partes y a la Comisión a una audiencia pública para recibir sus alegatos y observaciones finales orales sobre el fondo, y eventuales reparaciones y costas así como recibir las declaraciones de una presunta víctima propuesta por los representantes, un perito propuesto por el Estado y un perito propuesto por la Comisión. Asimismo, mediante dicha resolución se ordenó recibir declaraciones rendidas ante fedatario público (*affidavit*) de nueve presuntas víctimas, dos testigos y un perito, propuestos por los representantes; tres testigos y un perito, propuestos por el Estado, y un perito propuesto por la Comisión. La audiencia pública fue celebrada los días 22 y 23 de abril de 2015 durante el 52º Período Extraordinario de Sesiones de la Corte, en Cartagena, Colombia<sup>7</sup>.

7. *Amicus Curiae.* - El Tribunal recibió un escrito de *amicus curiae*, presentado por Bridget Arimond en representación del Centro para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Northwestern.

8. *Alegatos y observaciones finales escritos.* – El 25 de mayo de 2015 los representantes y el Estado presentaron sus alegatos finales escritos y la Comisión Interamericana remitió sus observaciones finales escritas.

9. *Deliberación del presente caso.* - La Corte inició la deliberación de la presente Sentencia el día 1 de septiembre de 2015.

### III COMPETENCIA

10. La Corte es competente para conocer del presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, en razón de que Chile es Estado Parte de la Convención desde el 21 de agosto de 1990 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte en esa misma fecha.

---

<sup>6</sup> El Estado envió su escrito de contestación vía correo electrónico. Mediante comunicación recibida el 19 de noviembre de 2014, el Estado remitió a la Corte el escrito original y anexos del mismo. Mediante escrito de 7 de noviembre de 2014, designó como Agente al señor Patricio Utreras Díaz, como Co-Agentes a los señores Claudio Troncoso Repetto, Rodrigo Quintana Meléndez y Jaime Madariaga de la Barra, y como Agentes alternos a los señores Jaime Cortés-Monroy Rojas, Beatriz Contreras Reyes y Boriana Benev Ode.

<sup>7</sup> A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: Rose-Marie Belle Antoine, Comisionada; Silvia Serrano Guzmán, y Jorge H. Meza Flores, abogados de la Secretaría Ejecutiva; b) por los representantes de las presuntas víctimas: Ciro Colombara, Branislav Marelic Rokov y Hunter T. Carter, y c) por el Estado de Chile: Patricio Utreras Díaz, Agente, Claudio Troncoso Repetto, Jaime Madariaga De la Barra, Rodrigo Quintana Meléndez, Co-Agentes, Jaime Cortés-Monroy Rojas, Boriana Benev Ode, y Beatriz Contreras Reyes, Agentes Alternos.

## IV PRUEBA

### **A. Prueba documental, testimonial y pericial**

11. El Tribunal recibió diversos documentos presentados como prueba por la Comisión, los representantes y el Estado, adjuntos a sus escritos principales. Asimismo, el Tribunal recibió las declaraciones rendidas ante fedatario público (*affidavit*) por nueve presuntas víctimas<sup>8</sup>, cinco testigos<sup>9</sup> y tres peritos<sup>10</sup>. En cuanto a la prueba rendida en audiencia pública, la Corte escuchó las declaraciones de la presunta víctima Ernesto Galaz Guzmán, el testigo Jorge Correa Sutil y los peritos Jonatan Valenzuela Saldías y Juan Méndez.

### **B. Admisión de la prueba**

12. El Tribunal admite los documentos presentados en la debida oportunidad procesal por las partes y la Comisión, y cuya admisibilidad no fue controvertida ni objetada<sup>11</sup>. Respecto a algunos documentos señalados por medio de enlaces electrónicos, la Corte ha establecido que, si una parte o la Comisión proporciona al menos el enlace electrónico directo del documento que cita como prueba y es posible acceder a éste hasta la fecha de emisión de la Sentencia, no se ve afectada la seguridad jurídica ni el equilibrio procesal porque es inmediatamente localizable por la Corte, por la otra parte o la Comisión<sup>12</sup>. En este caso, no hubo oposición u observaciones de las partes ni de la Comisión sobre la admisibilidad de tales documentos. En cuanto a las notas de prensa presentadas, este Tribunal ha considerado que podrán ser apreciadas cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso<sup>13</sup>.

13. Con relación a la declaración firmada por el señor Jaime Donoso y presentada por el representante de las presuntas víctimas, sin que fuera rendida ante fedatario público en los plazos establecidos para recibir dicha declaración por *affidavit*, este Tribunal constata que su admisibilidad o su autenticidad no fue objetada por el Estado y que posteriormente los representantes adjuntaron dicha documentación notariada. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 58.a del Reglamento, la Corte estima procedente admitirla pues es relevante para el examen del presente caso.

14. En relación con el documento complementario al peritaje de Jonatan Valenzuela, remitido el día 26 de mayo de 2015, éste fue transmitido a los representantes y a la Comisión, y se les confirió un plazo para que pudieran presentar sus observaciones dentro del cual los representantes se opusieron a su admisibilidad<sup>14</sup>. Si bien en otras

<sup>8</sup> Mario González Rifo, Álvaro Yañez del Villar, Omar Maldonado Vargas, Víctor Hugo Adriazola Meza, Ivar Rojas Ravanal, Jaime Donoso Parra, Alberto Bustamante Rojas, Mario Cornejo Barahona, y Manuel López Oyanedel.

<sup>9</sup> Fernando Villagrán, Jorge Dixon, Constanza Collarte Pindar, Isidro Solís Palma, y Alejandro Salinas Rivera.

<sup>10</sup> Danny Mosalvez Araneda, Francisco Zúñiga Urbina, y Manfred Nowak.

<sup>11</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 140, y *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 33.

<sup>12</sup> Cfr. *Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 26, y *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 35.

<sup>13</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, párr. 146, y *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 34.

<sup>14</sup> Los representantes consideraron que a) el peritaje acompañado no está suscrito ante notario, por lo que no se cumplen los requisitos de admisibilidad de la pruebas escritas; b) el Reglamento no permite que un peritaje pueda rendirse de las dos formas; c) si el peritaje escrito del Profesor Valenzuela se entiende como un

oportunidades, la Corte ha admitido la presentación de documentos complementarios a los peritajes que fueron rendidos en audiencia<sup>15</sup>, en el presente caso esa documentación fue presentada con posterioridad a la fecha establecida para la presentación de los alegatos finales escritos, motivo por el cual es inadmisibles.

15. Asimismo, la Corte estima pertinente admitir las declaraciones rendidas en audiencia pública y ante fedatario público (*supra* párr. 6), en cuanto se ajusten al objeto definido por el Presidente en la Resolución que ordenó recibirlos<sup>16</sup> y al objeto del presente caso.

### **C. Valoración de la Prueba**

16. Con base en lo establecido en los artículos 46, 47, 48, 50, 51, 52, 57 del Reglamento, así como en su jurisprudencia constante en materia de prueba y su apreciación, la Corte examinará y valorará los elementos probatorios documentales remitidos por las partes y la Comisión en los momentos procesales oportunos, las declaraciones y dictámenes rendidos mediante declaración jurada ante fedatario público (*affidavit*) y en la audiencia pública. Para ello se sujeta a los principios de la sana crítica, dentro del marco normativo correspondiente, teniendo en cuenta el conjunto del acervo probatorio y lo alegado en la causa<sup>17</sup>. Asimismo, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas serán valoradas dentro del conjunto de las pruebas del proceso en la medida en que puede proporcionar mayor información sobre las supuestas violaciones y sus consecuencias<sup>18</sup>. En relación con artículos o textos en los cuales se señalen hechos relativos a este caso, su valoración no se encuentra sujeta a las formalidades requeridas para las pruebas testimoniales. No obstante, su valor probatorio dependerá de que corroboren o se refieran a aspectos relacionados con el caso concreto<sup>19</sup>.

## **V HECHOS**

17. En el presente capítulo se exponen los hechos del caso de acuerdo al siguiente orden: a) antecedentes; b) solicitud de revisión de las sentencias de condena emitidas en la

---

"complemento" a la declaración rendida en Audiencia, debió haber sido presentado antes o durante la declaración del perito, y d) como argumento subsidiario en caso de que el documento remitido por el Profesor Valenzuela se considere finalmente como un complemento a su peritaje recibido en audiencia pública, indicaron que éste debió haberse sometido a más tardar el 25 de mayo junto con las Alegatos Finales Escritos del Estado.

<sup>15</sup> Cfr. *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 59, *Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 45; *Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 119; *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 114, y *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr. 37.

<sup>16</sup> Los objetos de las declaraciones se encuentran establecidos en la Resolución del Presidente de la Corte de 10 de marzo de 2015.

<sup>17</sup> Cfr. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia del 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 76, y *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 44.

<sup>18</sup> Cfr. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 43, y *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 44.

<sup>19</sup> Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 72, y *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 44.

causa ROL 1-73 FACH, y c) investigaciones y procesos por los hechos de tortura en perjuicio de las presuntas víctimas.

18. Los hechos anteriores a la fecha de ratificación de la competencia contenciosa de la Corte por parte de Chile (21 de agosto de 1990) únicamente se aluden como parte de los antecedentes del caso sometido a la Corte.

### **A. Antecedentes**

19. Los hechos relacionados con los antecedentes del caso no fueron controvertidos por el Estado, quién por el contrario, durante la audiencia, declaró que “ha reconocido que los peticionarios en esta causa son víctimas de graves violaciones a los derechos humanos cometidas en dictadura, [quiénes] fueron sometidos a Consejo de Guerra por su defensa de la Constitución y de la ley, siendo leales al sistema democrático y por ello fueron torturados y condenados por traición a la patria, [y que] esto es algo no discutido en esta causa”. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte hará referencia al acervo probatorio con la finalidad de precisar algunos hechos señalados por las partes y la Comisión.

#### **A.1. El Golpe de Estado y las violaciones a los derechos humanos ocurridas durante la dictadura militar**

20. El 11 de septiembre de 1973 se instauró en Chile un régimen militar que derrocó al Gobierno del Presidente Salvador Allende. Una junta de gobierno militar asumió en un inicio el poder ejecutivo a través del Decreto Ley No. 1 de 1973 y posteriormente también el poder constituyente y legislativo, a través del Decreto-Ley No. 128 del mismo año<sup>20</sup>.

21. La represión generalizada dirigida a las personas que el régimen consideraba opositoras operó como política de Estado, desde su instauración hasta el fin del gobierno militar el 10 de marzo de 1990, con grados de intensidad variables y con distintos niveles de selectividad de sus víctimas<sup>21</sup>. Esta represión se aplicó en casi todas las regiones del país y estuvo caracterizada por una práctica masiva y sistemática de fusilamientos y ejecuciones sumarias, torturas (incluida la violación sexual, principalmente de mujeres), privaciones arbitrarias de la libertad en recintos al margen del escrutinio de la ley, desapariciones forzadas, y demás violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes del Estado, asistidos a veces por civiles<sup>22</sup>.

<sup>20</sup> Cfr. Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (en adelante, Informe Rettig), Tomo I, reedición diciembre 1996, pág. 35 (expediente de prueba, folio 3314). Mediante Decreto Supremo No. 355 de 25 de abril de 1990 el Estado creó la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, conocida también como “Comisión Rettig”, cuyo objetivo principal fue contribuir al esclarecimiento global de la verdad sobre las más graves violaciones a los derechos humanos cometidas entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990. Comprende hechos de desaparición, ejecuciones, tortura con resultado de muerte, “en que aparezca comprometida la responsabilidad moral del Estado por actos de sus agentes o de personas a su servicio, como asimismo los secuestros y los atentados contra la vida de personas cometidos por particulares bajo pretextos políticos”. Cfr. *Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267, párr. 66.

<sup>21</sup> Cfr. Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, noviembre de 2004 (en adelante “Informe Valech”), pág. 191 (expediente de prueba, folio 4436). La Comisión Valech fue creada por Decreto Supremo No. 1.040, publicado en el Diario Oficial el 11 de noviembre de 2003, con el objetivo de determinar las personas que sufrieron privaciones de libertad y torturas por razones políticas. Su Informe fue entregado al Presidente de la República el 10 de noviembre de 2004, y es público desde el 28 de noviembre del mismo año. Un anexo del Informe titulado “Listado de prisioneros políticos y torturados”, incluyó los nombres de 27.153 personas. Entre las personas reconocidas como víctimas de “prisión política” y tortura se encuentra el señor “García Lucero, Leopoldo Guillermo”. Cfr. *García Lucero y otras Vs. Chile*, párr. 72.

<sup>22</sup> Cfr. Informe Rettig, Tomo I, págs. 18-21 (expediente de prueba, folios 3297 a 3300). Véase asimismo *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 82.4.

22. La época más violenta de todo el período represivo corresponde a los primeros meses del gobierno de facto. Como señaló esta Corte en el caso *García Lucero y otras Vs. Chile*, de las 3.197 víctimas identificadas de ejecuciones y desapariciones forzadas que ocurrieron en todo el gobierno militar, 1.823 se produjeron en el año 1973<sup>23</sup>. Las víctimas de todas estas violaciones fueron funcionarios destacados del régimen depuesto y connotadas figuras de izquierda, así como sus militantes “comunes y corrientes”; jefes y dirigentes políticos, sindicales, vecinales, estudiantiles (de enseñanza superior y media) e indígenas, y representantes de organizaciones de base con participación en movimientos de reivindicaciones sociales<sup>24</sup>.

23. Según consta en el informe final de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, la tortura fue una práctica recurrente durante la dictadura militar. Los métodos empleados en los primeros años se caracterizaron por su brutalidad y por dejar secuelas evidentes, los cuales ponían con mayor frecuencia en grave riesgo la vida de las víctimas, “existiendo posteriormente mayor especialización en el tipo de presión física aplicada sobre el detenido”. Algunos detenidos fueron enjuiciados en Consejos de Guerra mientras que otros nunca fueron procesados pero fueron recluidos por tiempos variables en estadios, campos de detenidos, regimientos, comisarías o cárceles<sup>25</sup>.

### **A.2. Los procesos ante los Consejos de Guerra**

24. Por medio del Decreto Ley No. 3 de 11 de septiembre de 1973, se declaró un estado de sitio en todo el territorio de la República y se otorgó a la Junta de Gobierno la calidad de “General en Jefe de las Fuerzas que operarán en la emergencia”. Posteriormente, se dictó el Decreto-Ley No. 5 de 12 de 1973, el cual interpretó el artículo 418 del Código de Justicia Militar en el sentido que el estado de sitio decretado, “por conmoción interna en las circunstancias que vive el país”, debía entenderse como “estado o tiempo de guerra” para los efectos de la aplicación de las normas penales, de conformidad con el Código de Justicia Militar y demás leyes penales<sup>26</sup>.

25. De conformidad con ese Decreto, entraron en funciones los Consejos de Guerra o Tribunales Militares que se encargaron de juzgar los delitos de la jurisdicción militar mediante procedimientos breves y sumarios<sup>27</sup>, de instancia única, que se caracterizaron por

<sup>23</sup> Por su parte, el 61% de las 33.221 detenciones que fueron calificadas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, corresponde a detenciones efectuadas en 1973. Esa misma Comisión señaló que más del 94% de las personas que sufrieron prisión política afirmaron haber sido torturadas por agentes estatales. *Cfr. Caso García Lucero y otras Vs. Chile*, párr. 58.

<sup>24</sup> En muchas ocasiones se deducían las inclinaciones políticas de las personas a partir de su participación y conducta conflictiva en huelgas, paros, tomas de terrenos de predios y manifestaciones callejeras, entre otras actividades. Las ejecuciones de estas personas eran parte de un contexto de llevar a cabo una “limpieza” de elementos considerados perniciosos por sus doctrinas y actuaciones, y de atemorizar a sus compañeros que podían constituir una eventual amenaza. *Cfr. Informe Rettig*, Tomo I, pág. 101 (expediente de prueba, folio 3380).

<sup>25</sup> En numerosas ocasiones los arrestos, particularmente los inmediatamente posteriores al 11 de septiembre de 1973, se produjeron en allanamientos que comenzaban en horas de la madrugada y se prolongaban por varias horas, obligando a las personas a permanecer tendidas con la boca al suelo y con las manos en la nuca recibiendo golpes. El trato de los prisioneros variaba según el recinto en el cual estuvieran detenidos, pero en general, la alimentación era inadecuada, el abrigo insuficiente, existían amenazas constantes, los golpes eran reiterados y existía hacinamiento. *Cfr. Informe Valech*, págs. 229, 232 y 236 (expediente de prueba, folios 4472, 4475 y 4479).

<sup>26</sup> *Cfr. Informe Rettig*, Tomo I, pág. 71 (expediente de prueba, folio 3350).

<sup>27</sup> El procedimiento comenzaba cuando la autoridad militar superior correspondiente tenía noticia de que se había cometido un delito de jurisdicción militar, en cuyo caso ordenaba al Fiscal instruir una investigación, la cual, debía ser breve y sumaria y no debía durar más de 48 horas, salvo que quien ordenaba la investigación hubiese señalado otro plazo. Al concluir el fiscal la investigación, debía elevar la causa al Comandante con los elementos probatorios respectivos y un dictamen en el cual se debía incluir una relación sucinta de la investigación, indicando las personas responsables, su grado de culpabilidad y las penas que consideraba que correspondían, o en su caso la solicitud de sobreseimiento. En caso de que el Comandante en jefe hubiese considerado precedente el procesamiento, éste dictaba una resolución mediante la cual se establecían los hechos delictivos que se

numerosas irregularidades y violaciones al debido proceso. Esta situación fue informada por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación<sup>28</sup>, así como por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura de Chile, la cual también se refirió a la práctica de la tortura en el contexto de los procesos llevados a cabo ante los Consejos de Guerra en la época del golpe de estado.

26. En el informe final de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, se señaló que el análisis de los procesos demostró que “actuando con sistemático descuido de la imparcialidad del debido proceso, los fiscales permitieron y aún propiciaron la tortura como método válido de interrogatorio”<sup>29</sup>. En ese informe se señaló que los imputados por los tribunales militares en tiempo de guerra casi nunca gozaron de los derechos a que se les informara de manera específica y clara los hechos que se les imputaban; a ser asistidos por un abogado desde los actos iniciales de la investigación; a solicitar que se activara la misma y conocer su contenido; a solicitar el sobreseimiento de la causa; a guardar silencio o declarar sin juramento, y a no ser sometidos a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes. El referido informe también indicó que en esos tribunales militares la norma fue la violación de esos derechos y garantías<sup>30</sup>.

27. Durante la audiencia pública del presente caso, el Estado de Chile indicó que había “condenado y [que] reitera[ba] esa condena [...] a los [C]onsejos de [G]uerra, [...] los que constituyeron un paradigma de las violaciones al debido proceso y a las garantías fundamentales, [que] se cometieron por parte de agentes del Estado en el marco de graves, masivas y sistemáticas violaciones [...] durante la dictadura que imperó en Chile, entre el 11 de septiembre de 1973, [...] y el 10 de marzo de 10 de 1990”.

28. Entre los años de 1973 y 1975, solamente en la ciudad de Santiago, operaron al menos 46 Consejos de Guerra que procesaron a 218 personas<sup>31</sup>.

---

desprendían de la investigación y convocaba en la misma resolución a un Consejo de Guerra que juzgaría a los inculpados. El Código de Justicia Militar no establecía un plazo mínimo para que el abogado del inculpadado pudiera preparar la defensa, lo cual quedaba a discreción del Comandante que convocaba al Consejo de Guerra. Durante el juicio, se constituía el Consejo de Guerra, el Fiscal efectuaba una relación del sumario y formulaba los cargos, después de lo cual el abogado presentaba la defensa y se recibía la prueba que hubiere ofrecido. Enseguida el Consejo deliberaba en secreto, apreciaba la prueba y dictaba sentencia, la cual se notificaba inmediatamente al inculpadado y al Fiscal y el expediente se enviaba al General o Comandante correspondiente para su aprobación o modificación. *Cfr.* Código de Justicia Militar de la República de Chile, artículos 180, 181, 183, 184, y 191 a 195 (expediente de prueba, folios 6149 a 6151).

<sup>28</sup> El informe de la Comisión Rettig, indicó que los Tribunales Militares que actuaron en dicha calidad para sancionar hechos perpetrados con anterioridad al 11 de septiembre de 1973, lo hicieron contrariando la legislación vigente y quebrantando fundamentales normas de derecho. Además, el informe señala que en las sentencias se hace la apreciación o afirmación de encontrarse acreditados los delitos, sin determinar qué hechos los configuran ni qué probanzas los establecen, dejando así la duda acerca de su existencia misma. En cuanto a los fundamentos de derecho, en la mayoría de las sentencias no existen. Además, dicho informe también afirmó que hubo procesos en los cuales los delitos se tuvieron por establecidos con la confesión de los reos, sin que exista antecedente alguno que acredite el hecho punible. *Cfr.* Informe Rettig, Tomo I, pág. 83 (expediente de prueba, folio 3362).

<sup>29</sup> *Cfr.* Informe Valech, pág. 177 (expediente de prueba, folio 4422).

<sup>30</sup> De acuerdo al mismo informe en el marco de esos procesos no se sabía con certeza cuáles eran los hechos imputados, ni se conocía la causal de detención, en muchos casos se dieron por establecidos los hechos y los delitos sin mayores fundamentos, se indicaron someramente las defensas de los inculpados y se rechazaron rápidamente por ser contrarias a las conclusiones anteriores. Por lo común, no se hizo un análisis jurídico de las conductas establecidas, y éstas se encuadraron con facilidad en tipos penales elegidos de antemano. Incluso se declararon reprochables conductas que nunca lo fueron legalmente, configurando delitos instrumentales a los acusadores. Con frecuencia se admitió la sola confesión para acreditar los delitos, y se hizo un empleo indiscriminado de las presunciones. Hubo sentencias que se conformaron con aprobar las conclusiones del fiscal, quien, a su vez, se limitaba a aceptar la denuncia militar o policial; en otros casos ni siquiera se mencionaron los hechos por los cuales se procesaba, o apenas se consignaron genéricamente. *Cfr.* Informe Valech, página 176 a 178 (expediente de prueba, folios 4421 a 4423).

<sup>31</sup> *Cfr.* Informe Rettig, Tomo I, pág. 80 (expediente de prueba, folio 3359).

### **A.3. Circunstancias de la detención de las doce presuntas víctimas, de los malos tratos y torturas**

29. Según indicaron los representantes sin que fuera controvertido por el Estado, las presuntas víctimas de este caso son doce personas, quienes al momento de su arresto y sometimiento a enjuiciamiento ante los Consejos de Guerra en la causa ROL 1-73 eran miembros de la Fuerza Aérea de Chile (en adelante "FACH")<sup>32</sup>. Uno de ellos, era un empleado civil de la FACH. Los representantes indicaron sin que fuera controvertido por el Estado, que los acusados y condenados en el proceso 1-73, fueron todos colaboradores del Gobierno Democrático del Presidente Allende, y en lo que concierne las presuntas víctimas de este caso, algunas ocuparon cargos públicos en el Gobierno, otras fueron procesadas por haber declarado su adhesión al Presidente Allende, otras por haberse opuesto a un Golpe, o por haberse relacionado con personas calificadas como enemigos por la Junta Militar<sup>33</sup>.

30. Con respecto a las circunstancias de la detención de cada una de ellas, consta en la prueba que las mismas sufrieron malos tratos y torturas con la finalidad de extraer sus

<sup>32</sup> Según informaron los representantes, dos de las presuntas víctimas, a saber Belarmino Constanzo Merino y Gustavo Raúl Lastra Saavedra fallecieron recientemente los días 17 de abril de 2011 y 4 de enero de 2015 respectivamente. *Cfr.* Servicio De Registro Civil de Identificación, Certificado de Defunción, de 7 De Julio De 2014 (expediente de prueba, folio 2011), y de 10 de febrero de 2015 (expediente de prueba, folio 735).

<sup>33</sup> Ernesto Galaz Guzmán era Comandante de Grupo, se desempeñaba en el Estado Mayor de la FACH, y en numerosas ocasiones manifestó su apoyo al Gobierno de Salvador Allende, *Cfr.* Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Aviación, Resolución No. 1113, 17 de agosto de 2000 (expediente de prueba, folio 6582); Alvaro Yañez del Villar era Comandante de Grupo y médico de Dirección de Sanidad de la FACH, había sido militante del Partido Socialista, además de que durante su trabajo en la red hospitalaria del Estado, se negó a acatar un paro contra el Gobierno, *Cfr.* Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Aviación, Resolución No. 16, 5 de febrero de 1974 (expediente de prueba, folio 6602); Jaime Donoso Parra era Capitán, junto con otros oficiales participó de un grupo "Constitucionalista" al interior de la FACH, con el fin de evitar la ocurrencia del Golpe de Estado, por lo que estaba plenamente identificado por la contrainteligencia que operaba en la institución, *Cfr.* Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Aviación, Resolución No. 0522, 2 de agosto de 2001 (expediente de prueba, folio 6650); Alberto Bustamante Rojas era empleado civil de la FACH con rango equivalente a Oficial, manifestó en su unidad en el contexto de debates con otros funcionarios, su apoyo a las políticas que estaba implementando el Gobierno, *Cfr.* Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Aviación, Resolución No. 0684, 9 de noviembre 2005 (expediente de prueba, folio 6627); Belarmino Constanzo Merino era sargento 1°, mantuvo contactos con el grupo político Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), *Cfr.* Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Aviación, Resolución No. 0458, 9 de julio de 2009 (expediente de prueba, folio 6588); Ivar Rojas Ravanal era Cabo 1°, profesó abiertamente su apoyo al Gobierno, *Cfr.* Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Aviación, Resolución No. 1773, 28 de noviembre de 2000 (expediente de prueba, folio 6711); Manuel López Oyanedel era Cabo 1°, discutió abiertamente con opositores al Gobierno en su unidad militar, defendiendo al Presidente Allende en los debates que típicamente se daban, *Cfr.* Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Aviación, Resolución No. 1712, 16 de noviembre de 2000 (expediente de prueba, folio 6688); Mario Cornejo Barahona era Cabo 1°, se opuso a los paros y protestas que otros funcionarios de la FACH realizaban en contra del Gobierno. Junto con eso, era estudiante en la Universidad Católica de Valparaíso en donde tenía como compañeros a diferentes estudiantes de grupos de izquierda, *Cfr.* Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Aviación, Resolución No. 1710, 16 de noviembre de 2000 (expediente de prueba, folio 6637); Mario González Rifo era Sargento 1°, se manifestó contra las ideas de derrocar al Gobierno del Presidente Allende, e incluso presentó su renuncia a la institución el 10 de septiembre de 1973 en señal de protesta por el inminente golpe, la cual no fue aceptada, *Cfr.* Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Aviación, Resolución No. 326, 4 de octubre de 1974 (expediente de prueba, folio 6662); Omar Maldonado Vargas era Cabo 2°, manifestó en su unidad la autoridad de Salvador Allende sobre las Fuerzas Armadas, *Cfr.* Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Aviación, Resolución No. 0418, 13 de junio de 2001 (expediente de prueba, folio 6698); Gustavo Lastra Saavedra era Suboficial, tuvo contactos con grupos políticos cercanos al Gobierno, *Cfr.* Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Aviación, Resolución No. 0798, 24 de noviembre de 2009 (expediente de prueba, folio 6675) y Víctor Hugo Adriazola Meza era Cabo 1°, se identificaba no solamente con el Gobierno, sino con el programa propuesto por la Unidad Popular. Además era estudiante de la Universidad Técnica del Estado y se relacionaba con estudiantes de diferentes partidos, incluidos aquellos que apoyaban a Salvador Allende, *Cfr.* Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, Resolución No. 2459, 26 de julio de 2012 (expediente de prueba, folio 6618). Esa información se encuentra contenida en un anexo documental remitido por los representantes y cuyo valor probatorio no fue controvertido por el Estado, *Cfr.* Consejo de Guerra, Causa No. 1-73 (expediente de prueba, folios 77 a 308 y 381 a 475). Asimismo, VILLAGRÁN, Fernando, *Disparen a la Bandera: Crónica secreta de los crímenes en la FACH contra Bachelet y otros*, Santiago de Chile, Catalonia, 2013 (expediente de prueba, folios 2245 y ss.).

confesiones. Lo anterior fue también reconocido por el Estado. Asimismo, en el informe Final de la Comisión Valech, las 12 presuntas víctimas del caso están incluidas en el listado de prisioneros políticos y torturados durante la dictadura militar chilena<sup>34</sup>.

31. Surge en particular que si bien cada una de las presuntas víctimas fue detenida de manera individual, en diferentes lugares y fechas, existía siempre un patrón común: eran detenidas por funcionarios de la FACH armados, eran obligadas a entregar su armamento, eran vendadas y pasaban en algún momento por la Academia de Guerra de la Armada ("AGA") para ser torturadas. Luego de las sesiones de tortura, que podrían demorar semanas, la gran mayoría eran trasladadas a la Academia Politécnica Aeronáutica ("APA") que funcionaba como un centro de acopio de detenidos y que algunas veces desde la APA regresaban a la AGA para ser torturados. Durante la estadía en la AGA y en la APA, los detenidos no podían tener contacto con el exterior, estaban vendados y en posturas forzadas, custodiados por militares armados, además de ser alimentados deficientemente. El proceso de detención y tortura de la mayoría de las presuntas víctimas tuvo lugar principalmente en el período de tiempo comprendido entre septiembre y diciembre de 1973, en el que las víctimas comenzaron a ser trasladados a la Cárcel Pública de Santiago, donde fueron reunidas para iniciar el proceso 1-73 de la FACH que comenzó en abril de 1974 y terminó en ese mismo mes de 1975.

32. En cuanto a los actos de tortura sufridos por las presuntas víctimas, los representantes indicaron sin que fuera controvertido por el Estado que a) los detenidos permanecían siempre vendados, encapuchados, de pie contra el muro sin moverse, o sentados en una silla, la mayor parte de las veces amarrados, por largos períodos, sin alimento y sin agua; b) algunos podían dormir en colchonetas pero eran interrumpidos constantemente para ser interrogados o con el sólo propósito de impedirles el sueño; c) no siempre accedieron a servicios higiénicos y tuvieron limitaciones para poder hacer sus necesidades; d) en algunas ocasiones eran esposados a un catre y expuestos a música estridente y con alto volumen o a regímenes hipocalóricos; e) eran sometidos a golpes y vejaciones, se les profería insultos y amenazas, que también incluían amenazas de muerte, con respecto a ellos y también a sus familiares; f) se les aplicaba corriente eléctrica en distintas partes del cuerpo como por ejemplo en las orejas, la boca, los tobillos, los testículos, en el pene, en la lengua y en las sienes; g) algunos fueron obligados a escuchar las torturas aplicadas a otras personas; h) en algunos casos se les introducía alfileres en las uñas, y i) algunos fueron sometidos a simulacros de ejecuciones. Como consecuencia de los actos de tortura que padecieron, varias de las presuntas víctimas de este caso presentan distintos tipos de secuelas físicas y psicológicas<sup>35</sup>.

33. La anterior información coincide con lo señalado en el informe final de la Comisión Valech, el cual afirma que por lo general los ex prisioneros eran drogados frecuentemente con pentotal, que soportaron golpes, aplicación de electricidad y vejaciones sexuales. Sufrieron amenazas, colgamientos, fueron obligados a permanecer en posiciones forzadas, introducción de agujas bajo las uñas, "pau de arara", simulacros de fusilamiento, "el

<sup>34</sup> Cfr. Informe Valech, Anexo que contiene Nómina de personas reconocidas como prisioneros políticos y torturados (expediente de prueba, folios 4886, 4966, 5023, 5029, 5055, 5097, 5125, 5179 5204, 5381, 5508 y 5617 respectivamente).

<sup>35</sup> En particular, no ha sido controvertido por el Estado lo siguiente: Ernesto Galaz Guzmán tiene daños en el cerebelo manifestados en recurrentes periodos durante los cuales sufre pérdida de la estabilidad física, a veces con fugaz pérdida de conciencia. González Rifo quedó con pérdida parcial de la visión en el ojo derecho, con diagnóstico de incorregible e irreparable y sufre de esquizofrenia por angustia. Alberto Bustamante Rojas manifestó que las torturas produjeron como consecuencia sordera a un oído y un ruido constante e insoportable a ambos oídos, impotencia sexual, dolores corporales, miedo, inseguridad y desconfianza. Onoldo Ivar Rojas Ravanal sufre de pérdida parcial de la visión, mareos, pérdida del equilibrio y lagunas mentales. Omar Humberto Maldonado Vargas perdió la sensibilidad en la mano derecha, en consecuencia de las amarras en las muñecas y los tirones por soltarse. Manuel Osvaldo López OyadeneL sufrió durante 15 años de problemas para dormirse como consecuencia de las torturas.

submarino”, y fueron obligados a escuchar y presenciar torturas a otros detenidos. Algunos testigos denunciaron que fueron sometidos a tortura delante de sus parejas o que llevaron a sus hijos para presionarlos a entregar información”<sup>36</sup>.

#### **A.4. Procesamiento contra las presuntas víctimas ante los Consejos de Guerra**

34. Consta en la prueba que las doce presuntas víctimas fueron procesadas ante Consejos de Guerra<sup>37</sup> en la causa ROL 1-73, la cual se inició a consecuencia de una denuncia presentada el 14 de septiembre de 1973 ante la Fiscalía de Aviación, por el entonces Presidente del Banco del Estado de Chile, General de Brigada Aérea, E.G.B<sup>38</sup>. En la referida denuncia se hacía alusión a una serie de reuniones de carácter político que se habrían realizado en las oficinas del ex Vicepresidente del mencionado Banco, C.L.F., con la participación de civiles y personal de la FACH y al uso indebido de dinero de dicha institución<sup>39</sup>.

35. En virtud de dicha denuncia se dio inicio a una investigación y se convocó a Consejos de Guerra, ante quienes fueron juzgadas y posteriormente condenadas las presuntas víctimas, entre otras personas, a penas privativas de libertad<sup>40</sup> y penas de muerte<sup>41</sup> por una serie de ilícitos penales de los que habían sido acusadas.

36. La referida causa ROL 1-73 se encuentra dividida en dos partes<sup>42</sup>. En cada una de las partes se sustancian procesos por delitos presuntamente realizados por diferentes acusados, los cuales fueron diligenciados ante distintos Consejos de Guerra<sup>43</sup>.

<sup>36</sup> Cfr. Informe Valech, págs. 255 a 299 (expediente de prueba, folios 4496 a 4530).

<sup>37</sup> Cfr. Consejo de Guerra, Causa No. 1-73 (Primera parte), 30 de julio de 1974 (expediente de prueba, folios 77 a 308), y Consejo de Guerra, Causa No. 1-73 (Segunda Parte), 27 de enero de 1975 (expediente de prueba, folios 381 a 433).

<sup>38</sup> Cfr. Consejo de Guerra, Causa No. 1-73 (Primera parte), 30 de julio de 1974 (expediente de prueba, folio 133).

<sup>39</sup> Cfr. Consejo de Guerra, Causa No. 1-73 (Primera parte), 30 de julio de 1974 (expediente de prueba, folios 85 y 133).

<sup>40</sup> Cfr. Consejo de Guerra, Causa No. 1-73 (Primera parte), 30 de julio de 1974 (expediente de prueba, folios 77 a 308), y Consejo de Guerra, Causa No. 1-73 (Segunda Parte), 27 de enero de 1975 (expediente de prueba, folios 381 a 433).

<sup>41</sup> Cfr. Consejo de Guerra, Causa No. 1-73 (Primera parte), 30 de julio de 1974 (expediente de prueba, folio 308).

<sup>42</sup> Con respecto a la primera parte, los hechos objeto de la causa se refirieron a “un grupo formado por personal de la Fuerzas Aérea de Chile, dirigentes de los ex [P]artidos [S]ocialista, [C]omunista, [M]ovimiento de [A]cción [P]opular [U]nitaria (MAPU) y por individuos pertenecientes al [M]ovimiento de [I]zquierda [R]evolucionario (MIR), [que] inició una labor de proselitismo y penetración marxista dentro de las filas de la Institución, ocultando sus verdaderos propósitos bajo el pretexto de defender al gobierno marxista de un presunto golpe de Estado en su contra. Esta acción formaba parte de un objetivo más amplio, [el] cual era efectuar idéntica penetración en las demás ramas de las Fuerzas Armadas y Carabineros, todo ello con el propósito real de destruir su actual estructura y de crear una Fuerza Armada Popular, para el logro definitivo de las metas demostradas, a través de la historia en todos los países en que el marxismo ha logrado dominar, esto es, el poder absoluto a base de la dictadura del proletariado”. Cfr. Consejo de Guerra, Causa No. 1-73 (Primera parte), pág. 57 (expediente de prueba, folio 133). En relación con la segunda parte, el objeto de la causa se refirió a “la responsabilidad de las personas [en] relación con la infiltración en la Unidades de la Fuerza Aérea de Chile, Base Aérea de Quintero, Grupo de Aviación No 7, Escuela de Especialidades, Ala de Mantenimiento, Grupo de Aviación No 10 y Estado Mayor de la Defensa Nacional, por elementos político-extremistas que apoyaban al régimen de Gobierno de la Unidad Popular. Para estos efectos formaron células secretas dentro de las bases, obtuvieron de parte de personal militar infiltrado la entrega de planos, documentos, datos y noticias relativas a la Seguridad de las diversas Unidades Aéreas ya nombradas. Así mismo, se organizaron y planearon la ejecución de planes tendientes a huir de las unidades con armamentos y producir desperfectos mecánicos en aviones institucionales mediante el sabotaje”. Cfr. Consejo de Guerra, Causa No. 1-73 (Segunda Parte), 27 de enero de 1975, pág. 3 (expediente de prueba, folio 384).

37. En la causa militar indicada, se dictaron dos sentencias. Una de ellas el 30 de julio de 1974<sup>44</sup> y otra el 27 de enero de 1975<sup>45</sup>. Esas sentencias en las cuales se condenó a los procesados corresponden respectivamente a la primera y segunda parte de la causa. Estas resoluciones fueron elevadas a los Comandantes en Jefe, quienes el 26 de septiembre de 1974<sup>46</sup> y 10 de abril de 1975<sup>47</sup> aprobaron, con algunas modificaciones, particularmente respecto de las condenas impuestas, las sentencias emitidas por los Consejos de Guerra.

38. Las doce presuntas víctimas fueron condenadas dentro de estas causas. Los delitos por los cuales fueron condenados, las penas impuestas por el Consejo de Guerra y las modificaciones posteriores efectuadas por los Comandantes en Jefe varían en cada caso<sup>48</sup>.

39. No fue controvertido por el Estado que las presuntas víctimas permanecieron privadas de libertad por períodos de tiempo que llegaron a ser para algunas de ellas hasta 5 años<sup>49</sup> y posteriormente se les conmutó la pena por extrañamiento o exilio<sup>50</sup>, que se les

<sup>43</sup> Cfr. Consejo de Guerra, Causa No. 1-73 (Primera parte), 30 de julio de 1974 (expediente de prueba, folios 78 a 85 y 308), y Consejo de Guerra, Causa No. 1-73 (Segunda Parte), 27 de enero de 1975 (expediente de prueba, folios 382, 383 y 433).

<sup>44</sup> Cfr. Consejo de Guerra, Causa No. 1-73 (Primera parte), 30 de julio de 1974 (expediente de prueba, folios 78 a 308).

<sup>45</sup> Cfr. Consejo de Guerra, Causa No. 1-73 (Segunda Parte), 27 de enero de 1975 (expediente de prueba, folios 382 a 433).

<sup>46</sup> Cfr. Consejo de Guerra, Causa No. 1-73 (Primera Parte), 26 de septiembre de 1974 (expediente de prueba, folios 434 a 452).

<sup>47</sup> Cfr. Consejo de Guerra, Causa No. 1-73 (Segunda Parte), 10 de abril de 1975 (expediente de prueba, folios 453 a 475).

<sup>48</sup> Mario González Riffo: Condenado por el delito de incumplimiento de deberes militares por el Consejo de Guerra a la pena de dos años de reclusión militar. La pena fue elevada por el Comandante en jefe a tres años de reclusión militar. Manuel Osvaldo López Oyanedel: Condenado por el delito de de incumplimiento de deberes militares a la pena de tres años de reclusión militar menor. La pena fue aprobada por el Comandante en jefe. Mario Antonio Cornejo Barahona: Condenado por el delito de incumplimiento de deberes militares a la pena de ocho años de presidio mayor en su grado medio. La pena fue elevada por el Comandante en jefe a 15 años y un día de presidio militar mayor en su grado máximo. Álvaro Federico Yáñez del Villar: Condenado por el delito de incumplimiento de deberes militares a la pena de 541 días de reclusión militar menor en grado medio. La condena fue confirmada. Omar Humberto Maldonado Vargas: Condenado por el delito de conspiración para la sedición a la pena de cuatro años de presidio militar menor en su grado máximo. La condena fue confirmada. Víctor Hugo Adriaola Meza: Condenado por el delito de conspiración para la sedición a la pena de diez años y un día de presidio militar mayor en su grado medio. La condena fue modificada a ocho años de presidio militar mayor en su grado mínimo. Ivar Onoldo Rojas Ravanal: Condenado por el delito de conspiración para la sedición a la pena de siete años de presidio militar mayor en su grado mínimo. La condena fue confirmada por el Comandante en jefe. Jaime Arturo Donoso Parra: Condenado por el delito de incumplimiento de deberes militares a la pena de quince años de presidio militar mayor en su grado medio y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y para cargos y oficios públicos. La condena fue confirmada. Gustavo Raúl Lastra Saavedra: Condenado por el delito de incumplimiento de deberes militares a la pena de 10 años y un día de presidio militar mayor en su grado medio. La sentencia fue confirmada. Alberto Salustio Bustamante Rojas: Condenado por el delito de traición por el Consejo de Guerra en Sentencia a la pena de cinco años y un día de presidio militar mayor en su grado mínimo. La sentencia fue modificada a siete años de presidio en su grado mínimo. Ernesto Augusto Galaz Guzmán: Condenado por los delitos de traición y promoción a la sedición a la pena única de muerte. La pena fue posteriormente conmutada a 30 años de reclusión. Belarmino Constanzo Merino: Condenado por los delitos de traición y promoción a la sedición por el Consejo de Guerra en la sentencia a la pena única de muerte. La pena posteriormente fue conmutada a 30 años de reclusión. Cfr. Consejo de Guerra, Causa No. 1-73 (Primera parte), 30 de julio de 1974 (expediente de prueba, folio 308); Consejo de Guerra, Causa No. 1-73 (Segunda Parte), 27 de enero de 1975 (expediente de prueba, folios 382 a 433); Consejo de Guerra, Causa No. 1-73 (Primera Parte), 26 de septiembre de 1974 (expediente de prueba, folios 434 a 452), y Consejo de Guerra, Causa No. 1-73 (Segunda Parte), 10 de abril de 1975 (expediente de prueba, folios 453 a 475).

<sup>49</sup> Ernesto Augusto Galaz Guzmán permaneció detenido hasta el 18 de abril de 1978, Álvaro Yáñez Del Villar cumplió 11 meses de cárcel, y recuperó la libertad el 8 de octubre de 1974, Jaime Donoso Parra estuvo detenido hasta agosto de 1975, Mario Antonio Cornejo Barahona permaneció privado de la libertad por 3 años y 6 meses, Belarmino Constanzo Merino estuvo privado de la libertad por 5 años, Mario González Rifo estuvo privado de la libertad hasta el año 1974, Alberto Salustio Bustamante Rojas estuvo detenido hasta el año 1974, Raúl Gustavo Lastra Saavedra estuvo en detención hasta el año 1974, Víctor Hugo Adriaola Meza estuvo privado de la libertad hasta abril de 1976, Onoldo Ivar Rojas Ravanal fue liberado el 30 de octubre de 1975, Omar Humberto Maldonado

otorgó a través del Decreto Supremo 504, que permitía solicitar al Presidente dicha conmutación<sup>51</sup>, salvo Álvaro Federico Yáñez del Villar quien recuperó su libertad el 8 de octubre de 1974<sup>52</sup> y no se exilió.

#### ***A.5. Acciones emprendidas por el Estado posteriormente al retorno de la democracia en relación con las víctimas de la dictadura***

40. Como fuera constatado en el caso *García Lucero y otras Vs. Chile*, con posterioridad al restablecimiento de la democracia el día 11 de marzo de 1990, el Estado chileno implementó una serie de medidas de políticas públicas encaminadas a reparar a las víctimas de la dictadura militar, a develar la verdad de lo ocurrido durante el período de facto, y a alcanzar la reconciliación nacional:

- i.* Mediante Decreto Supremo No. 355 de 25 de abril de 1990 el Estado creó la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, conocida también como “Comisión Rettig”, cuyo objetivo principal fue contribuir al esclarecimiento global de la verdad sobre las más graves violaciones a los derechos humanos cometidas entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990. Comprende hechos de desaparición, ejecuciones, tortura con resultado de muerte, “en que aparezca comprometida la responsabilidad moral del Estado por actos de sus agentes o de personas a su servicio, como asimismo los secuestros y los atentados contra la vida de personas cometidos por particulares bajo pretextos políticos”<sup>53</sup>;
- ii.* Mediante Ley No. 19.123 publicada en el Diario Oficial el 8 de febrero de 1992 el Estado creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación “para determinar acerca de los casos que la [Comisión Rettig] no alcanzó a conocer en profundidad, así como de nuevos casos que se presentaren y [para] dar asistencia social y legal a los familiares de las víctimas”<sup>54</sup>;
- iii.* En diciembre de 1996 la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación finalizó su labor, y con posterioridad algunas de sus funciones fueron realizadas por el llamado Programa Continuación Ley 19.123. Entre los beneficios establecidos por la Ley No. 19.123, se encuentra el Programa de Reparación y Atención Integral a la Salud (en adelante “Programa PRAIS”), el cual tiene como objetivo brindar “una atención gratuita y preferente en todas las prestaciones médicas de salud mental, física, exámenes y tratamiento especializado, otorgadas en todos los servicios de salud del país [a los]

---

Vargas estuvo privado de la libertad hasta el 25 de noviembre de 1975, y Manuel Osvaldo Oyadene López estuvo detenido hasta abril de 1974.

<sup>50</sup> Omar Maldonado Vargas se exilió en Inglaterra el 25 de noviembre de 1975, Víctor Hugo Adriaola Meza se exilió en Europa en el año 1976, Ivar Onoldo Rojas Ravanal se exilió en Inglaterra el 30 de octubre de 1975, Jaime Donoso Parra se exilió en Inglaterra a finales de agosto de 1975, Gustavo Lastra Saavedra se exilió en Inglaterra el 28 de diciembre de 1975, Alberto Bustamante Rojas se exilió en Inglaterra, Ernesto Galaz Guzmán se exilió en Bélgica en el año 1978, Belarmino Constanzo Merino se exilió en Estados Unidos en el año 1978, Mario Cornejo Barahona se exilió en Estados Unidos en el año 1974, Manuel López Oyadene se exilió en Estados Unidos en noviembre de 1975, y Mario González Rifo se exilió en Inglaterra en el año 1974. *Cfr.* VILLAGRÁN, Fernando, *Dispáren a la bandada: Crónica secreta de los crímenes en la FACH contra Bachelet y otros*, Santiago de Chile, Catalonia, 2013 (expediente de prueba, folios 2389 a 2405).

<sup>51</sup> *Cfr.* Decreto Supremo No. 504 de la República de Chile que reglamenta solicitud de conmutaciones de penas impuestas por tribunales militares. Nota de prensa publicada en el Diario el Mercurio el 11 de septiembre de 1984 (expediente de prueba, folios 2844-2854).

<sup>52</sup> *Cfr.* Recurso de revisión, con nulidad y casación de oficio en subsidio interpuesto ante la Corte Suprema a favor de las alegadas víctimas del caso, pág. 30 (expediente de prueba, folio 356).

<sup>53</sup> *Caso García Lucero y otras Vs. Chile*, párr. 66.

<sup>54</sup> *Caso García Lucero y otras Vs. Chile*, párr. 67.

familiares de detenidos desaparecidos [y de] ejecutados políticos, [y a] retornados y [...] exonerados políticos y su[s] grupo[s] familiar[es] directo[s]”. Posteriormente, la Ley No. 19.980 de 9 noviembre de 2004 modificó la Ley No. 19.123 para ampliar y establecer nuevos beneficios de reparación de índole médica. Asimismo, la Ley No. 19.992 promulgada el 17 de diciembre de 2004 amplió la atención para aquellas personas “que se individualizan en la nómina de personas reconocidas como víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura”<sup>55</sup>;

- iv. El 21 de agosto de 1990, se adoptó o mantuvo en vigencia una serie de leyes a favor de las personas que sufrieron el exilio durante el régimen militar: a) la Ley No. 18.994, la cual creó la Oficina Nacional de Retorno (ONR) –cuyas funciones cesaron en 1994- para facilitar el retorno de exiliados, mediante la adopción de diversas medidas relacionadas con la reinserción laboral y económica, la atención en salud, educación, vivienda, asistencia jurídica, así como cooperación internacional con varios países para asegurar la continuidad previsional o facilitar el traslado de fondos; b) la Ley No. 19.128 que estableció ciertas franquicias aduaneras y de arancel aduanero, y c) la Ley No. 19.740, la cual también otorgó ciertos beneficios económicos a los deudores del Banco del Estado que obtuvieron créditos en el marco del Programa de Créditos para el Establecimiento por Cuenta Propia de Chilenos Retornados<sup>56</sup>;
- v. En relación con las personas que se vieron afectadas en su situación laboral por motivos políticos durante la dictadura militar (“exonerados políticos”), el Estado adoptó varias leyes: la Ley No. 19.234 promulgada el 5 de agosto y publicada el 12 de agosto de 1993 y sus modificatorias: la Ley No. 19.582 y la Ley No. 19.881 promulgada el 11 de junio de 2003 y publicada el 27 de los mismos mes y año, la cual fue adoptada para ampliar el plazo de inscripción de “exonerados políticos”. Dichas leyes concretaron la creación del Programa de Reconocimiento al Exonerado Político, mediante el cual se otorgó pensiones y otros beneficios a dichas personas. De acuerdo a la Ley No. 20.134 promulgada el 8 de noviembre de 2006 y publicada el 22 de los mismos mes y año, se estableció un bono extraordinario que ascendía a un monto aproximado de USD\$3.009.90 (tres mil nueve dólares y noventa centavos de los Estados Unidos de América), o a uno mayor para los “exonerados por motivos políticos”<sup>57</sup>;
- vi. Además, en materia de reparaciones para víctimas de violaciones de derechos humanos durante el régimen militar, se adoptaron varias leyes en el marco de la propuesta de derechos humanos titulada “No hay Mañana sin Ayer”, del Gobierno del entonces Presidente, Ricardo Lagos, que se dio a conocer el 12 agosto de 2003: a) la Ley No. 19.980, y b) la Ley No. 19.962, que dispuso la eliminación de anotaciones prontuariales “referidas a condenas impuestas por [t]ribunales [m]ilitares” por hechos acaecidos durante la dictadura militar relacionados con delitos sobre la “[s]eguridad del Estado”, el “[c]ontrol de [a]rmas y “[c]onductas [t]erroristas”, sancionados por leyes de la época<sup>58</sup>;
- vii. La Comisión Valech fue creada por Decreto Supremo No. 1.040, publicado en el Diario Oficial el 11 de noviembre de 2003, con el objetivo de determinar las

<sup>55</sup> *Caso García Lucero y otras Vs. Chile*, párrs. 67 y 68.

<sup>56</sup> *Caso García Lucero y otras Vs. Chile*, párr. 70.

<sup>57</sup> *Caso García Lucero y otras Vs. Chile*, párr. 69.

<sup>58</sup> *Caso García Lucero y otras Vs. Chile*, párr. 71.

personas que sufrieron privaciones de libertad y torturas por razones políticas (*supra* nota 21);

- viii. La Ley No. 19.992, promulgada el 17 de diciembre de 2004 y publicada el 24 de los mismos mes y año, estableció una pensión de reparación y otorgó otros beneficios en materia de educación, salud y vivienda<sup>59</sup>.

41. Por otra parte, con respecto al contexto general de investigaciones de los crímenes cometidos durante la dictadura, el Estado indicó sin que fuera controvertido por los representantes ni la Comisión que “restablecida la normalidad institucional, el Poder Judicial efectuó un levantamiento de todos los procesos sobre la materia y desarrolló una política de investigación del 100% de los casos de personas ejecutadas o desaparecidas”<sup>60</sup>. También informó sin que fuera controvertido que en la “actualidad se tramitan 1.065 procesos”. Señaló que se han pronunciado distintas sentencias “en estos años y que nada más que en 2013 se dictaron 22 fallos de primera instancia, 19 de segunda instancia y 4 en la Corte Suprema. Actualmente 85 personas cumplen condena por estos procesos, 63 en centros de reclusión y 22 gozando de beneficios de acuerdo a un informe objetivo”. Además, se refirió al Programa de Derechos Humanos dependiendo del Ministerio del Interior “cuyo objetivo es intervenir en los procesos judiciales por graves violaciones a los derechos humanos cometidos en dictadura [...] ya sea en forma directa como denunciante, querellante y/o coadyuvante, o bien indirectamente, a través de la entrega de información solicitada por los tribunales de justicia”. Del mismo modo, el Estado presentó un cuadro que expone las causas substanciadas en materia de violaciones a los derechos humanos por delitos distintos a la ejecución o desaparición forzada de personas ocurridos durante la dictadura.

42. El Estado también hizo referencia, sin que fuera controvertido, a la adopción de normas y prácticas encaminadas a prevención, investigación y sanción de la tortura<sup>61</sup>.

43. Por último, consta que las presuntas víctimas del caso fueron beneficiarios de pensiones mensuales de reparación en pesos chilenos, establecidas en la Ley No. 19.992: Víctor Hugo Adriaola Meza<sup>62</sup>, Ernesto Augusto Galaz Guzmán<sup>63</sup>, Belarmino Constanzo Merino<sup>64</sup>, Álvaro Federico Yáñez del Villar<sup>65</sup>. Por otro lado, un grupo de personas mantuvo la pensión otorgada por CAPREDENA, que les permitió recibir un bono compensatorio por

<sup>59</sup> *Caso García Lucero y otras Vs. Chile*, párr. 73.

<sup>60</sup> Agregó el Estado que “[l]a importancia que se asigna a estas causas llevó a la Corte Suprema a nombrar 32 Ministros en Visita Extraordinaria para la investigación de los hechos y un Ministro de la misma Corte como Coordinador Nacional para apoyar esta labor”.

<sup>61</sup> Indicó que suscribió el Estatuto de Roma y creó la Ley No. 20.357 que tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio, y crímenes y delitos de guerra. Asimismo, ratificó el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, creó del Instituto Nacional de Derechos Humanos, realizó una reforma procesal penal para incorporar elementos para investigar de manera más fehaciente el delito de tortura, eliminó la detención por sospecha y establecimiento de derechos del detenido (Ley No. 19.567), eliminó la pena de muerte, reformó la reglamentación relativa a los estados de excepción y actualmente se encuentran en discusión proyectos de ley que modifican el Código Penal en lo relativo al delito de tortura adecuándolo a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanas o Degradantes, así como otros que modifican la tipificación del delito de tortura elevando su penalidad y estableciendo su imprescriptibilidad. Además, se creó una brigada de asuntos especiales y de derechos humanos de la policía de investigaciones de Chile.

<sup>62</sup> El monto de pensión de reparación fue de \$2.192.519 Pesos chilenos, Bono Valech fue de \$949.629 Pesos chilenos, lo que da un total de \$3.142.148 Pesos chilenos. *Cfr.* Ministerio de Defensa Nacional, Constancia de Víctor Hugo Adriaola Meza, Octubre de 2014 (expediente de prueba, folio 6572).

<sup>63</sup> En total habría recibido la suma de \$18.451.018 Pesos chilenos. *Cfr.* Ministerio de Defensa Nacional, Constancia de Ernesto Augusto Galaz Guzmán, Octubre de 2014 (expediente de prueba, folio 6575).

<sup>64</sup> En total habría recibido la suma de \$5.168.270 Pesos chilenos. *Cfr.* Ministerio de Defensa Nacional, Constancia de Belarmino Constanzo Merino (expediente de prueba, folio 6574).

<sup>65</sup> En total habría recibido la suma de \$19.233.331 Pesos chilenos. *Cfr.* Ministerio de Defensa Nacional, Constancia de Álvaro Federico Yáñez del Villar (expediente de prueba, folio 6576).

\$3.000.000 a Víctor Hugo Adriazola Meza<sup>66</sup>, Alberto Salustio Bustamante Rojas<sup>67</sup>, Belarmino Constanzo Merino<sup>68</sup>, Mario Antonio Cornejo Barahona<sup>69</sup>, Jaime Arturo Donoso Parra<sup>70</sup>, Mario Gonzalez Rifo<sup>71</sup>, Gustavo Raúl Lastra Saavedra<sup>72</sup>, Manuel Osvaldo López Oyanedel<sup>73</sup>, Omar Humberto Maldonado Vargas<sup>74</sup> e Ivar Onoldo Rojas Ravanal<sup>75</sup>.

## **B. Solicitud de revisión de las sentencias de condena emitidas en la causa ROL 1-73 FACH**

### **B.1. La solicitud presentada en el año 2001**

44. El 10 de septiembre de 2001, la Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos (en adelante "CODEPU") interpuso un recurso ante la Corte Suprema de Chile solicitando la revisión, y en subsidio la declaración de nulidad y/o la aplicación de las facultades generales para casar de oficio un fallo judicial, en contra de las mencionadas sentencias emitidas en la causa de justicia militar en tiempo de guerra ROL 1-73, a favor de un grupo de personas condenadas mediante aquellas, entre las cuales se encuentran las doce presuntas víctimas del presente caso<sup>76</sup>. En el escrito de interposición del recurso de

<sup>66</sup> En total habría recibido una pensión bruta mensual a diciembre de \$368.263 Pesos chilenos. *Cfr.* Ministerio de Defensa Nacional, Correo electrónico, 28 de Octubre de 2014 (expediente de prueba, folio 6731), y Cuadro comparativo beneficios provisionales y de salud que los demandantes reciben de Fuerzas Armadas a octubre de 2014 (expediente de prueba, folio 9112).

<sup>67</sup> En total habría recibido una pensión bruta mensual a diciembre de \$396.894 Pesos chilenos. *Cfr.* Ministerio de Defensa Nacional, Correo electrónico, 28 de Octubre de 2014 (expediente de prueba, folio 6731), y Cuadro comparativo beneficios provisionales y de salud que los demandantes reciben de Fuerzas Armadas a octubre de 2014 (expediente de prueba, folio 9112).

<sup>68</sup> En total habría recibido una pensión bruta mensual a diciembre de \$629.007 Pesos chilenos. *Cfr.* Cuadro comparativo beneficios provisionales y de salud que los demandantes reciben de Fuerzas Armadas a octubre de 2014 (expediente de prueba, folio 9112).

<sup>69</sup> En total habría recibido una pensión bruta mensual a diciembre de \$456.055 Pesos chilenos. *Cfr.* Cuadro comparativo beneficios provisionales y de salud que los demandantes reciben de Fuerzas Armadas a octubre de 2014 (expediente de prueba, folio 9112).

<sup>70</sup> En total habría recibido una pensión bruta mensual a diciembre de \$1.117.576 Pesos chilenos. *Cfr.* Ministerio de Defensa Nacional, Correo electrónico, 28 de Octubre de 2014 (expediente de prueba, folio 6731), y Cuadro comparativo beneficios provisionales y de salud que los demandantes reciben de Fuerzas Armadas a octubre de 2014 (expediente de prueba, folio 9112).

<sup>71</sup> En total habría recibido una pensión bruta mensual a diciembre de \$623.891 Pesos chilenos. *Cfr.* Ministerio de Defensa Nacional, Correo electrónico, 28 de Octubre de 2014 (expediente de prueba, folio 6731), y Cuadro comparativo beneficios provisionales y de salud que los demandantes reciben de Fuerzas Armadas a octubre de 2014 (expediente de prueba, folio 9112).

<sup>72</sup> En total habría recibido una pensión bruta mensual a diciembre de \$730.007 Pesos chilenos. *Cfr.* Ministerio de Defensa Nacional, Correo electrónico, 28 de Octubre de 2014 (expediente de prueba, folio 6731), y Cuadro comparativo beneficios provisionales y de salud que los demandantes reciben de Fuerzas Armadas a octubre de 2014 (expediente de prueba, folio 9112).

<sup>73</sup> En total habría recibido una pensión bruta mensual a diciembre de \$489.143 Pesos chilenos. *Cfr.* Ministerio de Defensa Nacional, Correo electrónico, 28 de Octubre de 2014 (expediente de prueba, folio 6731), y Cuadro comparativo beneficios provisionales y de salud que los demandantes reciben de Fuerzas Armadas a octubre de 2014 (expediente de prueba, folio 9112).

<sup>74</sup> En total habría recibido una pensión bruta mensual a diciembre de \$349.947 Pesos chilenos. *Cfr.* Ministerio de Defensa Nacional, Correo electrónico, 28 de Octubre de 2014 (expediente de prueba, folio 6731), y Cuadro comparativo beneficios provisionales y de salud que los demandantes reciben de Fuerzas Armadas a octubre de 2014 (expediente de prueba, folio 9112).

<sup>75</sup> En total habría recibido una pensión bruta mensual a diciembre de \$397.653 Pesos chilenos. *Cfr.* Ministerio de Defensa Nacional, Correo electrónico, 28 de Octubre de 2014 (expediente de prueba, folio 6731), y Cuadro comparativo beneficios provisionales y de salud que los demandantes reciben de Fuerzas Armadas a octubre de 2014 (expediente de prueba, folio 9112).

<sup>76</sup> *Cfr.* Recurso de revisión, con nulidad y casación de oficio en subsidio interpuesto ante la Corte Suprema a favor de las alegadas víctimas del caso (expediente de prueba, folios 327 a 380).

revisión indicaron expresamente: "Recurrimos a fin de reivindicar nuestro buen nombre, así como el de los fallecidos encausados y condenados en este proceso, que como demostraremos, es jurídicamente erróneo, nugatorio e insubsistente, dado que nace de la conspiración que perpetra una asociación ilícita para victimizar a un grupo de chilenos [...]"<sup>77</sup>.

45. Las presuntas víctimas arguyeron en su escrito de interposición del referido recurso que se presentaban los supuestos de procedencia para revisar las sentencias condenatorias<sup>78</sup>, según lo dispuesto por el artículo 657 del Código de Procedimiento Penal chileno, el cual disponía que "[l]a Corte Suprema podrá rever extraordinariamente las sentencias firmes en que se haya condenado a alguien por un crimen o simple delito, para anularlas, en los casos siguientes: [...] 4° Cuando, con posterioridad a la sentencia condenatoria, ocurriere o se descubriere algún hecho o apareciere algún documento desconocido durante el proceso, que sean de tal naturaleza que basten para establecer la inocencia del condenado"<sup>79</sup>.

46. En el mismo escrito de interposición del recurso aludido en contra de las sentencias emitidas por los Consejos de Guerra, las presuntas víctimas señalaron que constituían "[...] un grupo de oficiales, suboficiales, y personal civil, de dilatada trayectoria en las filas de la Fuerza Aérea de Chile, a la que s[irven] con orgullo y haciendo honor a [sus] juramentos de lealtad a la Constitución y las leyes, y [que] t[ienen] en común el haber sido objeto de crueles apremios, torturas y vejaciones, que importaron una violación a [sus] derechos fundamentales"<sup>80</sup> en el marco de la tramitación de la causa ROL 1-73.

47. La Corte Suprema de Chile resolvió el 2 de septiembre 2002 que el recurso de revisión con nulidad y casación en subsidio era inadmisibles<sup>81</sup>. Como motivo para rechazar el recurso, la Corte determinó que, de conformidad con el artículo 70-A numeral 2 del Código de Justicia Militar (que otorga competencia a la Corte Suprema en materia de jurisdicción militar solamente sobre aquellas sentencias que hayan sido dictadas en tiempo de paz)<sup>82</sup> y los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República de Chile (que establecen que los órganos del Estado de Chile deben someter su actuar a la normativa interna y que dicho actuar debe estar siempre dentro del marco dentro de su competencia legal)<sup>83</sup>, el recurso era inadmisibles.

48. Contra la resolución que declaraba inadmisibles el recurso intentado, las presuntas víctimas promovieron un recurso de reposición el 7 de septiembre de 2002. Este último fue rechazado por improcedente a través de la resolución de 9 de diciembre de 2002 de la Corte Suprema de Chile<sup>84</sup>.

<sup>77</sup> Recurso de revisión con nulidad y casación de oficio en subsidio interpuesto ante la Corte Suprema a favor de las alegadas víctimas del caso, pág. 2 (expediente de prueba, folio 328).

<sup>78</sup> Cfr. Recurso de revisión con nulidad y casación de oficio en subsidio interpuesto ante la Corte Suprema a favor de las alegadas víctimas del caso, pág. 12 (expediente de prueba, folio 338).

<sup>79</sup> Antigo Código de Procedimiento Penal de la República de Chile, artículo 657 (expediente de prueba, folios 6102 y 6103).

<sup>80</sup> Recurso de revisión con nulidad y casación de oficio en subsidio interpuesto ante la Corte Suprema a favor de las alegadas víctimas del caso, pág. 4 (expediente de prueba, folio 330).

<sup>81</sup> Cfr. Corte Suprema de Chile, Resolución 13522, causa 3503/2001, 2 de septiembre de 2002 (expediente de prueba, folio 647).

<sup>82</sup> Cfr. Código de Justicia Militar de la República de Chile, artículo 70-A, numeral 2 (expediente de prueba, folio 6127).

<sup>83</sup> Cfr. Constitución Política de la República de Chile, 17 de septiembre de 2005, artículos 6 y 7 (expediente de prueba, folio 5835).

<sup>84</sup> Cfr. Corte Suprema de Chile, Resolución 19789, causa 3503/2001, 9 de diciembre de 2002 (expediente de prueba, folio 649).

49. Por otra parte, en el informe de la Comisión Rettig se señala que “[p]or sentencias de 13 de Noviembre de 1973 y 21 de Agosto de 1974, entre otras, la Corte Suprema declaró oficialmente que los Tribunales Militares en tiempo de Guerra no están sometidos a su superintendencia [...]. Al no ejercer estas facultades sobre los Tribunales Militares en [t]iempos de [g]uerra, como habría sido posible entender lo ordenaba la Constitución de 1925, no pudo la Corte Suprema velar por el efectivo cumplimiento por parte de dichos tribunales de las normas que regulan el Procedimiento Penal en Tiempo de Guerra establecidas por el Código de Justicia Militar. La situación descrita impidió que la Corte Suprema pudiera exigir que la actuación de los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra se ajustara a derecho”<sup>85</sup>.

### ***B.2. La reforma constitucional del año 2005***

50. En el año 2005, mediante Ley No. 20.050, tuvo lugar una reforma constitucional en Chile, la cual le otorgó competencia a la Corte Suprema sobre los asuntos ventilados ante los Consejos de Guerra. En el marco de esa reforma, el antiguo artículo 79 de la Constitución que disponía que “[l]a Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales y los tribunales militares en tiempo de guerra”, fue modificado, y se suprimió la referencia a los tribunales militares en tiempo de guerra.

51. El texto actual del artículo 82 de la Constitución dispone lo siguiente: “La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales. Los tribunales superiores de justicia, en uso de sus facultades disciplinarias, sólo podrán invalidar resoluciones jurisdiccionales en los casos y forma que establezca la ley orgánica constitucional respectiva”.

52. En el año 2011, personas distintas a las presuntas víctimas quienes también habían sido juzgadas y condenadas por Consejos de Guerra en la causa ROL 1-73, interpusieron un recurso de revisión, el cual fue rechazado por la Corte Suprema aduciendo que por no verificarse una ocurrencia, descubrimiento nuevo o aparición de un documento, no podía ser admitido el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 657, inciso 4 del Código de Procedimiento Penal<sup>86</sup>.

### ***C. Las investigaciones y procesos por los hechos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes en perjuicio de las presuntas víctimas***

#### ***C.1. La causa ROL 1058-2001***

53. Esta causa fue iniciada por querellas presentadas en distintos momentos, a saber, los días 2 y 3 de abril de 2001 y 28 de agosto de 2002, y se refirió a los hechos de tortura y tratos crueles e inhumanos sufridos, entre otras personas, por las siguientes presuntas víctimas: Belarmino Constanzo Merino, Manuel Osvaldo López Ovanedel, Gustavo Raúl Lastra Saavedra, Víctor Hugo Adriazola Meza, Jaime Arturo Donoso Parra, Mario Antonio Cornejo Barahona, Mario González Rifo y Ernesto Augusto Galaz Guzmán.

54. Surge de la prueba que entre los años 2001 y 2004 i) se llevaron a cabo varias diligencias de toma de declaraciones de los querellantes; ii) se llevaron a cabo careos con

<sup>85</sup> Cfr. Informe Rettig, Tomo I, pág. 93 (expediente de prueba, folio 3372).

<sup>86</sup> Corte Suprema de Chile, Resolución, 21 de diciembre de 2011 (expediente de prueba, folio 6472).

los denunciados; iii) se recibió acta de una inspección ocular de una causa de la Fiscalía de Aviación en Tiempo de Guerra en la que se investigó infracciones a la Ley de Control de Armas y Ley de Seguridad del Estado; iv) fueron remitidas ocho copias de recursos de amparo por la Vicaría de la Solidaridad a favor de algunas víctimas de los hechos; v) fueron remitidos Oficios del Estado Mayor del Ejército de Chile; vi) se recibieron informes del Instituto Médico Legal de Chile con la finalidad de establecer las lesiones y secuelas tanto físicas como psicológicas de las víctimas, y vii) se recibieron informes policiales entre otras varias actuaciones<sup>87</sup>. Asimismo, en el marco de las investigaciones de las querellas planteadas el 1 de octubre de 2002 se resolvió acumular las causas ROL 3.378-2002 y 1.058-2001<sup>88</sup>. El 3 de octubre de 2002 los querellantes solicitaron que se dictara auto de procesamiento<sup>89</sup>.

55. El 17 de diciembre de 2004 el 9° Juzgado del Crimen de Santiago (en adelante "Juzgado 9°") solicitó información a la Comisión Valech referida a los antecedentes de varias personas que habían sido incluidas en el listado de víctimas en el informe final (*supra* párr. 30) y el 3 de enero de 2005 esa solicitud de información le fue negada por la Presidenta Ejecutiva de la Comisión Valech invocando el artículo 15 de la Ley No. 19.992 de 17 de diciembre de 2004, que establece que son secretos los documentos, testimonios y antecedentes aportados por las víctimas ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura<sup>90</sup>.

56. El 19 de julio de 2006 el Juzgado 9° sobreseyó temporal y parcialmente la causa 1058-2001 respecto a los ilícitos presuntamente cometidos contra Víctor Hugo Adriaola Meza, Jaime Arturo Donoso Parra, Mario Antonio Cornejo Barahona, Mario González Rifo y Ernesto Augusto Galaz Guzmán puesto que "no se encuentra plenamente justificada en autos la perpetración de los delitos denunciados por los querellantes". El sobreseimiento fue decretado "hasta que se presenten nuevos y mayores antecedentes a la investigación"<sup>91</sup>.

57. La causa se elevó a acusación el 24 de julio de 2006, y en la sentencia de 30 de abril de 2007 del 9° Juzgado, se condenó a Édgar Benjamín Cevallos Jones y a Ramón Pedro Cáceres Jorquera por el delito de tormentos o rigor innecesario causando lesiones graves<sup>92</sup>. En esa sentencia, los autores de los hechos fueron condenados con respecto a las torturas infringidas, entre otras personas, a Belarmino Constanzo Merino, Manuel Osvaldo López Oyanedel y Gustavo Raúl Lastra Saavedra.

58. La sentencia fue apelada y revisada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la cual confirmó el fallo de primera instancia mediante resolución de 6 de noviembre de 2008, que elevó la pena<sup>93</sup>. Los condenados en dicho asunto interpusieron contra esa resolución un

---

<sup>87</sup> Cfr. Consejo de Defensa del Estado de Chile, Informe Causa ROL 1058-2001 (expediente de prueba, folio 6554).

<sup>88</sup> Cfr. Consejo de Defensa del Estado de Chile, Informe Causa ROL 1058-2001 (expediente de prueba, folio 6554).

<sup>89</sup> Cfr. Parte querellante en los autos ROL 1058-2001, oficio solicitando que se profiera un auto de procesamiento, 3 de octubre de 2002 (expediente de prueba, folios 6993 a 6994).

<sup>90</sup> Además, el Oficio referido reitera lo enunciado en inciso 3 de dicho artículo el cual indica expresamente que mientras rija el secreto previsto en ese artículo, "ninguna persona, grupo de personas, autoridad o magistratura tendrá acceso a lo señalado [...], sin perjuicio del derecho personal que asiste a los titulares de los documentos, informes, declaraciones y testimonios incluidos en ellos, para darlos a conocer o proporcionarlos a terceros por voluntad propia". Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Oficio 221-2005, 3 de enero de 2005 (expediente de prueba, folio 7133).

<sup>91</sup> Cfr. 9° Juzgado del Crimen de Santiago, Resolución, causa ROL 1058-2001, 19 de julio de 2006 (expediente de prueba, folio 507).

<sup>92</sup> Cfr. 9° Juzgado del Crimen de Santiago, Sentencia, causa ROL 1058-MEV, 30 de abril de 2007, (expediente de pruebas, folios 508 a 618).

<sup>93</sup> Cfr. Sala Segunda de la Corte Suprema de Chile, Resolución, 24 de septiembre de 2009 (expediente de prueba, folio 621).

recurso de casación, el cual fue desestimado por la Sala Segunda de la Corte Suprema en un fallo de fecha 24 de septiembre de 2009<sup>94</sup>.

### **C.2. La causa ROL 179-2013**

59. El 28 de agosto de 2013, mediante presentación de una querrela presentada por la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos<sup>95</sup>, se inició la causa ROL 179-2013 contra varios presuntos perpetradores por los delitos de tormentos, apremios ilegítimos físicos y mentales, así como por asociación ilícita, hechos que se habrían cometido entre el 1 de septiembre de 1973 y diciembre de 1974 en perjuicio de varias personas, dentro de las cuales se encuentran las presuntas víctimas del caso<sup>96</sup>.

60. En esa misma fecha, una querrela presentada ante la Corte de Apelaciones de Santiago fue remitida por la Corte Suprema al 34° Juzgado del Crimen Santiago (en adelante 34° Juzgado)<sup>97</sup>, el cual la acogió ese mismo día a tramitación, instruyó sumario y entre otros solicitó a la Jefatura Nacional de Inteligencia Policial de la Policía de Investigaciones de Chile (en adelante "Jefatura Nacional"), la práctica de las diligencias necesarias para acreditar los hechos denunciados y en particular para que se estableciera si existían procesos iniciados con anterioridad, vigentes o terminados vinculados con los denunciados y las víctimas<sup>98</sup>.

61. Asimismo, ese día se despacharon oficios a la Fundación Archivo de la Vicaría de la Solidaridad y al Museo de la Memoria a fin de que remitieran copia de los antecedentes en su posesión en relación a las víctimas individualizadas en la denuncia<sup>99</sup>, y al Servicio Médico Legal a fin de que remitiera copias de los exámenes, e informes de lesiones y de secuelas psicológicas practicados a las víctimas individualizadas en la denuncia<sup>100</sup>. El 26 de septiembre de 2013 el Arzobispado de Santiago Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad remitió los antecedentes solicitados<sup>101</sup>.

62. El 7 de octubre de 2013 el 34° Juzgado, solicitó a la Jefatura Nacional, que procediera en cumplimiento a la orden de investigar decretada a analizar la causa ROL

---

<sup>94</sup> Cfr. Sala Segunda de la Corte Suprema de Chile, Resolución, 24 de septiembre de 2009 (expediente de prueba, folios 619 a 645).

<sup>95</sup> Cfr. Agrupación de Familiares de ejecutados políticos, AFEP, Querrela presentada ante la Corte de Apelaciones, 20 de Agosto de 2013 (expediente de prueba, folios 8560 a 8574). Asimismo véase, Consejo de Defensa del Estado de Chile, Informe Causa ROL 179-2013 (expediente de prueba, folios 6556 y ss.).

<sup>96</sup> Cfr. Consejo de Defensa del Estado de Chile, Informe Causa ROL 179-2013 (expediente de prueba, folios 6556 a 6559).

<sup>97</sup> Cfr. 34° Juzgado del Crimen Santiago, Ministro en visita extraordinaria, Resolución, 28 de agosto de 2013 (expediente de prueba, folios 8576 a 8577). Asimismo véase, Consejo de Defensa del Estado de Chile, Informe Causa ROL 179-2013 (expediente de prueba, folios 6556a 6559).

<sup>98</sup> Cfr. 34° Juzgado del Crimen Santiago, Ministro en visita extraordinaria, Oficio no. 3044-2013, 28 de agosto de 2013 (expediente de prueba, folio 8308).

<sup>99</sup> Cfr. 34° Juzgado del Crimen Santiago, Ministro en visita extraordinaria, Oficio no. 3046-2013, 28 de agosto de 2013 (expediente de prueba, folio 8580); Carta No. 894 de 30 de septiembre de 2013 firmada por el Director Ejecutivo de la Fundación Museo de la Memoria y los Derechos Humanos (expediente de prueba, folio 8579), y oficio de la Secretaria Ejecutiva del Arzobispado de Santiago, Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, 26 de septiembre de 2013 (expediente de prueba, folios 8634a 8635). Asimismo véase, Consejo de Defensa del Estado de Chile, Informe Causa ROL 179-2013 (expediente de prueba, folios 6556 y ss.).

<sup>100</sup> Cfr. Servicio Médico Legal, Ord. No. 19031, comunicación de copias de informes servicio médico legal no. 3289-01, 3108-08, 1082-04 y 2117-03, 16 de octubre de 2013 (expediente de prueba, folios 8582-8622). Asimismo véase, Consejo de Defensa del Estado de Chile, Informe Causa ROL 179-2013 (expediente de prueba, folios 6556 y ss.).

<sup>101</sup> Cfr. Arzobispado de Santiago Fundación documentación y archivo de la Vicaría de la Solidaridad, Comunicación de 26 de septiembre de 2013 (expediente de prueba, folios 8623 y ss.).

1058-2001 por el delito de torturas en la Academia de Guerra de la FACH<sup>102</sup>. El 16 de octubre de 2013 el Servicio Médico Legal remitió copia de antecedentes e informes médicos de los denunciados que fueron decretados en su oportunidad en la causa ROL 1058-2001 del 9° Juzgado del Crimen<sup>103</sup>.

63. El 19 de noviembre de 2013 el 34° Juzgado, solicitó a la Jefatura Nacional que diera cuenta del avance en la orden de investigar, además, decretó y amplió la solicitud de antecedentes que habían sido requeridos al Servicio Médico Legal<sup>104</sup>. El 22 de noviembre de 2013, la Jefatura Nacional remitió a la Corte de Apelaciones un Informe Policial diligenciado por el equipo investigador<sup>105</sup>. El 13 de diciembre de 2013 el 34° Juzgado emitió una resolución mediante la cual se despacha una nueva orden de investigar al Equipo de Trabajo de la Policía de Investigaciones<sup>106</sup>. El 3 de febrero de 2014, la Policía de Investigaciones remitió informe policial que contiene antecedentes sobre las entrevistas policiales de algunos denunciados<sup>107</sup>.

64. El 21 de febrero de 2014 el 34° Juzgado se dio por informado en relación a diversas entrevistas realizadas en el extranjero y dio orden de trámite a la Brigada de Inteligencia Policial a fin de que se continuara con las diligencias para “materializar entrevistas policiales”<sup>108</sup>. El 3 de marzo de 2014, se tomaron más declaraciones de denunciados, y se adjuntan copias de una declaración jurada prestada en el año 2004 por parte de otro denunciado<sup>109</sup>. El 12 de marzo de 2014, fueron remitidos antecedentes del Servicio Médico Legal que ampliaban el informe anterior solicitado en relación a los denunciados<sup>110</sup>. El 21 de marzo de 2014 el 34° Juzgado del Crimen Santiago tomó otras declaraciones a algunos denunciados.

65. El 14 de abril de 2014, el 34° Juzgado decretó la ampliación de la orden de investigar para ubicar, entrevistar e individualizar a los denunciados. Además, ofició al Ministerio de Relaciones Exteriores recabando antecedentes precisos de los domicilios que en el extranjero poseen los denunciados a fin de adoptar lo pertinente para procurar su declaración<sup>111</sup>. El 19 de mayo de 2014 el 34° Juzgado solicitó se practicaran las diligencias necesarias para acreditar la efectividad de los hechos denunciados y para que se

---

<sup>102</sup> Cfr. 34° Juzgado del Crimen Santiago, Ministro en visita extraordinaria, Oficio no. 3517-2013, 7 de octubre de 2013 (expediente de prueba, folios 8309, y 8581).

<sup>103</sup> Cfr. Servicio Médico Legal, Ord. No. 19031, comunicación de copias de informes servicio médico legal no. 3289-01, 3108-08, 1082-04 y 2117-03, 16 de octubre de 2013 (expediente de prueba, folios 8582 y ss.).

<sup>104</sup> Cfr. 34° Juzgado del Crimen Santiago, Ministro en visita extraordinaria, Oficio no. 4082-2013, 19 de Noviembre de 2013 (expediente de prueba, folios 8310 y 9026).

<sup>105</sup> Cfr. Policía de Investigaciones de Chile, Jefatura Nacional de Inteligencia Policial, Comunicación del Informe Policial relativo a las diligencias solidadas mediante Oficio no. 3044-2013, RES. no. 472, 22 de noviembre de 2013 (expediente de prueba, folios 8243 y ss.).

<sup>106</sup> Cfr. 34° Juzgado del Crimen de Santiago, Ministro en visita extraordinaria, Resolución, 13 de diciembre de 2013 (expediente de prueba, folio 8316).

<sup>107</sup> Cfr. Policía de Investigación de Chile, Jefatura Nacional de Inteligencia Policial, Comunicación del informe Policial correspondiente al Oficio no. 4418-2013, RES. 59, 3 de febrero de 2014 (expediente de prueba, folios 8339 y ss.).

<sup>108</sup> Cfr. Policía de Investigación de Chile, Jefatura Nacional de Inteligencia Policial, Comunicación del informe Policial correspondiente al Oficio no. 4418-2013, RES. 59, 3 de febrero de 2014 (expediente de prueba, folio 8339); 34° Juzgado del Crimen de Santiago, Ministro en visita extraordinaria, Resolución, 21 de Febrero de 2014 (expediente de prueba, folio 8368).

<sup>109</sup> Cfr. 34° Juzgado del Crimen de Santiago, Ministro en visita extraordinaria, Declaración judicial de Andrés Antonio Valenzuela Morales, 3 de marzo de 2014 (expediente de prueba, folio 8392 y ss.).

<sup>110</sup> Cfr. Servicio Médico Legal, Ord. no. 3888, Informe en relación con ROL 179-2013, 12 de marzo de 2014 (expediente de prueba, folio 8421).

<sup>111</sup> Cfr. 34° Juzgado del Crimen de Santiago, Ministro en visita extraordinaria, Resolución, 14 de abril de 2014 (expediente de prueba, folio 8464).

establecieran si existían procesos iniciados con anterioridad vigentes o terminados<sup>112</sup>. En esa misma fecha, se resolvió ampliar la investigación por el delito de torturas cometidas contra varias personas que fueron condenadas en el proceso ROL 1-73.

66. El 18 de junio de 2014 el Fiscal Judicial de la Corte Suprema solicitó a la Fiscalía de la Corte de Apelaciones, la reapertura de la investigación en la causa 1058-2001, sobreseída temporalmente, y la acumulación a las causas respecto de los peticionarios Víctor Hugo Adriazola Meza, Jaime Arturo Donoso Parra, Mario Antonio Cornejo Barahona, Mario González Rifo y Ernesto Augusto Galaz Guzmán<sup>113</sup>. El 19 de junio de 2014 el Servicio Médico Legal remitió otros informes relacionados con la causa<sup>114</sup>. El 20 de junio de 2014 la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores remitió información en relación a los últimos domicilios registrados en el extranjero e información sobre “tarjetas índices” de algunas de las víctimas de la causa<sup>115</sup>. El 26 de junio de 2014 el Arzobispado de Santiago Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad respondió el oficio del 34° Juzgado en el que se solicitaron todos los antecedentes de los que disponían respecto de 71 víctimas<sup>116</sup>.

67. En julio de 2014 la 3a Fiscalía Judicial de la Corte de Apelaciones de Santiago presentó una denuncia respecto de los ilícitos de torturas y otros que se habrían cometido contra Omar Humberto Maldonado Vargas, Álvaro Federico Yáñez del Villar e Iván Rojas Ravanal, durante el período que permanecieron privados de libertad y a disposición de la Justicia Militar por los delitos de sedición y otros. Asimismo, solicitó una orden de reabrir la causa ROL 1058-2001 del 9° Juzgado del Crimen de Santiago<sup>117</sup>. El 4 de julio de 2014, el 34° Juzgado tuvo por interpuesta la denuncia y ordenó su acumulación a la causa ROL 179-2013, decidió solicitar la remisión del proceso ROL 1058-2001 del 9° Juzgado del Crimen de Santiago a fin de resolver la reapertura y acumulación solicitadas. El 21 de agosto de 2014, se reiteró oficio solicitando la remisión de la causa ROL 1058-2001 del 9° Juzgado<sup>118</sup>.

68. Con fecha 4 de septiembre de 2014 el Subinspector Investigador Policial informó a la Corte de Apelaciones respecto de las diligencias realizadas en la causa ROL 179-2013<sup>119</sup>. Con fecha 30 de septiembre de 2014 se dio respuesta a la Corte de Apelaciones de Santiago informando que los autos del ROL 1058-2001 del 9° juzgado fueron remitidos a la Corte de Apelaciones con fecha 25 de septiembre de 2014<sup>120</sup>.

<sup>112</sup> Cfr. 34° Juzgado del Crimen de Santiago, Ministro en visita extraordinaria, Oficio No. 1764-2014, 19 de mayo de 2014 (expediente de prueba, folio 7601).

<sup>113</sup> Cfr. Corte de Apelaciones de Santiago, 3ª Fiscalía, Oficio no. 209-2014, 18 de junio de 2014 (expediente de prueba, folios 7765 a 7766).

<sup>114</sup> Cfr. Servicio Médico Legal, Ord. No. 10831, Copia informe Servicio Médico Legal no. 1603/2010, 19 de mayo de 2014 (expediente de prueba, folio 8492).

<sup>115</sup> Cfr. Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Asuntos Jurídicos, Su Of. no. 1383 de 14.4.14, 20 de Junio de 2014 (expediente de prueba, folio 8468).

<sup>116</sup> Cfr. Arzobispado de Santiago Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, Respuesta al oficio no. 1765-2013 del 34° Juzgado del Crimen de Santiago, 26 de junio de 2014 (expediente de prueba, folios 7579 a 7592).

<sup>117</sup> Cfr. Corte de Apelaciones de Santiago, 3ª Fiscalía, Denuncia (expediente de prueba, folios 7873 a 7881).

<sup>118</sup> Cfr. 34° Juzgado del Crimen de Santiago, Ministro en visita extraordinaria, Resolución, 21 de agosto de 2014 (expediente de prueba, folio 7888).

<sup>119</sup> Cfr. Policía de Investigaciones de Chile, Brigada de Inteligencia Policial Metropolitana, Informe Policial no. 21/00220, 4 septiembre de 2014 (expediente de prueba, folios 7593 a 7598).

<sup>120</sup> Cfr. Corte de Apelación de Santiago, Oficio no. 542-2014, 30 de septiembre de 2014 (expediente de prueba, folio 7603).

69. No se cuenta con información de diligencias de investigación posteriores a esta última fecha<sup>121</sup>. La investigación en la referida causa 179-2013 aún sigue en curso.

## VI FONDO

70. En atención a las violaciones de los derechos de la Convención alegadas en el presente caso, la Corte realizará el siguiente análisis: 1) los derechos a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial por la alegada falta de investigación de los hechos de tortura; 2) el derecho a la Protección Judicial y el Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno por la alegada falta de un recurso de revisión adecuado y efectivo, y 3) el Derecho a la Protección de la Honra y de la Dignidad.

### VI-1 LOS DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL POR LA ALEGADA FALTA DE INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS DE TORTURA

#### *A. Argumentos de las partes y de la Comisión*

71. La *Comisión* observó que el Estado con posterioridad a la ratificación de la Convención Americana tuvo conocimiento de las torturas alegadas por las presuntas víctimas del presente caso y que, por tanto, las investigaciones penales deberían haberse iniciado de oficio al haber tomado conocimiento sobre esos hechos por medio a) del informe final de la Comisión Valech en 2004<sup>122</sup>; b) de la acusación en la causa ROL No 1058-2001<sup>123</sup>; c) del recurso de revisión planteado ante la Corte Suprema el 10 de septiembre de 2001 y del recurso de reposición de 7 de septiembre de 2002<sup>124</sup>; d) de la petición de 23 de junio de 2003 presentada ante la Comisión, y e) de una declaración de un ex agente de la FAC de 10 de noviembre de 1990 en la cual brinda un relato de su participación en los organismos de seguridad del Estado, entre los años 1974 y 1984.

72. La Comisión indicó que a la fecha de elaboración del Informe de Fondo, no había recibido información de la cual se desprenda que el Estado hubiera iniciado investigaciones penales de oficio que aborden de manera integral y completa los hechos de tortura de los que tuvo conocimiento que ocurrieron en el contexto de los juzgamientos de los Consejos de

<sup>121</sup> El escrito de contestación del Estado en el cual fue incluido el expediente judicial que fue consultado por el Tribunal en la relación de hechos data del 7 de noviembre de 2014.

<sup>122</sup> La Comisión mencionó en particular la Comisión Nacional de la Verdad y la Reconciliación de 1991 en la que se estableció que la tortura fue usual en los interrogatorios de los procesos seguidos ante los Consejos de Guerra, y la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura que incluye un anexo del Informe titulado "Listado de prisioneros políticos y torturados" en el cual figuran las presuntas víctimas del caso. En el informe de la Comisión Valech, se indica respecto a esas y otras personas que "el análisis de los procesos demostró que "actuando con sistemático descuido de la imparcialidad del debido proceso, los fiscales permitieron y aun propiciaron la tortura como método válido de interrogatorio". En consecuencia, concluyó que esos informes constituyen precisamente fuentes de información que debieron activar de oficio una investigación penal, aunque no pueden ser entendidas como mecanismos que puedan sustituir la obligación estatal en materia de justicia frente a hechos de tortura.

<sup>123</sup> Con respecto a la causa ROL 1058-2001 la Comisión observó que el Estado se ha abstenido durante largos años de vigencia de la Convención Americana y de la CIPST, de iniciar e impulsar las investigaciones de oficio. Concluyó que esta omisión, en sí misma, compromete la responsabilidad internacional del Estado.

<sup>124</sup> Consideró que si bien el 10 de septiembre de 2001 las presuntas víctimas del presente caso presentaron ante la Corte Suprema un recurso de revisión, alegando que habían sido sometidos a tortura en los procesos penales militares realizados en su contra por los Consejos de Guerra, el Estado no ordenó de oficio una investigación de los hechos de tortura denunciados en esa instancia.

Guerra en la época del golpe de estado, los cuales involucran a las presuntas víctimas de este caso. Por ende, la Comisión consideró que la falta de una investigación de oficio, seria, exhaustiva e imparcial de la denuncia de presuntos actos de tortura violó el derecho contenido en el artículo 8.1 y 25 de la Convención Americana, en conexión con el deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de dicho instrumento. Asimismo, alegó que el Estado incurrió en una violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

73. Los *representantes* consideraron que adicionalmente a lo anterior, el Estado no ha llevado diligentemente las investigaciones sobre la tortura, ya sea porque injustificadamente no consideró a todas las víctimas como tales, o no condujo los procesamientos contra todos los responsables. Indicaron con respecto a la causa ROL 1058-2001 que el sobreseimiento temporal constituye una denegación de justicia, puesto que la razón del sobreseimiento explicitada en la resolución es que no se logró acreditar que las personas hayan sido víctimas de tortura, sin haberse citado los antecedentes para arribar a dicha conclusión. Además agregaron que no se había determinado la responsabilidad de todos los involucrados por las omisiones de investigar a todos los torturadores de la Academia de Guerra, procesarlos y condenarlos según corresponda<sup>125</sup>. Por último, también indicaron que el secreto de la Comisión Valech, establecido en el artículo 15 de la Ley No. 19.992, es un obstáculo a la investigación.

74. El *Estado* señaló que los hechos de tortura de los condenados en el proceso 1-73 se encuentran actualmente bajo una investigación penal rigurosa, o ya tienen una sentencia condenatoria y distinguió entre dos procesos penales seguidos para investigar los hechos de tortura denunciados, a saber: 1) la causa ROL 1058-2001<sup>126</sup>, y 2) la causa ROL 179-2013, iniciada el día 28 de agosto de 2013<sup>127</sup>. El Estado concluyó que han existido numerosas diligencias efectivas en ambos procesos penales, que permitieron la determinación de la existencia del delito y la condena a la fecha de dos personas como autores de delitos de tortura en contra de tres de los demandantes y que en la actualidad queda claro que los tribunales de justicia se encuentran investigando los hechos de tortura de todos los condenados por tribunales militares en tiempos de guerra en la causa ROL 1-73. En cuanto al secreto de la Comisión Valech, el Estado indicó que el mismo encontró su razón de ser en varias causales, siendo algunas de ellas que el éxito de las tareas encomendadas a la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura estuvo, en gran medida, vinculado a la

<sup>125</sup> Con relación a la causa ROL 1058-2001 que culminó con la condena a dos personas por las torturas infringidas a, entre otras, 3 de las presuntas víctimas del caso, los representantes indicaron que existe una vulneración al Derecho a la Verdad de manera parcial, debido a que no se han identificado a todos los autores, y tampoco se ha definido con toda la claridad y detalle las estructuras de mando y las circunstancias que rodearon a las torturas.

<sup>126</sup> Indicó que fue iniciada el día 3 de abril de 2001 el cual culminó en la sentencia condenatoria de primera instancia emitida el 30 de abril de 2007 por delitos de tormentos o rigor innecesario causando lesiones graves en perjuicio de los peticionarios de la causa entre los cuales se encuentran 3 de las 12 presuntas víctimas del presente caso: Belarmino Constanzo Merino, Manuel López Oyanedel y Gustavo Lastra Saavedra. En ella figuran como querellantes Bernardo Pizarro Meniconi, Ignacio Puelma Olave, Gastón Muñoz Briones, María Marchi Badilla, María Padilla Contreras, Margarita Iglesias Saldaña, Sergio Castillo Ibarra, Carmen Díaz Rodríguez, Liliana Mason Padilla, Patricio Rivas Herrera, Sergio Santos Señoret, Ricardo Parvex Alfaro, Cecilia Olmos Cortés, Belarmino Constanzo Merino, José Carrasco Oviedo, Manuel López Oyanedel y Gustavo Lastra Saavedra.

<sup>127</sup> Causa seguida por los delitos de tormentos, apremios ilegítimos físicos y mentales, así como asociación ilícita, hechos que se habrían cometido entre el 1 de septiembre de 1973 y diciembre de 1974 y que involucra a las demás presuntas víctimas del caso. Agregó el Estado que esta última causa se inició mediante querrela presentada por la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos en la que se han realizado diligencias útiles tendientes a esclarecer los hechos, así como informes emitidos por Servicios de Salud, informes psicológicos y de lesiones sobre las víctimas realizados por el Servicio Médico legal, informes sobre secuelas realizados por el Servicio Médico legal y a las víctimas y oficio al Museo de la Memoria y de los Derechos Humanos. También se ofició a la "Fundación de Archivo de la Vicaría de la Solidaridad" y se despachó "orden de investigar al Equipo de Trabajo de la Jefatura Nacional de Inteligencia de la Policía de Investigaciones de Chile".

confidencialidad y reserva con que, desde su creación, se revistió a sus actuaciones y a las informaciones que recabó<sup>128</sup>.

## **B. Consideraciones de la Corte**

75. La Corte ha considerado que el Estado está en la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25 de la Convención), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1 de la Convención), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1 de la Convención)<sup>129</sup>. En relación con lo anterior, se “debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los eventuales responsables”<sup>130</sup>. El deber mencionado se ve especificado y complementado por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar que, de conformidad a sus artículos 1, 6 y 8, impone los deberes de “realizar una investigación” y “sancionar”, en relación con actos de tortura<sup>131</sup>. De modo consecuente, existe un deber estatal de investigar los hechos, que es una obligación de medio y no de resultado, pero que debe ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios<sup>132</sup>.

### **B.1. Sobre el inicio de investigaciones por los hechos de tortura sufridos por las presuntas víctimas**

76. De conformidad con lo expresado por esta Corte en su jurisprudencia constante, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento de un hecho que podría ser constitutivo de tortura, deben “iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva”<sup>133</sup> por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando

<sup>128</sup> El Estado agregó que dicho secreto se fundó en que la Comisión receptora de los antecedentes y testimonios que se proponía amparar con secreto legal, fue creada con una finalidad única y específica: determinar las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, por actos de agentes del Estado o de personas a su servicio, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, y proponer al Presidente de la República medidas de reparación para dichas personas. Además, argumentó que la reserva de la información establecida en la Ley No. 19.992 cumple con todos los requisitos señalados por esta Corte, “toda vez que está establecida por ley como, asimismo, busca proteger los derechos a la vida privada e íntima de las personas que entregaron su testimonio, las cuales son las únicas titulares de dicha información y que pueden disponer libremente de ella. De esta manera, se satisface un interés público imperativo, cual es contar con dicha información para reconocer y reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos y conservar la memoria histórica”.

<sup>129</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 91, y *Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 346.

<sup>130</sup> Cfr. *Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114, y *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 200.

<sup>131</sup> Chile ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 15 de septiembre de 1989.

<sup>132</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, párr. 177, y *Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 351.

<sup>133</sup> Cfr. *Caso Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006*. Serie C No. 140, párr. 145, y *Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 347.

están o puedan estar involucrados agentes estatales<sup>134</sup>. Además, en relación con actos de tortura, el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que las “autoridades proced[an] de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso”, cuando “exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de [la] jurisdicción [estatal]”.

77. Según consta en los hechos del caso, hubo dos investigaciones penales que fueron iniciadas en relación con los hechos de tortura sufridos por las presuntas víctimas: a) la que corresponde a la causa ROL 1058-2001, y b) la que corresponde a la causa ROL 179-2013.

78. En lo que concierne la causa ROL 1058-2001 iniciada en abril de 2001, la Corte constata que la misma se refirió a los hechos de tortura sufridos por Belarmino Constanzo Merino, Manuel Osvaldo López Oyanedel, Gustavo Raúl Lastra Saavedra, Víctor Hugo Adriazola Meza, Jaime Arturo Donoso Parra, Mario Antonio Cornejo Barahona, Mario González Rifo y Ernesto Augusto Galaz Guzmán, entre otros (*supra* párr. 53). En consecuencia, tomando en consideración lo indicado, el Tribunal concluye que el Estado no es responsable por una demora excesiva en iniciar una investigación con respecto a los hechos de tortura sufridos por esas 8 personas.

79. En relación con las otras cuatro presuntas víctimas de este caso que no intervinieron en la causa 1058-2001, la Corte constata que el Estado tuvo noticia de los hechos a ser investigados desde que el 10 de septiembre de 2001 fecha en la cual la CODEPU interpuso un recurso ante la Corte Suprema solicitando la revisión, y en subsidio la declaración de nulidad en contra de las mencionadas sentencias de condena emitidas en la causa ROL 1-73 (*supra* párr. 57). Sin embargo, la causa ROL 179-2013, que también se refiere a los hechos de tortura por esas personas fue iniciada el 28 de agosto de 2013, aproximadamente 12 años después de que el Estado tuviera noticia de los hechos por medio de la interposición de un recurso ante la Corte Suprema solicitando la revisión de las sentencias dictadas en el marco del proceso ROL 1-73 (*supra* párr. 59).

80. Por tanto, este Tribunal encuentra que resulta excesiva la demora del Estado en iniciar esa investigación, y que ha faltado a su obligación de iniciar una investigación en violación del artículo 8.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura, en perjuicio de los señores Ivar Onoldo Rojas Ravanal, Alberto Salustio Bustamante Rojas, Álvaro Yáñez del Villar y Omar Humberto Maldonado Vargas.

## ***B.2. Sobre las diligencias de investigación seguidas en las causas ROL 1058-2001, y ROL 179-2013***

### *B.2.1. La causa ROL 1058-2001*

81. El Tribunal constata que fueron presentados varios alegatos en relación con la presunta violación al deber de investigar con la debida diligencia en la referida causa. El Tribunal los analizará en el siguiente orden: a) sobre la forma de probar los hechos de tortura; b) la reserva de los archivos de la Comisión Valech; c) la alegada falta de determinación de otros responsables, y d) la presunta violación al derecho a la verdad.

#### *a) La prueba de los hechos de tortura*

<sup>134</sup> Cfr. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 156, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 488.

82. En lo que concierne la investigación iniciada en abril de 2001 (causa ROL 1058-2001), surge de la prueba que obra en el expediente que se llevaron a cabo varias diligencias de investigación que culminaron, el 30 de abril de 2007, con la condena de dos personas por el delito de tormentos o rigor innecesario causando lesiones graves (*supra* párr. 57). Asimismo, la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó el fallo de primera instancia el 6 de noviembre de 2008. Como fuera indicado, cinco de las ocho víctimas de tortura de este caso (Víctor Hugo Adiazola Meza, Jaime Arturo Donoso Parra, Mario Antonio Cornejo Barahona, Mario González Rifo y Ernesto Augusto Galaz Guzmán), que habían participado de la querrela, no fueron reconocidas como tales puesto que se decretó un sobreseimiento parcial y temporal con respecto a la causa 1058-2001 (*supra* párr. 56).

83. Los representantes indicaron que las mismas fueron excluidas de la investigación penal específicamente por carecer de secuelas físicas o síquicas de la tortura; siendo que la única diferencia entre las 3 víctimas que continuaron en el proceso y las 5 que fueron excluidas, consistían en los resultados de los peritajes médicos, que además no habrían sido conformes con el Protocolo de Estambul.

84. Con respecto a lo anterior, esta Corte constata que la resolución de 19 de julio de 2006 mediante la cual se sobresee temporalmente y parcialmente la causa con respecto a varios querellantes, dentro de los cuales se encuentran cinco presuntas víctimas de este caso, no indica claramente los motivos por los cuales “no se encuentra plenamente justificada en autos la perpetración de los delitos denunciados” con respecto a ese grupo de personas. Los representantes presumen que esa conclusión fue alcanzada únicamente debido al hecho que los peritajes médicos no dieron por probados los hechos de tortura debido a la ausencia de secuelas. Sin embargo, no le consta a la Corte que el Juzgado 9° hubiese llegado a esa conclusión únicamente teniendo en cuenta ese elemento, por lo que carece de elementos para llegar a una determinación sobre los factores que indujeron al juez interno a llegar a tal conclusión. Además, el Tribunal constata que los representantes no se refirieron a otros elementos de prueba que deberían haber sido considerados por el juez para llegar a tal determinación en el caso concreto además de los obstáculos que pudo significar la negativa por parte de la Comisión Valech de remitir los antecedentes al Juzgado 9°.

85. Finalmente, el Tribunal constata que en el año 2013, en el marco de la causa 179-2013, la jurisdicción interna determinó que el procedimiento debía ser reabierto en relación a las cinco personas respecto de las cuales la causa 1058-2001 había sido sobreseída parcialmente y temporalmente (*supra* párr. 56). Las investigaciones relativas a los hechos de tortura se encuentran aún en curso en el marco de la causa 179-2013, por lo que no le corresponde a la Corte emitir un pronunciamiento al respecto más allá de las falencias en iniciar esa investigación que ya fueron analizados en el acápite anterior.

86. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte recuerda que en los casos que la persona alegue dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia<sup>135</sup> a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia. Asimismo, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria<sup>136</sup>. Del mismo modo, de acuerdo a lo dispuesto en el Protocolo de

<sup>135</sup> Cfr. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párr. 136. Asimismo, véase Naciones Unidas. Comité contra la Tortura. *P.E. Vs. Francia*, Comunicación 193/2001, Informe de 21 de noviembre de 2002, párr. 6.3.

<sup>136</sup> Cfr. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 136. El Subcomité para la Prevención de la Tortura ha indicado que: “En lo que respecta a la valoración de la prueba, es la obligación del Estado parte demostrar que sus agentes y sus instituciones no comenten actos de tortura y no ha de ser la víctima la que tenga que demostrar que se han dado casos de tortura, aún más si ésta ha estado sometida a condiciones que le imposibilitan demostrarlo”. Cfr. Naciones Unidas, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros

Estambul, en cuanto a la investigación de casos de tortura y a la realización del examen médico, este “debe realizarse independientemente del tiempo que haya transcurrido desde el momento de la tortura”<sup>137</sup>. Además, las “declaraciones de testigos y supervivientes son componentes necesarios de la documentación de la tortura” y las “pruebas físicas, en la medida en que existan, son importantes informaciones que confirman que la persona ha sido torturada. De todas formas, en ningún caso se considerará que la ausencia de señales físicas indica que no se ha producido tortura, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes”<sup>138</sup>.

b) *La reserva de los archivos de la Comisión Valech*

87. A los efectos de analizar si el Estado violó su deber de llevar a cabo las investigaciones con la debida diligencia, corresponde a continuación analizar los alegatos mencionados, especialmente aquellos que se refieren al impacto de la reserva de los archivos de la Comisión Valech para las investigaciones en la causa 1058-2001.

88. Surge de los hechos del caso, que el 17 de diciembre de 2004, el Juzgado 9° que intervino en la causa 1058-2001 solicitó información a la Comisión Valech referida a los antecedentes de varias personas que habían sido incluidas en el listado de víctimas de la misma (*supra* párr. 55) y que el 3 de enero de 2005 esa solicitud de información le fue negada por la Comisión Valech, invocando el artículo 15 de la Ley No. 19.992 de 17 de diciembre de 2004 que establece la reserva de los documentos, testimonios y antecedentes aportados por las víctimas ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. El oficio referido de la Comisión Valech reitera lo enunciado en el inciso 3 de dicho artículo 15, el cual indica expresamente que mientras rija el secreto previsto en ese artículo, “ninguna persona, grupo de personas, autoridad o magistratura tendrá acceso a lo señalado [...], sin perjuicio del derecho personal que asiste a los titulares de los documentos, informes, declaraciones y testimonios incluidos en ellos, para darlos a conocer o proporcionarlos a terceros por voluntad propia” (*supra* párr.55).

89. Sobre el acceso a la información en manos del Estado contenida en archivos, es relevante recordar que esta Corte estableció que en casos de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes<sup>139</sup>. Asimismo, la Corte nota que esos precedentes no se refieren específicamente a archivos de comisiones de la verdad, encargadas de buscar la verdad extrajudicial sobre graves violaciones a los derechos humanos, por lo que corresponde determinar si para situaciones como las del presente caso, esos precedentes resultan aplicables.

---

Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, 31 de mayo de 2010, CAT/OP/MEX/1, párr 39. Asimismo, Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. *Nallaratnam Singarasa Vs. Sri Lanka*, Comunicación No. 1033/2001, 23 de agosto de 2004, CCPR/C/81/D/1033/2001, párr. 7.4.

<sup>137</sup> Organización de las Naciones Unidas, Protocolo de Estambul, Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de 2004, párr. 104. *Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 255.

<sup>138</sup> Organización de las Naciones Unidas, Protocolo de Estambul, Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de 2004, párr. 161.

<sup>139</sup> *Cfr. Caso Myrna Mack Chang. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 180; *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 77; *Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 258, y *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 202.

90. Por otra parte, la Corte constata que el acceso a la información contenida en el archivo de la Comisión Valech fue denegado en virtud de una disposición legal, a saber el artículo 15 de la Ley No. 19.992 (*supra* párr. 55). El alegato de los representantes se encuentra por tanto relacionado con la presunta obstaculización de las investigaciones de la causa 1058-2001 por parte del Estado mediante una disposición legal que regula la reserva en el acceso a la información contenida en los archivos de la Comisión Valech. Con respecto a lo anterior, este Tribunal ha indicado en otros casos que el derecho de acceso a la información bajo el control del Estado admite restricciones, las cuales deben estar fijadas por ley, dictada “por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”, deben responder a un objetivo permitido por la Convención y ser necesarias en una sociedad democrática, “lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo”. Además, entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido. Por último, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho<sup>140</sup>.

91. En consecuencia, la Corte debe determinar si la restricción de acceso a la información contenida en el archivo de la comisión Valech resulta contraria a la Convención, para lo cual analizará si esa restricción i) es legal; ii) cumple con una finalidad legítima; iii) es necesaria, y iv) es estrictamente proporcional.

*i. Legalidad*

92. Surge de la información presentada por las partes que esa restricción ha sido fijada por Ley No. 19.992, el 24 de diciembre de 2004.

*ii. Finalidad*

93. De acuerdo a lo señalado por el Estado en el presente caso y no controvertido por los representantes, la finalidad perseguida con la disposición que establece el secreto de los archivos de la Comisión Valech es proteger los derechos a la vida privada e íntima de las personas que entregaron su testimonio. Adicionalmente, en la “Historia de la Ley No. 19.992” se indica que “el éxito de las tareas encomendadas a la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura está, en gran medida, vinculado a la confidencialidad y reserva con que, desde su creación, se revistió a sus actuaciones y a las informaciones que recabara”<sup>141</sup>.

<sup>140</sup> Cfr. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 88 a 91. Asimismo, Cfr. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 46; *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de Julio de 2004. Serie C No. 107, párrs. 121 y 123; *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 96, y *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 85.

<sup>141</sup> El referido documento agrega que “la reserva y confidencialidad de los antecedentes aportados a la Comisión no solo ha sido un elemento esencial para el éxito de su cometido, sino que además fue un compromiso formal del Gobierno para con las víctimas que concurren a dicha instancia a prestar su testimonio, compromiso que estamos todos llamados a cumplir y respetar”. Además, la “información, testimonios y demás antecedentes aportados a la Comisión pertenece a exclusivamente a sus titulares. Estos los entregaron a una instancia gubernamental para un propósito determinado y único, que se concretiza en el informe elaborado y entregado por dicha Comisión y, por lo mismo, ni ella, ni sus integrantes o partícipes, ni el Gobierno o sus autoridades, pueden disponer de tales antecedentes para una finalidad diferente a la dicha, sin traicionar con ello el compromiso de confidencialidad asumido frente a las víctimas de prisión y tortura, y sin atentar contra el derecho elemental que toda persona tiene sobre su propia historia, sobre sus experiencias y memorias”. Disponible al 4 de agosto de 2015 en la dirección siguiente: <http://www.leychile.cl/navegar/scripts/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/2452/1/h19992.pdf>

94. En consecuencia, la Corte constata que la ley habría tenido dos finalidades diferentes: 1) garantizar el éxito de las tareas encomendadas a la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura para que la sociedad chilena conozca la verdad de lo ocurrido y que las víctimas de tortura puedan acceder a las medidas de reparación que disponga el Estado, y 2) proteger los derechos a la vida privada e íntima de las personas que entregaron su testimonio.

*iii. Necesidad*

95. Con respecto a la necesidad de la medida, la Corte constata que de acuerdo a lo expresado por el Estado sin que fuera controvertido por los representantes, la “reserva y confidencialidad permitió que las personas directamente afectadas por prisión política y tortura encontraran en dicha instancia, un espacio de acogimiento y de respetuosa consideración hacia sus personas y hacia sus dolorosas experiencias y testimonios, elementos indispensables para generar en ellos la confianza y valentía que les exigía la dura tarea de traer al presente un pasado de sufrimientos, vejámenes y degradaciones, para verbalizarlo, expresarlo y en definitiva entregarlo a terceros extraños e incluso ajenos a sus experiencias”.

96. En el mismo sentido, el testigo Jorge Correa declaró en audiencia ante esta Corte que la reserva de los archivos de la “Comisión Rettig y [de] la Comisión Valech ha sido objeto de mucha polémica” y que “la razón en el caso de la Comisión Rettig es que de lo contrario no habríamos obtenido declaraciones de las personas, era una época de [...] temor, de mucha sensación de que había posibilidad de represalia incluso de involución democrática y entonces la garantía esencial para obtener declaraciones era que se hacían bajo secreto de reserva [...] y sin eso insistir había sido imposible su trabajo y una vez que las personas declararon bajo esa condición se ha estimado por el Estado de Chile que sería una traición a ellos dar a conocer esos antecedentes quedando ellos naturalmente la libertad de darlos a conocer de la manera que lo estimen del caso, digamos pero no es la Comisión la que debe darlos a conocer, lo mismo entiendo ocurre en la Comisión Valech”<sup>142</sup>.

97. La Corte carece de información adicional para determinar si, efectivamente, se podrían haber obtenido los mismos testimonios en el caso en que el Estado no hubiese garantizado la reserva y la confidencialidad para quienes deseaban hacerlo. En consecuencia, la Corte estima, de conformidad con los elementos de información con los que cuenta, que esa restricción establecida mediante disposición legal era necesaria para cumplir con los fines legítimos que perseguía.

*iv. Estricta proporcionalidad*

98. Con respecto a este punto, surge de la prueba y de los alegatos de las partes que el artículo 15 de la referida Ley No. 19.992, dispone que los titulares de los documentos, informes, declaraciones y testimonios contenidos en los archivos, podrán proporcionar esa información a terceros por voluntad propia. En ese sentido, la misma ley establece una excepción al principio de la reserva absoluta de los archivos, la cual encuentra su sustento en que el titular de esa información pueda decidir divulgarla. Por lo que la restricción funcionaría en estricto sentido, por un período de 50 años, para terceras personas que se verían impedidas de disponer de información que pueda vulnerar el derecho a la vida privada y a la intimidad de las personas que declararon ante la Comisión Valech.

99. En consecuencia, el Tribunal encuentra que la restricción de acceso a la información dispuesta por el artículo 15 de la Ley No. 19.992 es proporcional puesto que el sacrificio

<sup>142</sup> Declaración de Jorge Correa, testigo ofrecido por el Estado, durante la audiencia pública en el presente caso.

inherente a la restricción no resulta exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.

100. En otro orden de ideas, la Corte constata que los representantes no explicaron por qué motivo los interesados en la causa 1058-2001 no autorizaron la divulgación de sus declaraciones ante la Comisión Valech, ni tampoco por qué motivos no reprodujeron los mismos ante las instancias judiciales que llevaban a cabo las investigaciones sobre los hechos de tortura en su contra. En suma, los representantes no brindaron explicaciones en las cuales se aclare por qué razones no se podría haber obtenido la información contenida en los archivos de la Comisión por otros medios diferentes.

101. Por último, y sin perjuicio de lo señalado *supra*, la Corte constata que el Estado mencionó en sus alegatos que la reserva a los archivos de la Comisión Valech estaría en proceso de reforma, y que el "Instituto Nacional de Derechos Humanos, frente a una solicitud de pronunciamiento respecto a la posibilidad de entregar estos antecedentes a jueces que investigan causas de derechos humanos, ha señalado que un criterio que podría aplicarse sería acceder a ello sólo a partir de un requerimiento que se canalice a través de los tribunales de justicia correspondientes".

102. Por tanto, el Tribunal concluye que, en las circunstancias concretas de este caso, la denegatoria por parte de la Comisión Valech de brindar información al Juzgado 9°, no constituyó una restricción ilegítima en el acceso a la información contenida en los archivos de la Comisión Valech en el desarrollo de la investigación relativa a la causa 1058-2001.

*c) La alegada falta de determinación de otros responsables*

103. Sobre la alegada responsabilidad del Estado por la presunta falta de determinación de todos los responsables por los hechos de tortura, los representantes indicaron que si bien en el proceso investigativo de la causa 1058-2001 se contempló a un gran número de posibles autores, solo fueron procesados y condenados dos personas, siendo por otro lado que "no resulta lógico pensar que solamente 2 personas hayan sido los responsables de Torturas en la Academia de Guerra, toda vez que la[s] Comisi[ones] RETTIG y VALECH han probado que fue una práctica sistemática, que fue una estructura de violación a los Derechos Humanos al interior de la Fuerza Aérea. Pero desde el 2001 a la fecha, solamente existen 2 condenados". Además, indicaron que la sentencia de condena del año 2008 "no da cuenta de estructuras, ni de prácticas, ni contempla un cuadro completo del panorama que se vivió en la Academia de Guerra Aérea", agregan que "tampoco se determinó la estructura de mando de los torturadores, lo que hubiese servido para identificar más autores".

104. Sobre este punto, la Corte reitera, como lo ha señalado en otros casos, que la obligación de investigar hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos<sup>143</sup>.

105. En el presente caso, el Tribunal constata que las investigaciones relativas a los hechos de tortura se encuentran aún en curso en el marco de la causa 179-2013, y que según fuera señalado por los mismos representantes, el Estado estaría "intentando completar lo que quedó pendiente en 2007". Los efectos de la tardanza en iniciar esas investigaciones ya fue analizada en el acápite sobre responsabilidad del Estado por la demora en iniciar las investigaciones. Por otra parte, y sin perjuicio de lo señalado, la Corte

<sup>143</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 194, y *Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, párr. 148.

nota que, en el marco de la investigación en la causa 1058-2001, fueron investigados otros presuntos autores de los hechos de tortura, pero luego de una valoración de los elementos de prueba con los que contaba, únicamente se decidió procesar a dos personas por esos hechos. Esa circunstancia fue señalada por los propios representantes en sus alegatos.

*d) La presunta violación del derecho a conocer la verdad*

106. Los representantes alegaron que en el presente caso se había violado el derecho a la verdad a raíz de la falta de determinación judicial de todos los responsables de los hechos y por la falta de reconocimiento judicial de la condición de víctimas de tortura en relación con 9 presuntas víctimas del caso.

107. Con respecto a este alegato, el Tribunal constata que en el presente caso, las investigaciones relativas a los hechos de tortura se encuentran aún en curso en el marco de la causa 179-2013, y que por otra parte la responsabilidad del Estado por la demora en iniciar la investigación ya fue examinada *supra*, por lo que no considera necesario hacer un pronunciamiento adicional respecto de la alegada violación del derecho a la verdad formulada por las representantes.

108. Asimismo, la Corte no puede dejar de advertir que en el presente caso, el Estado de Chile creó dos Comisiones de la Verdad (la Comisión Rettig y la Comisión Valech) relativas a las violaciones graves a los derechos humanos cometidas por el Estado durante la dictadura militar, siendo que una de ellas, la Comisión Valech, se refiere específicamente a los hechos de prisión política y tortura e incluso reconoce de forma particular a las doce presuntas víctimas de este caso como víctimas de tortura, información que ha sido considerada por este Tribunal en el capítulo sobre hechos.

*B.2.2. La causa ROL 179-2013*

109. Con respecto a la causa ROL 179-2013, como ya ha sido constatado, el Estado inició una investigación luego de que fuera presentada una querrela, el día 28 de agosto de 2013 (*supra* párr. 59). En el desarrollo de esa causa, se llevaron a cabo acciones dirigidas a la investigación y determinación de los responsables de los hechos de tortura en contra de las presuntas víctimas (*supra* párrs. 59 a 68).

110. Tomando en cuenta la información relativa a la causa ROL 179-2013, y sin perjuicio de diligencias que puedan estar pendientes de realización en la investigación abierta, en particular aquellas que se refieren a la participación de las víctimas en el proceso, la Corte considera que no se puede razonablemente concluir que, hasta la presente fecha, la investigación iniciada el 28 de agosto de 2013 fuera llevada a cabo en menoscabo de los derechos a las garantías y protección judiciales por la inobservancia de pautas de debida diligencia.

*B.2.3. Conclusión sobre las diligencias de investigación seguidas en las causas 1058-2001 y 179-2013.*

111. En conclusión, la Corte considera que el Estado no es responsable por la violación a los derechos contenidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en las diligencias de investigación seguidas en las causas ROL 1058-2001 y ROL 179-2013, en perjuicio de las doce presuntas víctimas del presente caso.

**VI-2**  
**EL DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL Y EL DEBER DE ADOPTAR**  
**DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO POR LA ALEGADA FALTA DE UN RECURSO**  
**DE REVISIÓN ADECUADO Y EFECTIVO**

**A. Argumentos de las partes y de la Comisión**

112. La *Comisión* señaló que la Corte Suprema de Chile no procedió a la revisión del proceso a fin de investigar las denuncias de tortura presentadas y en su caso proceder a excluir las pruebas obtenidas mediante dicha práctica y no ordenó otras medidas al respecto. Agregó que ese tribunal tampoco indicó a los peticionarios la existencia de algún recurso adecuado al cual podrían recurrir a fin de garantizar la aplicación de la regla de exclusión. Por ende, la Comisión concluyó que la Corte Suprema, al rechazar los recursos de revisión y reposición interpuestos, determinó que los peticionarios carecieran de protección judicial dado que no se les brindó un recurso efectivo que haga operativa la referida regla de exclusión. Asimismo, la Comisión indicó que Chile no ha adoptado medida alguna de oficio para aplicar directamente la regla de exclusión<sup>144</sup>.

113. Por otra parte, la Comisión destacó la falta de una normativa interna o de prácticas judiciales pertinentes, mediante las cuales se establezca un recurso para hacer efectiva la regla de la exclusión de las pruebas obtenidas bajo tortura. De igual manera observó, que además de que el marco normativo constituye en sí mismo un obstáculo para lograr que la justicia ordinaria revise ciertas decisiones de autoridades militares, en el presente caso, la Corte Suprema de Chile contribuyó a perpetuar este impedimento por la vía de la interpretación, al no ejercer un “control de convencionalidad” para brindar un recurso efectivo a las presuntas víctimas del caso que haga operativa la regla de exclusión. La Comisión hizo notar que el Estado no ha controvertido la inexistencia de un mecanismo a nivel interno para lograr la aplicación de la regla de exclusión frente a procesos que culminaron con condena penal en firme entre 1990 y 2005. La Comisión consideró que la reforma del año 2005 se limitó a superar el obstáculo relativo a la competencia para pronunciarse sobre decisiones de los Consejos de Guerra<sup>145</sup>. En consecuencia, concluyó que el Estado chileno incumplió las obligaciones estipuladas en el artículo 25 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma. Finalmente la Comisión señaló que el Estado sería igualmente responsable en este caso por la violación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que dispone la investigación y sanción de la tortura y que prohíbe de manera expresa la utilización de confesiones obtenidas con tales medios en su artículo 10, en perjuicio de las presuntas víctimas.

114. Los *representantes* alegaron que en el caso concreto, la aplicación del artículo 25 de la Convención debió materializarse en un recurso que permitiera revisar sentencias que fueron dictadas con infracción a las normas del debido proceso, como lo fueron las sentencias de los Tribunales Militares en tiempo de guerra. Señalaron que “puede y debe existir un [r]ecurso [j]udicial [e]fectivo en el Estado de Chile para revisar sentencias dictadas con infracción al debido proceso” que además, “debe poder evaluar todas las

---

<sup>144</sup> La Comisión estima que la responsabilidad internacional del Estado de Chile por la falta de protección judicial para hacer efectiva la regla de exclusión, quedó consumada desde el momento en que las presuntas víctimas activaron en 2001 el único mecanismo que jurídicamente tenían a su disposición para invalidar condenas en firme, recibiendo como respuesta un rechazo por falta de competencia sin indicación de otras posibles vías.

<sup>145</sup> La Comisión también indicó que a pesar de que han pasado 10 años desde esta modificación, no existe ejemplo alguno de efectividad del recurso de revisión para hacer efectiva la regla de exclusión. Argumentó que el perito Jonatan Valenzuela señaló que tras la reforma del año 2005 era “plausible” interponer el recurso, pero al ser cuestionado sobre la efectividad real del mismo, no logró aportar información alguna que permita considerar que, más allá de las cuestiones de competencia, la Corte Suprema de Justicia daría aplicación a la regla de exclusión en el marco de un recurso de revisión.

sentencias, independientemente que sean dictadas por un Tribunal Militar en [t]iempo de [g]uerra". Señalaron que "[l]a procedencia de utilizar el artículo 25 para investigar infracciones a los [d]erechos [h]umanos del pasado, no tiene limitación de tiempo *per se*. Incluso, existen delitos imprescriptibles que pueden ser investigados en cualquier tiempo posterior a su ocurrencia". Alegaron que el Estado cometió una violación a los artículos anteriormente mencionados por: 1) la inexistencia de un recurso judicial efectivo para tutelar violaciones al debido proceso, perpetradas contra las presuntas víctimas del presente caso en 1974 y 1975, y 2) la inexistencia de un recurso judicial efectivo para excluir pruebas obtenidas bajo tortura de procesos condenatorios, en perjuicio de las presuntas víctimas del presente caso en 1974 y 1975.

115. Los representantes agregaron respecto del recurso planteado en el año 2011 que la Corte Suprema consideró que todos los antecedentes obtenidos por la Comisión Rettig, la Comisión Valech y la sentencia de la causa ROL 1058-2001, no sirvieron para fundar una revisión de las sentencias. Manifestaron que de acuerdo a esta interpretación, la Corte Suprema, estaría estableciendo que carece de competencia para anular sentencias dictadas con infracción al debido proceso lo que denota la inexistencia de tal recurso en la normatividad interna. Indicaron asimismo que el Estado está obligado a hacer cesar los efectos de una violación a una norma imperativa de Derecho Internacional, como lo son las pruebas obtenidas mediante tortura. Los representantes concluyeron que lo anterior demuestra que existe una violación al artículo 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención, pero también del artículo 2 del mismo instrumento, debido que al 2001 no habían sido removidos los obstáculos que impedían el ejercicio de la regla de la exclusión de pruebas obtenidas bajo tortura.

116. El *Estado* consideró que cumple con la existencia de un recurso efectivo para ejercer la regla de exclusión y señaló que tanto el Código de Procedimiento Penal de 1906 como el actual proceso penal contemplan medidas que permiten la exclusión de la confesión obtenida bajo tortura y sus efectos. Indicó, asimismo, que en el antiguo sistema procesal penal a pesar de ser inquisitivo se prohibía la coacción o las amenazas para conseguir alguna declaración y que ese sistema contemplaba mecanismos para prevenir y proscribir la tortura, como el recurso de revisión y el recurso de casación en el fondo<sup>146</sup>. El Estado señaló que en el actual ordenamiento jurídico chileno existen tres recursos que, de manera diversa, pueden ser incoados por la víctima del delito de tortura producto de la cual se obtuvo un medio de prueba: 1) la cautela de garantía<sup>147</sup>, 2) el recurso de nulidad<sup>148</sup> y 3) el recurso de revisión<sup>149</sup>. También se refirió a la reforma constitucional del año 2005 relativa a

<sup>146</sup> A su vez, el Estado mencionó que el perito del Estado, Jonatan Valenzuela, manifestó que el Código de Procedimiento Penal de 1906 y el actual Código Procesal Penal de 2000 contemplan mecanismos idóneos para hacer efectiva la aplicación de la regla de exclusión de prueba obtenida bajo tortura. Ellos son distintos, dependiendo de la etapa del procedimiento en que el proceso se encuentre.

<sup>147</sup> La cautela de garantía está contemplada en el artículo 10 del Código Procesal Penal, a través de ella se permite que en cualquier momento del proceso el juez de garantía –a petición de parte o de oficio- adopte las medidas necesarias para evitar la vulneración de los derechos del imputado, dentro de las que se encuentra –por ejemplo- la incorporación de una prueba obtenida por medio de torturas.

<sup>148</sup> El recurso de nulidad por su parte fue creado con el propósito de invalidar el juicio oral y la sentencia, o bien sólo la sentencia que resulte de dicho procedimiento, cumpliéndose alguna de las causales establecidas legalmente de modo que si "durante el juicio oral –y en la posterior dictación de la sentencia- se considerase alguna prueba obtenida por medio de tortura, el ordenamiento chileno cuenta con un recurso efectivo –conocido por la Corte Suprema- para poner fin a la violación de los derechos fundamentales de la persona condenada, pudiendo anular de esta forma tanto el juicio oral como la sentencia condenatoria fruto de una prueba viciada".

<sup>149</sup> En cuanto al recurso de revisión el Estado alegó que éste se encuentra actualmente consagrado en el artículo 473 del Código Procesal Penal y que sus términos se asemejan casi totalmente con los del artículo 657 del Código de Procedimiento Penal, vigente al momento de los hechos del caso y recalcó que es posible señalar que ante la presentación de un recurso de revisión en que se acompañen nuevos antecedentes fehacientes de que la persona condenada fue víctima de tortura, y que la prueba obtenida a través de ésta fue un antecedente esencial para establecer su responsabilidad en un determinado delito, la Corte Suprema debe acoger el recurso, dictando la

la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema sobre todos los tribunales militares en tiempo de guerra, en virtud de la cual ejerce facultades disciplinarias, lo que se materializa en la posibilidad de reprimir las faltas y abusos de los funcionarios mediante la aplicación de medidas de orden disciplinario.

117. Con respecto al recurso de revisión planteado en el año 2011, el Estado arguyó que dicho recurso fue resuelto el 21 de diciembre de 2012 por la Corte Suprema desechándolo en cuanto al fondo (a diferencia de lo que ocurrió en el año 2001 donde lo declaró inadmisibile por falta de competencia, ya que después de la reforma constitucional de 2005 la Corte Suprema sí tenía dicha competencia) por estimar que “los supuestos fácticos que sirven de fundamento a la pretensión, no se compadecen con las exigencias de la causal alegada”. El Estado aclaró que este recurso no fue rechazado porque no fuese efectivo para los efectos de conocer de la violación de un derecho fundamental, sino simplemente porque los supuestos de hecho no se configuraban en dicha causa en particular. Señaló, además, que “el único antecedente nuevo presentado [...] es la declaración que [los representantes] realizan en el escrito de presentación del recurso, [...] sin que exista una sentencia firme o algún otro documento de similar valor que lo compruebe” y “no se puede pretender que un recurso efectivo para anular una sentencia condenatoria pasada, en que se alegue la vulneración del debido proceso, cumpla el estándar internacional y permita la anulación de sentencias, por la sola invocación de haber sido víctimas de tal vulneración”. Por último, el Estado afirmó que el recurso de revisión se encuentra plenamente disponible para las doce presuntas víctimas.

### **B. Consideraciones de la Corte**

118. Los alegatos de la Comisión y de los representantes se refirieron a la regla de exclusión de pruebas o confesiones obtenidas mediante la tortura o tratos crueles e inhumanos, la cual ha sido reconocida por diversos tratados<sup>150</sup> y órganos internacionales de protección de derechos humanos que han establecido que dicha regla es intrínseca a la prohibición de tales actos<sup>151</sup>, y que la misma ostenta un carácter absoluto e inderogable<sup>152</sup>.

---

correspondiente sentencia de reemplazo, o –en el caso de que corresponda– ordenando la realización de un nuevo juicio.

<sup>150</sup> El artículo 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece que “[t]odo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración”. Por su parte, el artículo 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura indica que “[n]inguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración”.

<sup>151</sup> Al respecto, el Comité contra la Tortura ha señalado que “las obligaciones previstas en los artículos 2 (según el cual “en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales como justificación de la tortura”), 15 (que prohíbe admitir como prueba las confesiones obtenidas mediante tortura, salvo en contra del torturador) y 16 (que prohíbe los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes) deben respetarse en todo momento”. *Cfr.* Organización de las Naciones Unidas, Comité contra la Tortura, Observación General No. 2, “Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes”, 24 de enero de 2008 (CAT/C/GC/2), párr. 6. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos ha indicado lo siguiente: “Las garantías procesales nunca podrán ser objeto de medidas derogatorias que soslayan la protección de derechos que no son susceptibles de suspensión. [...] ninguna declaración o confesión o, en principio, ninguna prueba que se obtenga en violación de esta disposición podrá admitirse en los procesos previstos por el artículo 14, incluso durante un estado de excepción, salvo si una declaración o confesión obtenida en violación del artículo 7 se utiliza como prueba de tortura u otro trato prohibido por esta disposición”. Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos humanos, Observación general No. 32, “Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia”, 23 de agosto de 2007 (CCPR/C/GC/32), párr. 6.

<sup>152</sup> Asimismo, el Comité contra la Tortura ha indicado que “el amplio alcance de la prohibición que figura en el artículo 15, en el que se prohíbe que pueda ser invocada como prueba “en ningún procedimiento” toda declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura, obedece al carácter absoluto de la prohibición de

Lo anterior también ha sido reconocido por este Tribunal en otros casos<sup>153</sup>. Sin embargo, la Corte recuerda que, según ha sido señalado, carece de competencia temporal para efectuar un análisis de la causa ROL 1-73 y de la conformidad de la misma con las garantías judiciales (*supra* párr.18). A esta Corte le corresponde únicamente determinar si las presuntas víctimas de este caso pudieron contar posteriormente con un recurso adecuado y efectivo para revisar sus sentencias de condena proferidas en un proceso penal militar que tomó en cuenta pruebas obtenidas mediante tortura. En consecuencia, en el presente caso la regla de exclusión de la prueba obtenida bajo tortura se hace efectiva mediante un recurso judicial que permita la revisión de las condenas proferidas por los Consejos de Guerra y a ello circunscribirá su análisis.

119. A continuación corresponde a este Tribunal analizar si los hechos del caso constituyen una violación a los artículos 2 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y si el Estado es responsable por no haber brindado a las presuntas víctimas del presente caso un recurso para revisar las sentencias de condena que fueron proferidas en un proceso penal militar que tomó en cuenta pruebas obtenidas mediante tortura.

120. En lo que respecta al artículo 25.1 de la Convención, este Tribunal ha indicado que el mismo establece, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales<sup>154</sup>. El artículo 25.1 de la Convención también dispone que lo anterior debe entenderse aun cuando tales violaciones sean cometidas por personas en el ejercicio de sus funciones oficiales. Asimismo, como ya ha sido señalado en esta Sentencia (*supra* párr. 75), los Estados tienen la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25 de la Convención), los cuales deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1 de la Convención), todo ello dentro de la obligación general, de garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1 de la Convención)<sup>155</sup>.

121. Con respecto a los recursos de revisión, esta Corte ha establecido en otras oportunidades que "[I]a doctrina se ha referido en forma reiterada al recurso de revisión como un recurso excepcional con el fin de evitar que la cosa juzgada mantenga una situación de evidente injusticia debido al descubrimiento de un hecho que, de haberse conocido al momento de dictarse la sentencia hubiese modificado su resultado, o que demostraría la existencia de un vicio sustancial en la sentencia"<sup>156</sup>.

122. En ese sentido, este Tribunal entiende que el recurso de revisión constituye una excepción al principio de cosa juzgada y está orientado a enmendar los errores, irregularidades, o violaciones al debido proceso, cometidos en determinadas decisiones

---

tortura y, en consecuencia, supone la obligación de que cada Estado Parte se cerciore de si las declaraciones admitidas como prueba en cualquier procedimiento sobre el que tenga jurisdicción, incluidos los procedimientos de extradición, se han obtenido o no como resultado de tortura". Organización de las Naciones Unidas, Comité contra la Tortura, Comunicación No. 219/2002, 12 de mayo de 2003 (CAT/C/30/D/219/2002), párr. 6.10.

<sup>153</sup> Cfr. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 165 y *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273 párr. 58.

<sup>154</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*, párr. 91, y *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 314.

<sup>155</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*, párr. 91, y *Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 346.

<sup>156</sup> *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Solicitud de Revisión de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas*. Resolución de la Corte de 13 de septiembre de 1997. Serie C No. 45, párr. 10.

judiciales, para que, en aplicación de la justicia material, se profiera una nueva decisión que resulte acorde al ordenamiento jurídico cuando sea evidente que en esas mismas decisiones se cometieron errores o ilicitudes que las vuelven contrarias a derecho<sup>157</sup>. La normatividad interna de varios Estados de la región<sup>158</sup> ha incorporado estos recursos en el marco de sus derechos procesales penales. De la misma forma, varios tribunales penales internacionales<sup>159</sup>, o incluso tribunales internacionales no penales<sup>160</sup>, establecen en sus procedimientos la posibilidad de revisar el fallo condenatorio por distintas causas. De esa forma, debe entenderse que esos recursos se establecen como un remedio contra los actos violatorios de los derechos fundamentales, en los términos del artículo 25 de la Convención, cometidos en el desarrollo de un proceso judicial.

123. Además, la Corte ha señalado que los Estados tienen la responsabilidad de establecer normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y de las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas<sup>161</sup>. También ha

<sup>157</sup> *Mutatis mutandis, Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Solicitud de Revisión de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 11.

<sup>158</sup> Cfr. Argentina, Código Procesal Penal de la Nación Ley No. 23.984 (T.O. 2011), Artículos 479 y ss., Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, Ley No. 11922, Artículos 467 y ss. (texto según Ley No. 12.059), Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, Ley No. 8123, artículos 489 y ss., Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza, Ley No. 6730, artículo 495 y ss.; Bolivia, Código de Procedimiento Penal, Ley No. 1970 de 25 de marzo de 1999, artículos 421 y ss.; Brasil, *Código de Processo Penal*, decreto-lei No. 3.689, de 3 de octubre de 1941, artículo 621; Colombia, Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, artículo 192; Costa Rica, Código Procesal Penal, Ley No. 7594 publicada en el alcance 31 a la Gaceta 106 de 4 de junio de 1996, artículo 408; Chile, Código de Procedimiento Penal, Ley No. 1853, artículo 657 y ss.; Cuba, Ley de Procedimiento Penal (Ley No. 5 de 13 de agosto de 1977, en su versión modificada con el Decreto No. 208 de 16 de febrero de 2000), artículo 455; Ecuador, Código Integral Penal, publicado en el Suplemento, Registro Oficial N° 180 de Lunes 10 de febrero de 2014, artículo 658; El Salvador, Código Procesal Penal, Decreto No. 733, Diario Oficial No. 20, artículo 489; Guatemala, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, artículo 455; Haití, *Code d'instruction criminelle*, artículos 345 y 346; Honduras, Ley sobre Justicia Constitucional, 3 de septiembre de 2005, artículos 95 y ss.; México Código Procesal Penal de Chihuahua, 9 de agosto del 2006, artículos 430 y ss.; Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, última reforma el 8 de octubre de 2014, artículos 429 y ss., Código de Justicia Militar, 31 de agosto de 1933, Última reforma el 13 de junio de 2014, artículo 871 y ss., Código de Procedimientos en materia penal del Estado de Yucatán, Congreso del Estado de Yucatán Secretaría General del Poder Legislativo Unidad de Servicios Técnico-Legislativos, 15 de diciembre de 1994, Última Reforma D.O. 8 de Abril de 2011, artículos 408 y ss.; Nicaragua, Código Procesal Penal, Ley No. 406, 13 de noviembre del 2001, publicada en La Gaceta No. 243 y 244 del 21 y 24 de Diciembre del 2001, artículos 337 y ss.; Panamá, Código de Procesal Penal, Gaceta Oficial digital, Ley No. 63 de 28 de agosto de 2008, artículos 191 y ss.; Paraguay, Código Procesal Penal, Ley No. 1286-98, artículos 481 y ss.; Perú, Código Procesal Penal, Decreto legislativo No. 957, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de julio de 2004, artículos 439 y ss.; República Dominicana, Código Procesal Penal, Ley No. 76-02, artículos 428 y ss.; Uruguay, Código del Proceso Penal, Ley No. 15.032, Publicada D.O. 18 agosto de 1980 - N° 20806, artículos 283 y ss.; Venezuela, Código Orgánico Procesal Penal, Decreto No. 9.042, 12 de junio de 2012, artículos 462 y ss.; Cuba, Ley de Procedimiento Penal (Ley No. 5 de 13 de agosto de 1977, en su versión modificada con el Decreto No. 208 de 16 de febrero de 2000), artículos 455 y ss.

<sup>159</sup> Cfr. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 17 de julio de 1998, en vigor a partir de 1 de julio de 2002, Artículo 84; Organización de las Naciones Unidas, Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Resolución 955, 8 de noviembre de 1994, artículos 25 y 27, Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Reglas de Procedimiento y Evidencia, 29 de junio de 1995, Regla 120; Organización de las Naciones Unidas, Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Resolución 827, 24 de mayo de 1993, Artículos 26 y 28, Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Reglas de Procedimiento y Evidencia, 11 de febrero de 1994, regla 119; y Organización de las Naciones Unidas, Statute of the International Residual Mechanism for Criminal Tribunals, Resolución 1970, 22 de diciembre de 2010, Artículos 24 y 26, Mechanism for International Criminal Tribunals, Reglas de Procedimiento y Evidencia, 8 de junio de 2012, Regla 146.

<sup>160</sup> Cfr. Conferencia de San Francisco, Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, 26 de junio de 1945, artículo 61, Corte Internacional de Justicia, Reglas de la Corte, 14 de abril de 1978, Artículo 99, y Tribunal Europeo de Derechos Humano, Reglas de la Corte, 18 de septiembre de 1959, Reglas 80 y 109.

<sup>161</sup> *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 237, y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 166.

establecido que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos del mismo<sup>162</sup>, es decir que den resultados o respuestas a las violaciones de derechos reconocidos, ya sea en la Convención, en la Constitución o en la ley<sup>163</sup>. Lo anterior implica que el recurso debe ser idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente<sup>164</sup>. De igual manera un recurso efectivo implica que el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas<sup>165</sup>.

124. Asimismo, la Corte ha determinado que un Estado que ha celebrado un tratado internacional debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas<sup>166</sup>, y que este principio recogido en el artículo 2 de la Convención establece la obligación general de los Estados Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma, para garantizar los derechos en ella contenidos<sup>167</sup>, lo cual implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (*effet utile*)<sup>168</sup>. Asimismo, este Tribunal ha entendido que tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio lo cual implica que la norma o práctica violatoria de la Convención debe ser modificada<sup>169</sup>, derogada, o anulada<sup>170</sup>, o reformada<sup>171</sup>, según corresponda<sup>172</sup>, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías<sup>173</sup>.

<sup>162</sup> *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24 y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 166.

<sup>163</sup> *Cfr. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 182, y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 166.

<sup>164</sup> *Cfr. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 117 y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, párr. 166.

<sup>165</sup> *Cfr. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 96, y *Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 93.

<sup>166</sup> *Cfr. Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 68, y *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 55.

<sup>167</sup> *Cfr. Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones y Costas*, párr. 68 y *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 56.

<sup>168</sup> *Cfr. Caso Ivcher Bronstein. Competencia*. Sentencia de 24 de Septiembre de 1999, párr. 37, y *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 56.

<sup>169</sup> *Cfr. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 56, y *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párrs. 97 y 130.

<sup>170</sup> *Cfr. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 56, y *Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 254.

<sup>171</sup> *Cfr. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 56, y *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*, párrs. 87 y 125.

<sup>172</sup> *Cfr. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 56, y *Caso La Cantuta Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2009, párr. 172.

<sup>173</sup> *Cfr. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 56, y *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr.118.

125. La Corte advierte que de acuerdo a los alegatos de los representantes y la Comisión, la presunta violación al derecho a la protección judicial contenido en el artículo 25 se habría producido: a) por la falta de revisión de las sentencias de condena en el caso concreto, puesto que las presuntas víctimas no contaron con un recurso efectivo para lograr la revisión de la condena en la causa ROL 1-73, y b) por la falta de efectividad de los recursos actuales para situaciones como las alegadas por las presuntas víctimas. Sobre este último punto, los representantes alegaron que, aunque la Corte Suprema actualmente tiene competencia para revisar las condenas emitidas por los tribunales militares, ese tribunal hoy en día rechazaría un recurso de revisión interpuesto por su interpretación de la causal de revisión, de la misma manera que lo hizo recientemente en 2011, por lo que no existe un recurso efectivo (*supra* párrs. 112 a 115).

126. Esta Corte entiende que los hechos del caso plantean una situación que puede ser distinguida en dos momentos diferentes en el tiempo: a) antes del año 2005 y de la reforma constitucional que le otorgó competencia a la Corte Suprema para conocer de sentencias relacionados con decisiones de los Consejos de Guerra, y b) después del año 2005 y de la referida reforma constitucional.

*a) El recurso de revisión con anterioridad a la reforma constitucional de 2005*

127. Con respecto al período anterior al año 2005, consta en los hechos del caso que en el año 2001 las presuntas víctimas interpusieron un recurso ante la Corte Suprema de Chile solicitando la revisión, y en subsidio la declaración de nulidad, de las sentencias emitidas en la causa de justicia militar en tiempo de guerra ROL 1-73. La Corte Suprema de Chile resolvió el 2 de septiembre 2002 que el recurso era inadmisibile por carecer de competencia para ello, y a igual conclusión llegó el 9 de diciembre de 2002 en respuesta a un recurso de reposición de su decisión (*supra* párr. 47).

128. Asimismo, según indicaron los representantes, el artículo 657 del Código de Procedimiento Penal chileno disponía que “[l]a Corte Suprema podrá rever extraordinariamente las sentencias firmes en que se haya condenado a alguien por un crimen o simple delito, para anularlas, en los casos siguientes: [...] 4° Cuando, con posterioridad a la sentencia condenatoria, ocurriere o se descubriere algún hecho o apareciere algún documento desconocido durante el proceso, que sean de tal naturaleza que basten para establecer la inocencia del condenado”. Sin embargo, a pesar de lo anterior, la Corte Suprema interpretó en su resolución de septiembre de 2002 que carecía de competencia para conocer de esos recursos de conformidad con el artículo 70-A.2) del Código de Justicia Militar de acuerdo al cual a “la Corte Suprema, [...], corresponde también el ejercicio de las facultades conservadoras, disciplinarias y económicas a que alude el artículo 2° de este Código, en relación con la administración de la justicia militar de tiempo de paz, y conocer: [...] 2° De los recursos de revisión contra las sentencias firmes en materia de jurisdicción militar de tiempo de paz”. En ese caso, la Corte Suprema interpretó que las sentencias de los Consejos de Guerra habían sido emitidas en tiempos de guerra, razón por la cual, de conformidad con el artículo mencionado, carecía de competencia (*supra* párr. 47).

129. Por su parte, la Corte Interamericana nota que el propio Estado, en sus alegatos, confirmó que para esa época, y hasta el año 2005, la Corte Suprema de Chile carecía de competencia para conocer de esos recursos. Sin embargo, el Estado no aclaró ante qué tribunal interno las presuntas víctimas tendrían que haber planteado el referido recurso. En ese sentido no queda claro cuál habría sido el mecanismo interno adecuado para revisar las referidas sentencias, y qué tribunal interno habría tenido competencia para conocer del mismo.

130. Durante la audiencia pública del presente caso, los representantes y el perito Juan Méndez aportaron a la Corte elementos dirigidos a cuestionar la incompetencia de la Corte Suprema de Chile para conocer sobre recursos de revisión de sentencias de Consejos de Guerra. En particular el perito Méndez señaló que “si la Corte tiene que decidir si lo que ocurrió en Chile entre los años 73 en adelante fue o no una guerra también hay normas de derecho internacional que pueden [...] determinar que no fue así que se trató de actos de represión y no de actos de guerra y por lo tanto el mismo argumento de que el estado de guerra impide la revisión debería ser declarado inaplicable”. En el mismo sentido los representantes alegaron “que los Tribunales Militares deben actuar solo en presencia de fuerzas rebeldes organizadas militarmente. Sin embargo, a través de decretos leyes en septiembre de 1973 la Junta Militar estableció Estado de Sitio en todo el territorio nacional, lo que fue interpretado, en base al artículo 419, como una situación asimilable al estado de guerra”. En consecuencia concluyeron que “el proceso ante los Consejos de Guerra no solo habría adolecido de falencias en cuanto al debido proceso, sino que no era un tribunal competente para conocer de dichas causas”. Asimismo, se refirieron al informe final de la Comisión Valech, el cual establece que “[f]rente a la inexistencia de un contexto de guerra interna, en ausencia de una lucha armada que hiciera peligrar el monopolio de la fuerza reservado a las Fuerzas Armadas y de Orden, legalmente no se justificaba la supeditación del ordenamiento jurídico a esa situación de emergencia [...]. De modo que la declaración jurídica de guerra actuó como ficción legal y justificación política para acciones represivas sin correspondencia con el contexto de referencia, empleándose así los tribunales militares en tiempo de guerra”. El Estado no controvertió lo señalado por los representantes y el perito Méndez.

131. Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal no considera indispensable pronunciarse sobre si Chile se encontraba en tiempos de guerra cuando ocurrieron las alegadas violaciones, y sobre si la Corte Suprema de Chile efectivamente carecía o no de competencia para conocer de los recursos planteados. A esta Corte le corresponde, sin embargo, analizar si las presuntas víctimas contaron con un recurso efectivo en los términos del artículo 25.1 de la Convención para revisar las sentencias de condena de los Consejos de Guerra en su contra.

132. Sobre ese extremo, la Corte constata que las presuntas víctimas no contaron con la posibilidad de que se revisaran las condenas proferidas contra ellos. En consecuencia, este Tribunal encuentra que el Estado es responsable por haber violado el derecho a la protección judicial contenido en el artículo 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma en perjuicio de Omar Humberto Maldonado Vargas, Álvaro Yañez del Villar, Mario Antonio Cornejo Barahona, Belarmino Constanzo Merino, Manuel Osvaldo López Oyanedel, Ernesto Augusto Galaz Guzmán, Mario González Rifo, Jaime Donoso Parra, Alberto Salustio Bustamante Rojas, Gustavo Raúl Lastra Saavedra, Víctor Hugo Adriazola Meza, e Ivar Onoldo Rojas Ravanal. Asimismo, el Estado es también responsable por la violación al deber de adoptar disposiciones de derecho interno contenido en el artículo 2 de la Convención en relación con el artículo 25 del mismo instrumento en perjuicio de esas mismas personas por la inexistencia del recurso de revisión en la normatividad interna chilena anterior al año 2005.

*b) El recurso de revisión con posterioridad a la reforma constitucional de 2005*

133. En lo que concierne al período posterior al año 2005, el Tribunal nota que a) las presuntas víctimas no incoaron un recurso ante la Corte Suprema con posterioridad a la modificación de la Constitución que le confería competencia para ello; b) con la finalidad de demostrar que, aunque la Corte Suprema actualmente tiene competencia para revisar las condenas emitidas por los Consejos de Guerra, ese recurso sigue sin ser efectivo, se refirieron a un recurso planteado en el año 2011 por personas distintas a las presuntas

víctimas quienes también habían sido juzgadas y condenadas por Consejos de Guerra en la causa ROL 1-73 (*supra* párr. 52); c) este recurso fue rechazado por la Corte Suprema por no haberse verificado una ocurrencia, descubrimiento nuevo o aparición de un documento, de conformidad con los requisitos establecidos por el artículo 657 del Código de Procedimiento Penal que reglamenta el recurso de revisión (*supra* párr. 52); d) las personas que presentaron la solicitud de revisión, al igual que las presuntas víctimas del presente caso, figuran en el informe final de la Comisión Valech en el listado de prisioneros políticos y torturados durante la dictadura militar chilena, y e) varias de las personas que plantearon ese recurso en el año 2011 también figuran como parte lesionada en la causa ROL 1058-2001, lo cual fue declarado mediante sentencia de 30 de abril de 2007, confirmado por la Corte de Apelaciones de Santiago por Sentencia de 6 de noviembre de 2008, contra la cual fue interpuesto un recurso de casación que la Corte Suprema desestimó el 24 de septiembre de 2009 (*supra* párr. 58).

134. Adicionalmente a lo anterior, la Corte constata que las personas que interpusieron ese recurso de revisión solicitaron a la Corte Suprema que revisara la sentencia en la causa ROL 1-73, o en subsidio la declarara nula de derecho público o “casarla de oficio”<sup>174</sup> (*supra* párr. 52). La solicitud se fundamentó en las causales de revisión previstas en el artículo 657 del Código de Procedimiento Penal, en el cual se establece que “[I]a Corte Suprema podrá rever extraordinariamente las sentencias firmes en que se haya condenado a alguien por un crimen o simple delito, para anularlas, en los casos siguientes: [...] Cuando, con posterioridad a la sentencia condenatoria, ocurriere o se descubriere algún hecho o apareciere algún documento desconocido durante el proceso, que sean de tal naturaleza que basten para establecer la inocencia del condenado” (*supra* párr. 128). Los recurrentes presentaron varios medios probatorios dentro de los cuales se destacan las sentencias dictadas en la causa ROL 1058-2001, y solicitaron que “se compulsen y se tengan a la vista los expedientes ROL 1-73, [...] ROL 1058-2001 y acumulados, que se encuentra a la vista ante el 34° Juzgado” y que “se oficie al Instituto Nacional de Derechos Humanos para que envíe los antecedentes relativos a las personas declaradas como víctimas y en particular respecto a los hechos ocurridos en la Academia de Guerra Aérea” y ofrecieron que se tomen declaraciones testimoniales adicionales<sup>175</sup>.

135. La resolución de la Corte Suprema de Chile de 21 de diciembre de 2011 indicó que “los supuestos fácticos que sirven de fundamento a la pretensión, no se compadecen con las exigencias de la causal alegada, toda vez que ella se hace consistir en la existencia del proceso ROL 1-73 [...], en el cuál se habrían dictado sentencias condenatorias en contra de los aquí recurrentes de revisión, agregando que: ‘Han aparecido con posterioridad hechos y antecedentes nuevos, posteriores a la sentencia de término, que bastan para acreditar la inocencia de los condenados’, por carecer las pruebas utilizadas de todo valor jurídico, las que fueron obtenidas en un procedimiento viciado que no pudieron servir de fundamento para dicho veredicto, limitándose el recurrente a criticar la valoración probatoria”. De tal modo, la Corte Suprema concluyó que “[n]o se trata entonces, de la ocurrencia o el descubrimiento de un nuevo hecho o la aparición de algún documento, de modo que este recurso no puede ser admitido a tramitación”<sup>176</sup>. En otros términos consideró que lo planteado por los recurrentes no podía constituir un hecho nuevo y que por el contrario se trataba de “una crítica” a la valoración de la prueba realizada por el Consejo de Guerra en las sentencias de condena de la causa ROL 1-73.

136. Teniendo en cuenta lo anterior, este Tribunal advierte que la situación de las presuntas víctimas de este caso presenta notorias similitudes con la de las personas que

<sup>174</sup> Cfr. Escrito de interposición de recurso de revisión, pág. 43 (expediente de prueba, folio 6469).

<sup>175</sup> Cfr. Escrito de interposición de recurso de revisión, pág. 45 (expediente de prueba, folio 6471).

<sup>176</sup> Cfr. Segunda Sala de la Corte Suprema, Resolución, 21 de diciembre de 2011 (expediente de prueba, folio 6472).

presentaron el recurso en el año 2011. En particular, se pudo verificar que todas fueron sentenciadas en el marco del mismo proceso por parte de los Consejos de Guerra en la causa ROL 1-73, que todas figuran en el mismo listado de víctimas de tortura en el informe de la Comisión Valech y que algunas fueron reconocidas como víctimas en el marco del mismo proceso penal (causa ROL 1058-2001), que por cierto ha sido remitido como uno de los fundamentos principales en la solicitud de revisión del año 2011 (*supra* párr. 52).

137. En el presente caso, no corresponde a este Tribunal valorar si los tribunales domésticos realizaron una correcta apreciación de su derecho interno al considerar lo que constituye o no un hecho nuevo en la legislación chilena. Sin embargo, este Tribunal tiene competencia para determinar si las presuntas víctimas cuentan actualmente con un recurso adecuado y efectivo para revisar la sentencia condenatoria emitida en su contra en la causa ROL 1-73.

138. Por otra parte, la Corte recuerda que en términos generales no puede examinar si una acción o recurso judicial interno existente es adecuado y efectivo sobre la base de lo ocurrido en otros casos que conciernen a otras personas que no son las presuntas víctimas del caso que fue sometido a su conocimiento. Lo expresado encuentra su fundamento en el hecho que este Tribunal podría carecer de los elementos de información suficientes para determinar que lo resuelto en el ámbito interno en ese otro caso, sería trasladable a la situación de las presuntas víctimas del presente caso. Sin embargo, de manera excepcional, pueden presentarse casos en los cuales el grado de similitud entre dos situaciones fácticas y jurídicas es de tal magnitud que los análisis de cada una de ellas llevan necesariamente y razonablemente a las mismas conclusiones.

139. De ese modo, en el presente caso, si bien es cierto que las presuntas víctimas no han interpuesto un recurso con posterioridad a la reforma constitucional del año 2005, también es cierto que el único recurso de revisión que fue incoado por otras personas condenadas en la causa ROL 1-73 en el año 2011 no desembocó en una revisión por parte del alto tribunal chileno. Asimismo, como pudo ser constatado, las circunstancias fácticas y jurídicas de las presuntas víctimas de este caso y la de los recurrentes en el 2011 son casi idénticas en relación con los extremos que interesan para los efectos de la revisión por parte de la Corte Suprema de Justicia. Más específicamente, todas habían sido condenadas en la misma causa por los Consejos de Guerra y habían sido víctimas de tortura, circunstancia que permite razonablemente inferir que si las presuntas víctimas de este caso hubiesen planteado un recurso de revisión con posterioridad al año 2005, es más que probable que hubiera tenido el mismo resultado que aquél presentado en el 2011. Llama en particular la atención de esta Corte que algunas de las pruebas remitidas en la solicitud de revisión de 2011 consisten en sentencias judiciales de los años 2007 y 2009, una de las cuales fue emitida por la propia Corte Suprema de Chile en la que se rechaza un recurso de casación contra una sentencia en la cual se establece que los accionantes habían sido víctimas de tortura en el marco de las "investigaciones" previas a los procesos en la causa ROL 1-73 (*supra* párr. 58).

140. En ese mismo sentido, no es claro para este Tribunal: a) si la prueba presentada por los accionantes del recurso de revisión de 2011 para acreditar los hechos de tortura padecidos por los condenados en el marco de la causa 1-73 era insuficiente. De ser esa la situación, ni el Estado, ni la Suprema Corte presentaron información explicando qué tipo de pruebas sobre hechos nuevos en el marco de un proceso penal, en este caso hechos de tortura, además de aquellas presentadas por los recurrentes en el escrito de 2011 y consistente *inter alia* en sentencias judiciales y en el informe de la Comisión Valech, es suficiente para que la Corte Suprema admita el recurso de revisión, o b) si el entendimiento de la Corte Suprema es que los hechos de tortura por su naturaleza no entran dentro de las causales de revisión previstas en el artículo 657 Código de Procedimiento Penal, en cuyo caso ese no sería el recurso adecuado y efectivo para llevar a cabo tal revisión. En ese caso,

la reforma constitucional del año 2005 no habría modificado la situación de las presuntas víctimas en el sentido que, aunque la Corte Suprema ahora tiene la competencia para revisar sentencias emitidas por Consejos de Guerra, su interpretación de la referida causal significa que en la práctica no admitiría ningún recurso de revisión interpuesto en contra de sentencias condenatorias dictadas en base de prueba obtenida bajo tortura durante la dictadura.

141. Por otra parte, la Corte recuerda que según fuera constatado, desde la reforma constitucional del año 2005, la Corte Suprema “tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación”, y que las decisiones de los Consejos de Guerra no constituyen más una excepción a esa potestad (*supra* párr. 51). En ese sentido, la Corte Suprema pudo haber considerado a lugar el recurso de revisión interpuesto en el año 2011 por personas distintas a las víctimas del presente caso, sin embargo, decidió no efectuar dicho análisis.

142. Las consideraciones anteriores permiten a esta Corte concluir que, por cualquiera de los motivos anteriores, las personas condenadas por las sentencias de los Consejos de Guerra durante la dictadura siguen sin contar con un recurso adecuado y efectivo que les permita revisar las sentencias en el marco de las cuales fueron condenados. En consecuencia, este Tribunal concluye que el Estado es responsable por la violación al deber de adoptar disposiciones de derecho interno contenido en el artículo 2 de la Convención, en relación con el artículo 25 del mismo instrumento, por la falta de un recurso que sea adecuado y efectivo para revisar las sentencias de condenas emitidas por los Consejos de Guerra en perjuicio de Omar Humberto Maldonado Vargas, Álvaro Yañez del Villar, Mario Antonio Cornejo Barahona, Belarmino Constanzo Merino, Manuel Osvaldo López Oyanedel, Ernesto Augusto Galaz Guzmán, Mario González Rifo, Jaime Donoso Parra, Alberto Salustio Bustamante Rojas, Gustavo Raúl Lastra Saavedra, Víctor Hugo Adriazola Meza, e Ivar Onoldo Rojas Ravanal.

### VI-3

#### EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA HONRA Y DE LA DIGNIDAD

##### **A. Argumentos de las partes y de la Comisión**

143. Los *representantes* alegaron que en el presente caso se habría violado el derecho a la protección de la honra y de la dignidad contenido en el artículo 11 de la Convención, en atención a que la causa ROL 1-73 se llevó a cabo sin que se respetaran las debidas garantías, y con la finalidad de obtener una venganza política lo cual constituiría una injerencia abusiva y arbitraria al honor y a la reputación de los condenados<sup>177</sup>. Agregaron que esas injerencias no se agotaron al momento de dictarse las condenas, sino que han permanecido en el tiempo, puesto que son condenas en firme que no han sido anuladas hasta la fecha. Asimismo, en lo que se refiere al alcance de los alegados ataques al honor y la reputación, manifestaron que estos se trasladan también a las familias, afectando no solamente al individuo sino también a todo su grupo familiar, estigmatizándolos ante la sociedad<sup>178</sup>. Por otra parte, los representantes señalaron que el Estado no ha articulado mecanismos ni ha realizado acciones para remediar la vulneración del artículo 11 de la

<sup>177</sup> Indicaron que las sentencias del proceso 1-73 han sido elementos de gran daño en la vida de las víctimas, daño diferente a la tortura, diferente a la prisión, diferente a la exoneración y al exilio.

<sup>178</sup> Agregaron que “a través de la prensa de la época, se ventilaron sendas historias de conspiración y de traición sobre las presuntas víctimas del caso. La calificación de “traidores” formulada en 1974 “los acompaña hasta el día de hoy”.

Convención en perjuicio de los condenados en el Proceso 1-73 de la FACH<sup>179</sup>. En consecuencia, consideraron que existe una violación al artículo 11, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención, porque el Estado negó los mecanismos de protección y reparación adecuados para garantizar los derechos a la honra y reputación de las presuntas víctimas y sus familiares, específicamente al rechazar el recurso de revisión interpuesto en el año 2001. Por su parte, la *Comisión* indicó que carecía de fundamentos de hecho para sustentar una violación a ese derecho.

144. El *Estado* solicitó que se desestime la supuesta vulneración al honor y honra por carecer de fundamentos, y consideró que no debería de ser parte de la discusión en el presente caso, ya que el origen de esta alegada vulneración tiene lugar en hechos que no forman parte del objeto de este juicio, toda vez que quedan fuera por una restricción temporal. Asimismo, agregó que la alegada afectación de la honra y reputación está directamente relacionado con las medidas de reparación adoptadas<sup>180</sup>. Con respecto a los familiares de las personas condenadas, argumentó que la sentencia de 2002 no pudo provocar una vulneración al derecho a la honra de las presuntas víctimas y, por tanto, menos podría configurarse una violación de esta naturaleza respecto de sus familiares<sup>181</sup>. Por otra parte, el Estado reiteró que existen recursos disponibles para que la parte que se sienta agraviada pueda recurrir a instancias pertinentes y competentes y que el recurso de revisión disponible actualmente, luego de la reforma constitucional de 2005, no exige condiciones extraordinarias para su uso, siendo un recurso sencillo y que va dirigido al tribunal de más alta jerarquía del sistema judicial.

### **B. Consideraciones de la Corte**

145. Esta Corte constata que los representantes alegaron que las acciones y omisiones del Estado que supuestamente dieron lugar a violaciones de los derechos contenidos en el artículo 25 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, también habrían conllevado la alegada violación del artículo 11. En particular, los alegatos sostienen que el Estado es responsable por la violación a ese derecho por tres motivos diferentes: 1) por haber emitido sentencias de condena sin que se respetaran las debidas garantías y con la finalidad de obtener “una venganza política”; 2) por no haber anulado por medio de algún mecanismo esas sentencias, y 3) por la inexistencia de un mecanismo o recurso efectivo para revisar juicios con infracción al debido proceso y para ejercer la regla de exclusión.

<sup>179</sup> Añadieron que si bien la procedencia de revisar las sentencias del Proceso 1-73 se fundamenta, principalmente, en la necesidad de contar con un recurso efectivo para revisar juicios con infracción al debido proceso y para ejercer la regla de exclusión, la revisión para el caso concreto, también es un “mecanismo de protección” para restaurar el honor y la reputación. Agregaron sin embargo que la mera anulación de las sentencias a través de un recurso de revisión no repara la totalidad del daño que las sentencias causan a las presuntas víctimas en este momento. Una reparación completa implica no solo revisar las sentencias, sino que implica reconocer que las víctimas no son traidores, ni sediciosos ni incumplieron sus deberes militares, como la Junta Militar hizo creer a la sociedad Chilena y que por el contrario, que los procesados fueron leales a la Constitución y a las Leyes y que cumplieron a cabalidad con sus deberes militares.

<sup>180</sup> Al respecto, hizo referencia a las acciones y medidas desplegadas para reparar a las presuntas víctimas y restablecer las instituciones democráticas. Específicamente, se refirió a que la Comisión Rettig y luego las Comisiones Valech I y II dieron un gran paso hacia el esclarecimiento de la verdad en conjunto con el aparato de justicia estatal al mejorar los procedimientos, aumentando la dotación de jueces, mejorando infraestructura e incorporando en la doctrina y jurisprudencia de los tribunales nacionales así como en la legislación, estándares internacionales.

<sup>181</sup> El Estado recordó lo señalado por el perito Francisco Zúñiga quien expuso “que los familiares de la víctima pueden ser su vez víctimas de una violación. Sin embargo a fin de extender el concepto de víctima a los familiares, es necesaria la acreditación de un daño en ellos y que por tanto los haga sujetos pasivos de los hechos imputados”. En este sentido, los derechos personalísimos son derechos subjetivos privados, innatos y vitalicios que tienen por objeto manifestaciones interiores de la persona y que, por ser inherentes, extra patrimoniales y necesarios, no pueden transmitirse ni disponerse en forma absoluta y radical.

146. Con respecto al primer punto, la Corte recuerda que carece de competencia *ratione temporis* para efectuar un análisis de las sentencias emitidas en el marco del proceso 1-73, por lo que tampoco es posible sacar conclusiones relativas a la finalidad de las condenas y una eventual utilización de esos procesos judiciales para violar el derecho a la honra y dignidad de las presuntas víctimas. Como ya fuera señalado, en el capítulo de hechos (*supra* párr. 17), se mencionaron las sentencias de condenas en el proceso 1-73 únicamente como antecedentes para contextualizar los hechos del presente caso, pero no con la finalidad de concluir que existían violaciones a las garantías judiciales en el marco de esos procesos, lo que queda fuera de la competencia temporal de la Corte y tampoco fue alegado como objeto del caso por las partes ni la Comisión.

147. Asimismo, este Tribunal nota que los representantes no indicaron de qué manera la falta de anulación de las sentencias de condena del proceso 1-73 o la alegada inexistencia de un recurso de revisión para ese tipo de condenas, se habría traducido en violaciones de derechos específicas diferentes a las ya establecidas en los demás capítulos. Ya fue analizada la falta de un recurso efectivo contra las sentencias condenatorias del proceso 1-73 en el capítulo sobre el artículo 25 de la Convención. En consecuencia, en el presente caso la Corte se remite a lo resuelto en esta misma Sentencia en relación con el derecho a la protección judicial en perjuicio de las víctimas, por lo que no se pronunciará respecto de la alegada violación del derecho a la honra y dignidad.

148. Sin perjuicio de lo anterior, las afectaciones a las víctimas de la violación al derecho a la protección judicial, así como las pruebas de ello, se tendrán en cuenta en el capítulo sobre reparaciones respecto al daño inmaterial.

## VII REPARACIONES (Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana)

149. Con base en lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención<sup>182</sup>, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente<sup>183</sup> y que esa disposición “recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”<sup>184</sup>. Además, este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá analizar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho<sup>185</sup>.

150. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste

---

<sup>182</sup> El artículo 63.1 de la Convención Americana establece: “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

<sup>183</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25, y *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 341.

<sup>184</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*, párr. 25, y *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 341.

<sup>185</sup> Cfr. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 343.

en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron<sup>186</sup>. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados<sup>187</sup>.

151. En consecuencia, y sin perjuicio de cualquier forma de reparación que se hubiese acordado y que se acuerde entre el Estado y las víctimas, en consideración de las violaciones a la Convención Americana declaradas en esta Sentencia el Tribunal procederá a disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados. Para ello, tomará en cuenta las pretensiones de la Comisión y los representantes, así como los argumentos del Estado, a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar<sup>188</sup>.

152. De acuerdo con las consideraciones expuestas sobre el fondo y las violaciones a la Convención Americana declaradas en el Capítulo VI de la presente Sentencia, la Corte procederá a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión Interamericana y los representantes de las víctimas, a la luz de los criterios fijados en su jurisprudencia en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a las víctimas<sup>189</sup>.

#### **A. Parte Lesionada**

153. El Tribunal reitera que se considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana, a quien ha sido declarado víctima de la violación de algún derecho reconocido en la misma. Por lo tanto, esta Corte considera como parte lesionada a Omar Humberto Maldonado Vargas, Álvaro Yañez del Villar, Mario Antonio Cornejo Barahona, Belarmino Constanzo Merino, Manuel Osvaldo López Oyanedel, Ernesto Augusto Galaz Guzmán, Mario González Rifo, Jaime Donoso Parra, Alberto Salustio Bustamante Rojas, Gustavo Raúl Lastra Saavedra, Víctor Hugo Adriazola Meza e Ivar Onoldo Rojas Ravanal, quienes en su carácter de víctimas de las violaciones declaradas en esta Sentencia, serán considerados beneficiarios de las reparaciones que la Corte ordene.

#### **B. Obligación de investigar**

154. La *Comisión* solicitó a la Corte que ordene al Estado investigar, juzgar y sancionar penalmente las alegadas torturas cometidas en perjuicio de las víctimas del presente caso. Además pidió que se ordene establecer las responsabilidades penales y/o administrativas a que haya lugar, por la omisión de investigar las torturas padecidas por las víctimas del presente caso que fueron puestas en conocimiento de las autoridades judiciales chilenas. Los *representantes* agregaron que con el fin de lograr una investigación eficaz para las víctimas de este caso se le debe ordenar al Estado, "garantizar al Ministro en Visita a cargo del caso, acceso pleno a los documentos de la Comisión Valech que puedan identificar nombres de torturadores, otras víctimas de tortura y pruebas que puedan ayudarlo en su

<sup>186</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*, párr. 26, y *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 342.

<sup>187</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, párr. 294, y *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 342.

<sup>188</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*, párrs. 25 a 27, y *Caso Cruz Sánchez y otros vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 454.

<sup>189</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*, párrs. 25 y 26, y *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 344.

labor jurisdiccional". El *Estado* no presentó alegatos con respecto a esta medida de reparación.

155. La Corte estableció en la presente Sentencia que el Estado había violado el artículo 8.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y con las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para la Prevención y Sanción de la Tortura, en tanto que resultó excesiva la demora del Estado en iniciar la investigación de los hechos ocurridos a cuatro de las víctimas del caso, a saber los señores Ivar Onoldo Rojas Ravanal, Alberto Salustio Bustamante Rojas, Álvaro Yáñez del Villar, y Omar Humberto Maldonado Vargas (*supra* párr. 80). Sin perjuicio de ello, en el año 2013, el Estado inició mediante querrela de parte las investigaciones por los hechos de tortura en perjuicio de las 12 víctimas del presente caso, la cual se encuentra todavía en curso (*supra* párr. 69). Como consecuencia de lo anterior, este Tribunal dispone que el Estado debe continuar y concluir, eficazmente, en un plazo razonable y con las debidas diligencias, las investigaciones relacionadas con los hechos de tortura en perjuicio de las víctimas de este caso, con el objetivo de identificar, y en su caso procesar y sancionar a los responsables<sup>190</sup>.

156. En particular, para tales efectos, el Estado deberá: a) asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de las víctimas y sus familiares en todas las etapas de estas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana; b) por tratarse de una violación grave de derechos humanos y en consideración de las particularidades y el contexto en que ocurrieron los hechos, el Estado debe abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía en beneficio de los autores, así como ninguna otra disposición análoga, la prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, *ne bis in idem* o cualquier eximente similar de responsabilidad, para excusarse de esta obligación; c) garantizar que las investigaciones y procesos por los hechos del presente caso se mantengan, en todo momento, bajo conocimiento de la jurisdicción ordinaria, y d) divulgar públicamente los resultados de los procesos para que la sociedad chilena conozca la determinación judicial de los hechos objeto del presente caso<sup>191</sup>. Del mismo modo el Estado deberá divulgar el resultado de una eventual revisión de las condenas de las 12 víctimas de este caso en un medio de difusión interno de las Fuerzas Armadas de Chile con la finalidad que el mismo sea conocido por todos sus miembros.

### **C. Medidas de satisfacción**

157. El Tribunal determinará medidas que buscan reparar el daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria, así como medidas de alcance o repercusión pública<sup>192</sup>. La jurisprudencia internacional, y en particular de esta Corte, ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye *per se* una forma de reparación<sup>193</sup>.

<sup>190</sup> Cfr. *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168 párr. 112, y *Caso Cruz Sánchez y otros vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 460.

<sup>191</sup> Cfr. *Caso Del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 118, y *Caso Cruz Sánchez y otros vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 460.

<sup>192</sup> Cfr. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84, y *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 370.

<sup>193</sup> Cfr. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 56, y *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 412.

### **C.1. Acto público de reconocimiento de responsabilidad**

158. Los *representantes* solicitaron la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad “luego que las sentencias sean revisadas”. en el cual se deberá “dar cuenta del resultado de la revisión efectuada”<sup>194</sup>. La *Comisión* no se refirió a esta medida de reparación.

159. El *Estado* manifestó su disposición a realizar nuevos actos simbólicos de reparación que incluya a las presuntas víctimas y a todos los militares que se vieron afectados por violaciones a sus derechos humanos. Asimismo, durante la audiencia pública, el Estado reiteró formalmente su plena disposición a realizar nuevos actos de reparación simbólica y declaró que:

“[...]reconocía que los peticionarios en esta causa son víctimas de graves violaciones a los derechos humanos cometidas en dictadura, ellos fueron sometidos a Consejos de Guerra por su defensa de la Constitución y de la ley, siendo leales al sistema democrático y por ello fueron torturados y condenados por traición a la patria, esto es algo no discutido en esta causa, vaya entonces para los peticionarios por parte del Estado de Chile todo nuestro respeto, reconocimiento por su noble lucha en defensa de la verdad, la justicia y la dignidad. El Estado [...] ha condenado y reitera esa condena en esta oportunidad a los Consejos de Guerra, los que fueron sentenciados los peticionarios, los que constituyeron un paradigma de las violaciones al debido proceso y a las garantías fundamentales, estas violaciones a los derechos humanos de los que fueron víctimas los peticionarios se cometieron por parte de agentes del Estado en el marco de graves, masivas y sistemáticas violaciones a dichos derechos fundamentales durante la dictadura que imperó en Chile, entre el 11 de septiembre de 1973, hace 41 años y medio atrás y el 10 de marzo de 1990”.

160. La Corte dispone, como lo ha hecho en otros casos<sup>195</sup>, que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en el cual deberá hacer referencia a las violaciones de derechos humanos declaradas en la presente Sentencia. La determinación de la fecha, el lugar y las modalidades del acto deberán ser acordados con las víctimas y sus representantes. El acto deberá ser realizado en una ceremonia pública, con la presencia de altas autoridades del Estado. Para ello, el Estado cuenta con un plazo de un año, a partir de la notificación de la presente Sentencia. En cuanto a las autoridades estatales que deberán estar presentes o participar en dicho acto, el Tribunal, como lo ha hecho en otros casos, señala que deberán ser de alto rango. Corresponderá al Estado definir a quienes se encomienda tal tarea. Sin embargo, deberá existir representación del Poder Judicial en el acto.

### **C.2. Publicación y difusión de la Sentencia**

161. Los *representantes* requirieron que la Corte ordene la publicación de la sentencia en un diario de circulación nacional, así como en los sitios *web* de los organismos del Estado pertinentes, especialmente en el sitio del Poder Judicial. Asimismo, los representantes solicitaron que se ordene al Estado la divulgación por parte de la Fuerza Aérea de Chile en un medio de difusión interno entre sus miembros el resumen de la presente Sentencia. La *Comisión* y el *Estado* no se pronunciaron sobre esta solicitud.

<sup>194</sup> Indicaron que deberán asistir al acto las víctimas y los familiares que lo deseen, así como también representantes de los 3 poderes del Estado y de la FACH, siendo que el lugar de su realización deberá ser consensuado con las víctimas del caso.

<sup>195</sup> Cfr. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 469, y *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 368.

162. Con relación a esta medida, la Corte estima pertinente ordenar, como lo ha hecho en otros casos<sup>196</sup>, que el Estado, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, realice las siguientes publicaciones: a) el resumen oficial de esta Sentencia elaborado por la Corte, el cual deberá ser publicado en el Diario Oficial, en un diario de amplia circulación nacional de Chile, así como en un medio de difusión interno de la Fuerza Aérea de Chile con la finalidad que el mismo sea conocido por todos sus miembros, y b) la presente Sentencia en su integridad, disponible, al menos por un período de un año, en el sitio *web* del Poder Judicial.

### **C.3. Realización de una placa conmemorativa**

163. Los *representantes* solicitaron que: a) se ordene al Estado la realización de una obra conmemorativa o placa “que incluya los nombres de todos los miembros de la Fuerza Aérea que fueron acusados, condenados y/o asesinados en el contexto de los Consejos de Guerra de la FACH” que deberá “colocarse en un sitio de la Academia de Guerra Aérea para que permanezca en ella, y así preservar la memoria de lo sucedido en dicho recinto”, y b) “se ordene al Estado que disponga de los medios necesarios para la realización de una obra documental sobre la historia de las víctimas del caso y de los Consejos de Guerra en general, para así ayudar al conocimiento de la sociedad respecto de la verdad de lo ocurrido y contribuir a la reparación de su [h]onra y [r]eputación”. El *Estado* no presentó alegatos con relación a estas solicitudes aunque indicó que había “realizado importantes actos de reparación simbólicos y materiales para reconocer la responsabilidad institucional en las violaciones a los derechos humanos ocurridas con ocasión del proceso judicial ROL 1-73, los que han contribuido de manera importante a la rehabilitación de la honra y reputación de los demandantes, y que se enmarcan en el Programa de Reparaciones integral del Estado, base de las políticas de derechos humanos de los gobiernos democráticos”. La *Comisión* no presentó alegatos con respecto a estas solicitudes.

164. En anteriores oportunidades, la Corte ha valorado favorablemente aquellos actos realizados por los Estados que tienen como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, y el reconocimiento de su dignidad<sup>197</sup>. En ese sentido, siendo además que el Estado no ha presentado objeciones a estas solicitudes, la Corte ordena que el Estado debe, en el plazo de un año develar, en un lugar con acceso público a los miembros de la Academia de Guerra Aérea para que permanezca en ella, una placa con la inscripción de los nombres de las víctimas del presente caso con un breve texto narrando las circunstancias en que ocurrieron las violaciones a sus derechos humanos.

165. Con respecto a las otras reparaciones solicitadas, la Corte encuentra que las demás medidas ordenadas en la presente Sentencia resultan suficientes y adecuadas.

### **D. Medida de Restitución**

166. Los *representantes* solicitaron que se ordene al Estado de Chile la revisión inmediata, sin un nuevo impulso procesal por parte de las víctimas, de las sentencias del proceso 1-73 con respecto a las 12 víctimas del presente caso, de acuerdo a los estándares sobre regla

<sup>196</sup> Cfr. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 79, y *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 386.

<sup>197</sup> Cfr. *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*, párr.171; *Caso Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 254; *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 223; *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 248; *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 229, y *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No.221, párr. 266.

de exclusión y recurso efectivo contra violaciones al debido proceso. La *Comisión* solicitó a la Corte que ordene “la adopción de las medidas necesarias para otorgar un recurso judicial efectivo para la protección de los derechos de las víctimas y sus familiares que le fueron conculcados, en particular respecto al valor probatorio dado a las confesiones rendidas bajo efectos de tortura”. En sus observaciones finales, la Comisión agregó que el Estado, de oficio, debía proceder “a disponer un mecanismo rápido y eficaz para invalidar, en el plazo más inmediato posible, las condenas penales de las víctimas cuya vigencia contraría permanentemente los principios más esenciales que informan el derecho internacional de los derechos humanos”. En cuanto a esta solicitud, el *Estado* reiteró lo expresado en sus alegatos sobre la existencia actual de un recurso efectivo para la plena aplicación de la regla de exclusión.

167. El Tribunal constata que en el Capítulo VI-2 de esta Sentencia declaró al Estado de Chile responsable por no haber brindado un recurso efectivo para revisar las sentencias de condena de la causa ROL 1-73, violando de esa manera el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. En consecuencia, esta Corte ordena al Estado, poner a disposición de las víctimas del presente caso, dentro del plazo de un año contado desde la notificación de la presente Sentencia, un mecanismo que sea efectivo y rápido para revisar y/o anular las sentencias de condena que fueron proferidas en la referida causa en su perjuicio.

#### ***E. Garantías de no repetición***

168. La *Comisión* solicitó que el Estado adopte medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole, con el objeto de adecuar la legislación y las prácticas chilenas a los estándares interamericanos en materia de tortura y protección judicial y medidas para prevenir la repetición de hechos similares a los relacionados con el presente caso. Los *representantes* solicitan como medidas de no repetición a) que el Estado de Chile garantice, por todos los medios a su alcance, la investigación diligente y *ex - officio* de todos los hechos de tortura que lleguen a su conocimiento, especialmente de los demás condenados del Proceso 1-73<sup>198</sup>; b) que “se ordene al Estado de Chile el diseño de un protocolo, ley o cualquier otro instrumento idóneo para que los Tribunales chilenos apliquen la regla de exclusión de oficio, y asumiendo la carga de la prueba”, y c) que “se deberá incluir permanentemente en los planes de estudio de la Fuerza Aérea de Chile, tanto para suboficiales como para oficiales, una referencia al Proceso 1-73 afirmando que todos los allí condenados, incluyendo las 12 víctimas de este caso, eran inocentes y confesaron delitos bajo [t]ortura por haberse opuesto al Golpe Militar y por haber sido leales al Presidente de la República, a la Constitución y a las leyes”.

169. Por su parte, el *Estado* indicó de forma genérica que ha ido implementando políticas públicas en forma paulatina para dar cumplimiento efectivo a sus obligaciones internacionales, y que la justicia transicional implica complementariedad en sus medidas y progresividad en su implementación. Asimismo, el Estado indicó que el “sistema procesal chileno -actual y pasado- contempla la regla de exclusión de prueba, en el caso de prueba obtenida por medio de tortura. Además, se contemplaba una regla procesal en el antiguo Código de Procedimiento Penal (Art. 657), en virtud de la cual se puede presentar un recurso de revisión en caso de que ocurriere o se descubriere algún hecho o apareciere algún documento desconocido durante el proceso que pudiere afectar la inocencia del condenado. Esta norma procesal se encuentra aún vigente”. Indicó asimismo, que con la reforma constitucional del año 2005, “ha restituido las facultades de superintendencia

<sup>198</sup> Agregaron que con el fin de garantizar investigaciones diligentes y *ex officio* para otros casos de tortura ocurridos durante la Dictadura Militar, que se asegure también, “por todos los medios a su alcance, un Recurso Efectivo [...] para que otras personas condenadas en el proceso 1-73, y en otros procesos militares en tiempo de guerra, puedan aplicar la regla de exclusión y cuestionar el debido proceso de aquellos juicios”.

directiva, correccional y económica de la Corte Suprema sobre los tribunales militares en tiempo de guerra”.

170. Al respecto la Corte estableció en la presente sentencia que el Estado violó el artículo 25 y el artículo 2 en relación con el artículo 1.1 de la Convención por la ausencia de un recurso efectivo para anular las sentencias dictadas durante el Proceso 1-73 en perjuicio de las víctimas del caso (*supra* párrs. 132 y 142). En consecuencia, corresponde a este Tribunal ordenar al Estado, que dentro del plazo de un año desde la notificación de la presente Sentencia adopte las medidas legislativas, administrativas o de cualquier otra índole que sean adecuadas para poner a disposición de las personas condenadas por los Consejos de Guerra durante la dictadura militar chilena un mecanismo que sea efectivo para revisar y anular las sentencias de condena que fueron proferidas en procesos que pudieron tomar en cuenta prueba y/o confesiones obtenidas bajo tortura.

171. Con respecto a las otras reparaciones solicitadas, la Corte encuentra que las demás medidas ordenadas en la presente Sentencia resultan suficientes y adecuadas.

#### ***F. Indemnización compensatoria por daño material e inmaterial***

172. En el presente caso no se encuentran alegadas ni acreditadas afectaciones patrimoniales en virtud de los hechos que generaron la responsabilidad internacional del Estado por las violaciones a derechos humanos declaradas en esta Sentencia. Por lo tanto, la Corte considera improcedente disponer medidas compensatorias por concepto de daños materiales.

173. Los *representantes* solicitaron se otorgue “una indemnización pecuniaria a todas las 12 víctimas -condenados por el proceso 1-73- de este caso, por el daño moral ocasionado por la falta de investigación, la negativa a proveer un [r]ecurso [e]fectivo y el daño a su honra y a su reputación [además, pidieron que] se otorgue una indemnización pecuniaria a todos los familiares individualizados en este caso, por el daño moral ocasionado por la violación a los [d]erechos [h]umanos de las víctimas”<sup>199</sup>. Además, solicitaron que se otorgue una indemnización pecuniaria en equidad, “a todos los familiares individualizados en este caso, por el daño moral ocasionado por la violación a sus Derechos Humanos”. Sobre este punto, el *Estado* se refirió de manera detallada al Programa de Reparaciones de derechos humanos en Chile que fuera creado para reparar el daño de manera integral y que las víctimas de este caso serían beneficiarias del mismo. Al respecto, la *Comisión* señaló que el Estado había informado sobre reparaciones recibidas en el marco del Programa nacional de reparaciones por las torturas sufridas por las víctimas, sin embargo recordó que esas violaciones no constituyen el objeto del caso.

174. Este Tribunal ha establecido que el daño material supone la “pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”<sup>200</sup>. A su vez, ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y ha establecido que este “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las

<sup>199</sup> Los representantes solicitaron que se otorgue un monto de USD 20.000 dólares de los Estados Unidos de América para cada víctima directa del caso.

<sup>200</sup> Cfr. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43, y *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 402.

personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”<sup>201</sup>.

175. En primer término, la Corte constata que efectivamente las víctimas del presente caso son beneficiarias del programa chileno de reparaciones para víctimas de tortura durante el período de la dictadura militar (*supra* párrs. 40 y 43). Sin perjuicio de lo anterior, el Estado no se ha referido a reparaciones que incluyeran las violaciones a los derechos humanos que fueron declaradas por el Tribunal en este caso, a saber el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial. En consecuencia, no corresponde que la Corte tome en consideración el principio de subsidiariedad<sup>202</sup>, como lo pretende el Estado, para determinar las reparaciones por las violaciones a los derechos humanos que fueron declaradas en esta Sentencia.

176. Por otra parte, el Tribunal recuerda que según se ha indicado (*supra* párr. 17), carece de competencia para conocer sobre los hechos de tortura que tuvieron lugar en el marco de la causa ROL 1-73 durante los años 1973 a 1975, motivo por el cual no le corresponde otorgar medidas de reparación relacionadas con los mismos.

177. En relación con la reparación inmaterial, el Tribunal nota que se ha podido concluir que el Estado es responsable por diversas violaciones a los derechos contenidos en la Convención Americana y en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de las doce víctimas que fueron reconocidas en esta Sentencia.

178. De ese modo, la Corte declaró la responsabilidad del Estado de Chile por la violación a los derechos contenidos en el artículo 8.1 de la Convención en relación con 1.1 de la misma y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los señores Ivar Onoldo Rojas Ravanal, Alberto Salustio Bustamante Rojas, Álvaro Yáñez del Villar, y Omar Humberto Maldonado Vargas, por la demora excesiva para iniciar la investigación, después de más de 12 años de tener noticia de los hechos; por lo que han estado esperando que se haga justicia por los hechos de tortura durante cuatro décadas. Además, el Tribunal declaró la responsabilidad internacional del Estado por la vulneración del derecho a la protección judicial contenido en el artículo 25 de la Convención en relación con los artículos 1.1 y 2, por la falta de un recurso efectivo para la revisión de las sentencias de condena con respecto a esas mismas personas. En consecuencia esta Corte considera pertinente fijar, en equidad, la suma de US\$ 30.000 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada una de las víctimas arriba mencionadas como forma de compensación por el daño inmaterial ocasionado.

179. Con respecto a Belarmino Constanzo Merino, Manuel Osvaldo López Oyanedel, Gustavo Raúl Lastra Saavedra, Mario Antonio Cornejo Barahona, Ernesto Augusto Galaz Guzmán, Mario González Rifo, Jaime Donoso Parra y Víctor Hugo Adriaola Meza que fueron reconocidos como víctimas de una vulneración del derecho a la protección judicial contenido en el artículo 25 de la Convención en relación con el artículo 1.1 y del deber de adoptar de disposiciones de derecho interno contenido en el artículo 2 de la Convención, la Corte considera pertinente fijar, en equidad, la suma de US\$ 25.000 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada uno de los mismos por concepto de compensación por el daño inmaterial ocasionado.

---

<sup>201</sup> Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*, párr. 84, y *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 402.

<sup>202</sup> Cfr. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*, párr. 336; *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 474, y *Caso Tarazona Arrieta y Otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 194.

## G. Costas y gastos

180. Los *representantes* solicitaron la restitución de los gastos generados producto de su comparecencia a las audiencias públicas realizadas y que se fije en equidad el reembolso de gastos incurridos en los procesos internos e internacionales respecto a gastos de oficina y respecto a la alimentación en viaje de audiencia pública<sup>203</sup>. El *Estado* señaló al respecto que la solicitud de costas y gastos incluye el reembolso de los gastos de pasajes aéreos y de alojamiento, entre otros, de personas que no tienen la calidad de interviniente común ni de declarante convocado para la audiencia pública. La *Comisión* no presentó alegatos en relación con este punto.

181. La Corte reitera que, conforme a su jurisprudencia, las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que las actividades desplegadas por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implican erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria<sup>204</sup>. En cuanto a su reembolso, corresponde a la Corte apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el Sistema Interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable<sup>205</sup>.

182. Asimismo, la Corte recuerda que no es suficiente la remisión de documentos probatorios, “sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezcan con claridad los rubros y la justificación de los mismos”<sup>206</sup>. Por otro lado, el Tribunal ha señalado que “las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos, y las pruebas que sustentan, deben presentarse a la Corte en el primer momento procesal que se les concede, esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte”<sup>207</sup>.

183. En el presente caso, la Corte constata que los representantes no se refirieron al monto de los gastos incurridos durante el litigio a nivel nacional ni tampoco aportaron prueba al respecto. Por tanto, la Corte no cuenta con el respaldo probatorio para determinar los gastos realizados. Con respecto a los gastos incurridos durante el litigio a nivel internacional, los representantes únicamente se refirieron a gastos asumidos por éstos,

<sup>203</sup> Indicaron asimismo que está “razonablemente justificado” que la delegación que representó a las víctimas fuera de 9 personas, 4 asesores legales y 5 víctimas, y que la asesoría legal se justifica por la gran complejidad del caso y la necesidad de realizar una adecuada interrogación de los declarantes. En cuanto a las víctimas agregaron que, Ernesto Galaz compareció como declarante acompañado de su hija Silvia Galaz debido a que por su avanzada edad no es aconsejable que viaje solo. Por otra parte, Mario Cornejo y Mario González fue acompañado por la hija de este último, Mónica González.

<sup>204</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*, párr. 42; *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 488, y *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 408.

<sup>205</sup> Cfr. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*, párr. 82, y *Caso Cruz Sánchez y otros vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 488.

<sup>206</sup> Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 277, y *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 409.

<sup>207</sup> *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 275, y *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 409.

refiriéndose a pasajes de avión, alojamiento y *affidavit* relacionados con la realización de la audiencia pública. Al respecto, aportaron 18 comprobantes de boletos de avión, alojamiento y *affidavit* por un total de US\$ 9.022 (nueve mil veintidós dólares de los Estados Unidos de América) y aportaron los comprobantes de pago respectivos<sup>208</sup>. El Tribunal constata que los únicos comprobantes enviados corresponden a los gastos antes señalados, por tanto, la Corte no tiene más información ni prueba respecto de los gastos incurridos durante el litigio a nivel internacional, incluyendo durante el trámite del caso ante la Comisión.

184. Por otra parte, en cuanto a lo señalado por el Estado sobre las personas que no son interviniente común o que no fueron convocadas para declarar en audiencia, la Corte nota que se informó oportunamente quienes serían los cuatro integrantes de la delegación que representaría a las presuntas víctimas. Asimismo, Ernesto Galaz compareció como declarante acompañado de su hija Silvia Galaz debido a que por su avanzada edad no es aconsejable que viaje solo, por lo que sería razonable admitir que los gastos de viaje de su acompañante sean incluidos en el concepto de costas y gastos. En cuanto a los demás gastos de boletos de avión y de alojamiento de las personas que no forman parte de la representación y que no fueron convocadas a declarar en audiencia, el Tribunal establece que los mismos no serán tenidos en cuenta a la hora de calcular el monto a rembolsar por conceptos de costas y gastos. En ese sentido, descontando los gastos señalados, la Corte constata que los representantes acreditaron efectivamente con comprobantes de boletos de avión, alojamiento y *affidavit* un total de US\$ 6.714 (seis mil setecientos catorce dólares de los Estados Unidos de América) y aportaron los comprobantes de pago respectivos.

185. En consecuencia, la Corte decide fijar la cantidad de US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) por las labores realizadas en el litigio del caso a nivel internacional, suma que incluye los US\$ 6.714 (seis mil setecientos catorce dólares de los Estados Unidos de América) que fueron acreditados mediante comprobantes de pago y un monto en equidad para el reembolso de gastos incurridos en los procedimientos internacionales llevados a cabo ante la Comisión así como para los gastos de oficina y de alimentación en el viaje para asistir a la audiencia pública. Esa suma debe ser pagada por el Estado a los representantes en un período de seis meses a partir de la notificación de esta Sentencia. La Corte considera que, en el procedimiento de supervisión del cumplimiento de la presente Sentencia, podrá disponer que el Estado reembolse a las víctimas o sus representantes los gastos razonables en que incurran en dicha etapa procesal.

#### ***H. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados***

186. El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño inmaterial y el reintegro de costas y gastos establecidos en la presente Sentencia directamente a las personas indicadas en la misma dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo, en los términos de los siguientes párrafos.

187. Con respecto a las víctimas fallecidas (*supra* nota 32) o en caso de que otros de los beneficiarios de las reparaciones fallezcan antes de que les sean entregadas las indemnizaciones respectivas, los pagos de las mismas se efectuarán directamente a sus derechohabientes conforme al derecho interno aplicable.

188. El Estado debe cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o moneda chilena, utilizando para ello el cálculo respectivo del tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en el Banco Central de Chile, el día anterior al pago.

189. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones no fuese posible que las reciban dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a su favor en

<sup>208</sup> Cfr. Apéndice 2: Gastos (expediente de prueba, folios 1640 a 1643).

una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera chilena, en dólares de los Estados Unidos de América y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria del Estado. Si al cabo de 10 años las indemnizaciones no han sido reclamadas, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

190. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como indemnización deberán ser entregadas a las personas indicadas en forma íntegra conforme a lo establecido en este Fallo, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.

191. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Chile.

## **VIII PUNTOS RESOLUTIVOS**

192. Por tanto,

### **LA CORTE**

### **DECLARA,**

por unanimidad, que:

1. El Estado es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales, reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma y con las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Ivar Onoldo Rojas Ravanal, Alberto Salustio Bustamante Rojas, Álvaro Yáñez del Villar, y Omar Humberto Maldonado Vargas, por la excesiva demora en iniciar una investigación, en los términos de los párrafos 76 a 80 de la presente Sentencia.

2. El Estado es responsable por la violación del derecho a la protección judicial, reconocido en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al deber de adoptar disposiciones de derecho interno contenido en el artículo 2 de la Convención, en relación con la obligación de respeto y garantía contenida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Omar Humberto Maldonado Vargas, Álvaro Yáñez del Villar, Mario Antonio Cornejo Barahona, Belarmino Constanzo Merino, Manuel Osvaldo López Oyanedel, Ernesto Augusto Galaz Guzmán, Mario González Rifo, Jaime Donoso Parra, Alberto Salustio Bustamante Rojas, Gustavo Raúl Lastra Saavedra, Víctor Hugo Adriazola Meza, e Ivar Onoldo Rojas Ravanal, por la ausencia de recursos para revisar las sentencias de condena en su contra, en los términos de los párrafos 118 a 142 de la presente Sentencia.

3. El Estado no es responsable por la violación del derecho a la protección de la honra y de la dignidad contenido en el artículo 11 de la Convención en perjuicio de Omar Humberto Maldonado Vargas, Álvaro Yáñez del Villar, Mario Antonio Cornejo Barahona, Belarmino Constanzo Merino, Manuel Osvaldo López Oyanedel, Ernesto Augusto Galaz Guzmán, Mario González Rifo, Jaime Donoso Parra, Alberto Salustio Bustamante Rojas, Gustavo Raúl Lastra Saavedra, Víctor Hugo Adriazola Meza, e Ivar Onoldo Rojas Ravanal, en los términos de los párrafos 145 a 148 de la presente Sentencia.

### **Y DISPONE**

por unanimidad, que:

4. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.
5. El Estado debe continuar y concluir, en un plazo razonable, la investigación de los hechos del presente caso, de conformidad con lo señalado en los párrafos 155 y 156 de la presente Sentencia.
6. El Estado debe realizar las publicaciones que se indican en el párrafo 162 del presente Fallo, dentro del plazo de un año contado desde la notificación de la presente Sentencia.
7. El Estado debe, dentro del plazo de un año contado desde la notificación de la presente Sentencia, realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, de conformidad con lo señalado en el párrafo 160 de la presente Sentencia.
8. El Estado debe, dentro del plazo de un año contado desde la notificación de la presente Sentencia, develar una placa con la inscripción de los nombres de las víctimas del presente caso, de conformidad con lo señalado en el párrafo 164 de la presente Sentencia.
9. El Estado debe poner a disposición de las víctimas del presente caso, dentro del plazo de un año contado desde la notificación de la presente Sentencia, un mecanismo que sea efectivo y rápido para revisar y anular las sentencias de condena que fueron dictadas en la referida causa en su perjuicio, de conformidad con lo señalado en el párrafo 167 de la presente Sentencia. Ese mecanismo deber ser puesto a disposición de las demás personas que fueron condenadas por los Consejos de Guerra durante la dictadura militar chilena de conformidad con lo señalado en el párrafo 170 de la presente Sentencia.
10. El Estado debe pagar dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, la cantidad fijada por concepto de daño inmaterial ocasionado a Omar Humberto Maldonado Vargas, Álvaro Yañez del Villar, Mario Antonio Cornejo Barahona, Belarmino Constanzo Merino, Manuel Osvaldo López Oyanedel, Ernesto Augusto Galaz Guzmán, Mario González Rifo, Jaime Donoso Parra, Alberto Salustio Bustamante Rojas, Gustavo Raúl Lastra Saavedra, Víctor Hugo Adriazola Meza, e Ivar Onoldo Rojas Ravanal, de conformidad con lo señalado en los párrafos 178 y 179 de la presente Sentencia.
11. El Estado debe pagar dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, las cantidades fijadas en el párrafo 185 de la presente Sentencia, por concepto de reintegro de costas y gastos, en los términos de los párrafos 180 a 185 de la misma.
12. El Estado debe rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.
13. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas en el caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs Chile.

Humberto Antonio Sierra Porto  
Presidente

Manuel E. Ventura Robles

Alberto Pérez Pérez

Diego García-Sayán

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Emilia Segares Rodríguez  
Secretaria Adjunta

Comuníquese y ejecútese,

Humberto Antonio Sierra Porto  
Presidente

Emilia Segares Rodríguez  
Secretaria Adjunta